

causa es Jesucristo, y su vicario en la tierra al Sumo pontífice de Roma.

P. ¿Qué cosa es la comunión de los santos?

R. Es la union en una misma fé y unos mismos sacramentos, y especialmente en el mayor de todos los sacramentos que se llama comunión, en que los fieles reciben á Nuestro Señor Jesucristo, y por su virtud participan de las oraciones y buenas obras de toda la Santa Iglesia, como parte del mismo cuerpo.

P. ¿Y por la remision ó perdon de los pecados qué entendeis?

R. Por esa palabra confesamos que no hay pecados ningunos tantos y tan graves que no se perdonen en la Santa Iglesia por virtud de los sacramentos y poder que Cristo les dió, y tambien que á ninguno se le perdonan sus pecados fuera de la Iglesia no siendo cristianos, y estos bienes tan grandes tenemos en esta vida.

P. ¿Y en la otra vida venidera qué será?

R. Eso nos enseña la undécima y duodécima palabra que son las últimas del Credo, diciendo creo la resurreccion de la carne y la vida perdurable.

P. ¿Qué entendeis por resurreccion de la carne?

R. Que en el dia postrero todos los hombres tornando las almas á sus propios cuerpos, por la virtud inmensa de Dios, parecerán ante el juicio de Dios para nunca mas morir.

P. ¿Pues buenos y malos todos han de resucitar?

R. Sí; pero en muy diferente manera, porque los malos resucitarán para padecer en fuego eterno, con cuerpos y almas en compañía de los demonios, mas los buenos con cuerpos gloriosos para descansar con gran contento en compañía de los ángeles.

P. ¿Y las almas qué vida tendrán?

R. Juntamente con los cuerpos vivirán vida eterna, reinando con Dios, y gozando de aquellos bienes infinitos que nunca se acaban para siempre jamás. Amen.

#### DE LOS SACRAMENTOS.

##### PARTE TERCERA.

P. ¿Qué cosa es Sacramento?

R. Una señal y ceremonia exterior con que

quenmi Apunchic J.° X.° caipachapi paipa rantiri Sancto Padre Romapi caemicaitucuitam Sancta Iglesia ninchic.

P. Sancto cunap huc llachacuiñinta ymatac?

R. Huc quiquin yñispi, huc quiquin sacramento cunapi huan tantana cuimi cay Sacramento pimari X.º cuna apunchic J. X.º eta chasquin chic paipa callpanraicum mantam Sancta Iglesiap llapa oracion nincuna alli rurasca cunapas huc Vcuyoc cacman hinata chaya huanchic.

P. Hucha cunap Pampa chainin ñispaca ymactam Unamchanqui?

R. Cay ynincanchic simipim ininchic llapa ymaimana hucha, ymana hasunin cacas cay Sancta Iglesia pica Pampachaipac caman Sacramento cunap callpan huan, diospa callpa coscanmanta. Caimantari Pimaican mana Baptisasca runap hucham manam pampachasca chucaman caycaychica Allinea que yocmi cay causapi canchic.

P. Cay caucay Puchucaptiri huc cauca ypica ymancanca?

R. Cay taca chunca hucnioc yscainioc yñincanchic simin yacha chihuanchic, Aychap caucarin puinca Viñai cancaita huampas yninin ñispa.

P. Aychap causarim puinin ñispaca ymactam unanchanqui?

R. Quepa punchau pim llapa runacunap Animan cuna diospa callpan mantaquiquin Ueunman cutipuspa, Taripa quen diospa ñaupá quenman ricurinea Viñay pachña causam campac.

P. Machaica Alliruna cunapas, mana alli runa cunapas llapanchu causarimpunca?

R. Icausarim puitaca llapampas causarimpuncam ychaca yscay hamupim mana alli runa cunam uecunhuam animan huan mañatucue manahuañue ninipa supay huan huaquilla Viñaypac ñacari-cumpac, cau carinpunca. Alli X.º cunan cana llumpaella Ucuyoc causarinpunca Angel cunahuan huaquilla viñaypac cussicun campac camacuncampac.

P. Cay Animan chic cunari ymaicaucaitam causanca?

R. Animan chiccunaca quiquin ucuncuna huanmi, Diospa cayllampi Viñay pac capac caucayta cusanca ymaimana cunacta hatallispam viñay pac cusicunca camacunca.

#### DE LOS SACRAMENTOS.

##### PARTE TERCERA.

P. Sacramentoca Iman?

R. Huc unancham, hucha huaruramy, cay

los cristianos honran á Dios, y mediante ella participan su gracia, por la virtud de la pasion de Jesucristo.

P. ¿Quién ordenó esos sacramentós?

R. El mismo Jesucristo, Dios y Señor nuestro para nuestro remedio y salud.

P. ¿Cuántos son?

R. Solamente siete, es á saber Bautismo, Confirmacion, Comunión, Penitencia, Extremauncion, Orden, Matrimonio.

P. ¿Qué cosa es Bautismo?

R. Es un sacramento en que se lava el cuerpo con agua natural, diciendo el ministro: Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.

P. ¿Para qué se ordenó el bautismo?

R. Para que el hombre se haga cristiano y hijo de Dios, alcanzando entero perdon de todas sus culpas.

P. ¿Y todos los que son bautizados alcanzan eso?

R. Los niños que se bautizan luego quedan hechos hijos de Dios, mas de los ya adultos el que tuviese fé y verdadero arrepentimiento de todas sus culpas, será hecho hijo de Dios por su gracia en el bautismo; porque sin fé y sin arrepentimiento de los pecados, aunque por el bautismo se haga cristiano no alcanzará la gracia de ser hijo de Dios.

P. ¿Sin bautismo puede alguno ser salvo?

R. Nadie puede ser salvo, sin recibir el santo bautismo por obra, cuando puede, ó á lo menos por deseo, cuando no pudiese por obra, como el que recibe muerte por la fé católica que se dice ser bautizado en su sangre.

P. ¿Qué es Confirmacion?

R. Es un sacramento en que el obispo unge la frente con crisma consagrado, diciendo las palabras que son forma de aquel sacramento.

P. ¿A quién se dá ese sacramento y para qué?

R. Dáse á todos los cristianos bautizados, para que tengan fortaleza en la fé y ley de Dios, contra sus enemigos.

P. ¿Qué cosa es sacramento de Comunión?

R. Es aquel soberano Sacramento del Altar que es la Hostia consagrada, y lo que está consagrado en el cáliz.

Tomo VI.

huanmi X.<sup>no</sup> cuna diosta muchanchie paypa yanapainin huantacmi Gracianta chasquinchie J. X.<sup>o</sup> apunchiepa muchus campa callparaycumanta.

P. Pimai Sacramento cunacta cama chircan?

R. Paiquiquin J. X.<sup>o</sup> apunchiemi Quispincanchiepac allijninchiepac huan cama chircan.

P. Cay Sacramento cunaryhuaycam?

R. Can chisllam caymi Baptismo, Confirmacion, Communion, Penitencia, Extremauncion, Orden, Matrimonio.

P. Baptismo ca yman?

R. Cay Sacramento Baptismo pim Bapisaquenchie Ucunchieta yacuhuan, mailla huanchie, ñocan baptisasqui yayap, churi, Spu Sp.<sup>to</sup> sutin pinispa.

P. Cay Baptismo cari ymapacmi J. X.<sup>o</sup> Dios ninchie camachirean?

R. Baptisaca caspa X.<sup>o</sup> Diospachurin tucunchiepacmi, llapa, huchanchie cuna mántapas quispicanchipaemac.

P. Llapa Baptisaca runacunachu, caycay Allinacunaeta chasquincu?

R. Huahuacunaca Baptisaca pachallan Diospachurin tucuncu yayaccu naman tari Diosman checasonco, yñie llapa huchancunas mantapas checasonco llaqui cuellam Baptisaca cuspa diospa Gracianta chasquin Diospachurinpas tucun yuyac cunamanta Diosman mana yñieca, yñispapa huchanmanta mana llaquiecca, pana Baptismopi X.<sup>no</sup> Tucuspapas, mana diospa gracianta chasquis paca manan Diospachurin chucanman.

P. Pipas mana baptilisaca caspaca quispinmanchu?

R. Mana Baptisaca caspa, manan pillapas quispinianchu ychaca baptisaquen manacaptin. A pillapas baptisa huanman ñispa tucuy soncohuan munan manchayca quispinmanmi, fe, yñiecan chieraicu huanucuri yahuarimpi baptisaca ñam huanum.

P. Confirmacion ri yman?

R. Cay Sacramento pim obispo crisma consagraca huan Xp.<sup>no</sup> matinta hauin, caypac camachisca simietarimaspa.

P. Pincay Sacramentoeta chasquin ymapachuanmi chasquin?

R. Llapa X.<sup>no</sup> cunam chasquincu Arcantunacta atincampac, ynineanta taquiac soncohuan yñincampac diospa camachicusecan siminta pastaquiac soncohuan huacay chamcampac.

P. Comunión Sacramentoca yman?

R. Capac collanan sacramento altarpicac hostia consagrascan calizpahuan consagrasca caemi,

P. ¿Qué está allí despues de consagrarse?

R. Está el verdadero cuerpo y sangre de Jesu-  
cristo Nuestro Señor, y así adoramos al mismo  
Dios que está allí, el mismo que en el Cielo, por  
manera maravillosa.

P. ¿Para qué ordenó tan alto sacramento Jesu-  
cristo?

R. Para dos cosas principalmente; la primera,  
para sacrificio singular que ofrezcamos al Padre  
Eterno por nuestros pecados y necesidades, y eso  
hacen los sacerdotes en la misa siempre que cele-  
bran. La segunda, para mantenimiento de nuestras  
almas que nos dé vida de gracia, lo cual hace  
cuando los fieles le reciben dignamente.

P. ¿Qué cosa es Sacramento de Penitencia?

R. Es un sacramento en que el cristiano con-  
fiesa todos los pecados mortales que se acuerda  
haber hecho despues del bautismo, teniendo dolor  
y propósito de la enmienda, y de hacer la satis-  
faccion debida por sus culpas.

P. ¿A quién ha de confesar sus culpas el cris-  
tiano?

R. Al sacerdote que está en lugar de Dios, y  
tiene poder para absolverle.

P. ¿Y no podrá callar algun pecado?

R. Aunque sea muy secreto y muy grande el  
pecado debe decirlo, pues el confesor, aunque le  
maten no puede descubrirle, y si á sabiendas calla  
un pecado mortal, peca de nuevo, y no le vale  
la confesion.

P. ¿Qué llamais pecado mortal?

R. El que quita la vida del alma que es la gra-  
cia de Dios, por ser contrario al amor de Dios ó del  
prójimo.

P. ¿Y hay otros pecados que no sean morta-  
les?

R. Sí, hay muchos, que son los veniales, en  
que todos caemos á menudo; y aunque por ellos no  
perdamos la gracia de Dios, pero disponen para  
eso, y de todos debe el cristiano pedir perdon al

P. Chaipiriña consagrasca captin yman ñan?

R. J. X.º Apunchicpa, checan, ucu, checan  
ya huarin, Dios cayninmi chaypicamana hamutay  
collanan hamutitian hanaapachapipas cai Collanan  
sacramento pipas huequiquin dios llatatacmi mu-  
chanchic.

P. Caychica collanam Sacramentoctari lma-  
pacmi J. X.º diosninchie camachirean.

R. Iscay hamupacmi hueninmi Dios yayaman  
sapas collanan cocuijta huchanchic camanchicrai-  
cu cocun canchicpac, caytam sacerdote diospa ran-  
tincuna Viñaypas misacta runaspa ruran huenin-  
mi cona Animanchic cunap caucaymi cunan caspa  
Graciaspi caucancan chista coancanchicpac, cay  
sacramentocta llumpac Animahuan chasquispan  
graciapi collanan caucaita caucassun.

P. Penitencia Sacramentocta yman?

R. Cay Sacramento pim X.º cac runa llapa  
huanuy huchancunacta diospa rantin padre hucha  
pampachacpac churascaman confessacunca Bapti-  
sacus can manta pacha yayas canta camacheca  
sonco llaquicuspa, puticuspa huanacsacmi ñispa  
huchay cunamanta muchun cayta yma huaicaru-  
ran caita huampas puchucau sacmi ñispa caitam  
Penitencia ninchie.

P. X.º Cac runari pimanmi hachun cunacta  
confessacusca?

R. Diospa rantin huchacta pampachacpac chu-  
rasca Sacerdote manmi Confesacunca.

P. Confesacueri mana chuchuc hallan tapas  
pacanca?

R. Manan, pana huchanca ymana pacascapas  
ymana hatun nimpas canca diospa rantin Sacerdote  
manca sutillan llapanta confesacunca confessaquen  
padreca confessionpi hucha huyariscanta Guañuchis  
capas, mana punim villacun manchu confesacus-  
patac huchuanuy hucha llantapas huantampi pa-  
canman chaica huc huañuy huchactam hina pa-  
cascan manta mosocta hucha llicupunman confe-  
sacus campos huac llicanmanmi manapunim yu-  
pay ñachu canman.

P. Imactam huañuy huchaninqui?

R. Diospa Gracian Animanchicpa caucayminta  
caque chihuaquen chietam huañuy huchaninchic,  
cay huañuy huchan amadiosta munancachu, runa  
mansitapas ama cuyancachu ñispa runa cunasta  
auca huanchis.

P. Huc huc, mana huañuy huchacunari can-  
tacchu?

R. Icanmi anchaachcam haria hucha peccado  
levian sutioe cay hucha cunastaca llapampas Vi-  
ñay llan huchallicunchic, cay hahua huchacunata  
manan Diospa Gracianta caquechi huan chicchu,

Señor, mas los mortales, es necesario confesarlos tambien al sacerdote.

P. ¿Y está obligado á confesarse luego en pecando mortalmente?

R. Luego debe arrepentirse con vivo dolor, si quiere volver á la gracia de Dios, con propósito de confesarse cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, es á saber, cada año una vez por lo menos, ó cuando ha de comulgar, y en cualquiera peligro de muerte.

P. ¿Qué es sacramento de Extremauncion?

R. Es un sacramento en que el sacerdote unge á los enfermos que están en peligro de muerte con óleo bendito, diciendo las palabras que la Iglesia usa.

P. ¿Para qué se dá la Extremauncion?

R. Para limpiar el alma de los pecados y esforzarla en el trance postrero, contra las tentaciones del enemigo, y tambien para dar salud al cuerpo si le conviniere.

P. ¿Qué es sacramento de Orden?

R. Es un sacramento por el cual el obispo consagra y hace ministros de la Iglesia, y en él se les da gracia para hacer bien su oficio, y tiene diversos grados.

P. ¿Qué es sacramento de Matrimonio?

R. Es un concierto firme y perpétuo del varon y muger cristianos, para engendrar y criar hijos en servicio de Dios, guardándose lealtad entre sí uno á otro.

P. ¿Pues eso mismo no lo tienen los gentiles infieles?

R. Verdad es, que hay contrato matrimonial entre infieles, mas no es sacramento como entre cristianos, que por virtud de él Jesucristo les da gracia para vivir bien y salvarse en su estado.

P. ¿Y puede casarse cualquier hombre con cualquier muger?

R. Hay ciertos grados de parentesco y otras

ychaca saquencan chicpac, yacam raiquanchic chairaicun X.<sup>no</sup> cuna cay habua hucha cunastaca confesacuscán.

P. Huanuy huchaeta huchallicucri huchallicuspa pachallachu confesacunca?

R. Diospa Graciaman cuyayninman Chaya pusac ñicca huchalli cuspacha llatacmi llaquicuspa pancuspa huchanmanta yuyaycunca huana sacmañinca S. Iglesiasp confesa cuy, ñiscan pachapi confesa cusacmi nieca S. Iglesiap mamanchicri huatancunapi huemita confesacun qui ñispan camanchihuanchic, oncospa ñuañay paccaspa comulgan canchic paepas.

P. Extremauncionca Iman?

R. Cay Sacramento pim Diospa rantin sacerdote huañunayac runacta Sancto Olio huan hauin, caypac camachisea simicta rimaspa.

P. Cay Sacramento extremauncionri ymapac chasquinam?

R. Cay Sacramento huanmisi J. X.<sup>o</sup> Diosninchic huanuncayac runap Animanta huachan cunamanta pichean, cai sacramento pietami graciaanta con huañuynin pachapi taquiac soco huan supaipa huate caininta atin campac. Alliapun cancaptimpas Alija pun campac.

P. Orden Sacramentoca yman?

R. Cay Sacramento pin Obispo X.<sup>no</sup> cunacta sancta Iglesiap yanan cancapac consagran cay sacramento pitacmi sacerdote cuna Diospa Gracianta Chasquin cururan canca diospa simin cama alliruran campac sacerdote cay pacca achea hamupi chayanam.

P. Matrimonioca Iman?

R. Cay Sacramento pin cari huarmi X.<sup>no</sup> pura paypas paipas huanun cancama manapascañacun campac huninacuspa casaracunca cay Sacramento Pietacmi Diospa Gracianta chasquincu huahua cunactamira chincampac Diosta sirvinea ñispa alli huy huancampac caripas huarmipas mana huachoc huchayoc causan campac.

P. Mana Baptisaca runa cunnaca manachu, chay hinallatac casaracunca?

R. Manan y huarmi acuitaca huarmi yacunmi, huarmiri, cacaya cuitaca cocayacunmy, ychaca: chay cocayacui huarmiacuica manan X.<sup>o</sup> cunap Casaracuitun hina Sacramentochu X.<sup>no</sup> cunallatac mi cay Sacramentopi Diospa Gracianta chasquincu, alli causam campac, cay casarasca causay nimpí Diosman Quispincampac.

P. Pimaican Cariri, allichu (manancancama) pimaycan huarmi huan casaracunman?

R. Cispa yahuarmasin huan chaymanta S.

condiciones que tiene dispuestas la Santa Iglesia, con las cuales no se puede casar ni vale nada el casamiento, y por eso el que se casa debe primero saber de el padre, que es su cura, si puede casarse y con quién, y en qué manera para que no peque, y esté amancebado, y no casado.

P. ¿Esos siete sacramentos que habeis dicho son todos de necesidad?

R. Los dos de ellos que son matrimonio y Orden son de pura voluntad, los demas en sus tiempos son de necesidad, especialmente el santo Bautismo, para alcanzar perdon del pecado original, y demas cometidos hasta allí, y el sacramento de la Penitencia para alcanzar perdon de los pecados mortales despues del bautismo.

P. ¿Qué, tantas veces se han de recibir esos sacramentos?

R. Los tres de ellos que son Bautismo, Confirmacion y Orden una vez solamente, y si mas se reciben á sabiendas es grande maldad.

P. ¿Y los otros cuántas veces se han de recibir?

R. La Penitencia es muy bien recibirla á menudo, confesando sus culpas, la sagrada comunion cuando el confesor sábio diere licencia, y no mas. La Extremauncion cada vez que por enfermedad está en peligro de muerte.

P. ¿Y el matrimonio, no se puede dejar por otro estado?

R. Bien se puede dejar por el estado de continencia, que es mas perfecto, mas el soltero ó soltera que no viviere castamente, mejor hará en casarse que no en quemarse con pecado, y casado una vez no puede casarse otra vez, si no es muriendo la muger ó el marido.

LOS MANDAMIENTOS.

PARTE CUARTA.

P. ¿Cuántos son los Mandamientos de la ley de Dios?

R. Son diez, los tres primeros pertenecen á la

Iglesia mamanchiepa mana casaracui pac Camanchu ñiscancuna huanca, mana pu nin casaracunan yachacunchu caycaycuna huan casaracuspaca, manayupaitam casaracum chayracu, pipas casaracuita munas paca mana pantan campac huacay Chaquen Padre tarac rima chichun, allichu casaracui man, pihuanmi ymahinam ñispa tapucuchun pacta pantaspa huchallicun mancusaras casaras cachani ñispatac, mana casarasca mansebasca canman.

P. Chay canchis Sacramento Villa huascayqui cunastari quis pincanchiepac llapantachu chasquisum?

R. Matrimonio Orden cay Iscaimin Sacramentoctaca munaccama llanchasquin mana munacca manam huaquinin sacramentoctam ychacamitam punapi chasquisunpuni baptizmoctam Ñaupacalla chasquisun pecado original huchamanta manarac baptisasca caspa huchalli cuscanchic mantahuan quispincanchiepac, Nabaptisasca caspari huañuy huchaeta hucha llicuspaca penitencia Sacramentoctam Chasquisum chaipim panpachasca casun.

P. Cay Sacramento cunactari haicamitan chasquisun?

R. Baptismoctaca hucmitallam Confirmacion tapas, orden Tapas hucmita llatacemi chasquisun cai quimean manta maican nequen tapas ñatac chasquispaca hatun huañuy huchaetam huchallicunman.

P. Huaquinin Sacramento cunactaca haycamitam chasquisum?

R. Penitencia sacramentocta haicamitapas alli pacmi chasquisun Comuniontoaca amauta Padre confesacpa simin camallan extremauncionari Viñaypas huanuy oncoypa chaya puscanca chasquisutacmi.

P. Casarasca caucaytari hucmayean caucairaicu Allichu caquech huan?

R. Huarmi huan, carihuan, manatarina, cuypaca y allinica quech huan cayhina caucairacmi casarasca caucaymanta avhuanallin, caripas, huar mipas, soltero caspa huchallicuy cachacca, casaracuchun, mana hucha llicuncampac hachasca caspari hucnin huanuptinracmi casarascupunca.

LOS MANDAMIENTOS.

PARTE CUARTA.

P. Huaican Diospa Camachicusecan simin?

R. Cusecam quinsa ñaupaqueñmi Diosta mu-

honra de Dios, y los otros siete al provecho del prójimo.

P. ¿Cuáles son?

R. Honrar á Dios sobre todas las cosas, no jurar su santo nombre en vano; santificar las fiestas, honrar padre y madre; no matar; no adulterar; no hurtar; no levantar falso testimonio; no codiciar la muger ajena; no codiciar los bienes ajenos.

P. ¿Quién honra á Dios sobre todas las cosas?

R. El que tiene fé, esperanza y caridad con Dios, creyendo en él, y esperando en él y amando á él mas que á otra cosa del mundo.

P. ¿Quién quebranta el mandamiento de honrar á Dios?

R. El que adora á cualquiera criatura, ó tiene ídolos ó huacas, ó da crédito á falsas sectas, y herejías ó á sueños, ó á agüeros, que son vanidad y engaño del demonio.

P. ¿Segun eso todas las ceremonias que enseñan los indios viejos, y hechiceros contra la ley de los cristianos, son vanidad y engaño del demonio?

R. Así es, padre, sin duda ninguna, y los que las usan serán condenados con el demonio.

P. Pues por qué los cristianos adoran las imágenes de palo y metal, si es malo adorar los ídolos?

R. No adoran los cristianos las imágenes de palo y metal por sí mismas, como los idólatras, ni piensan que en ellas mismas hay virtud y divinidad. Mas mirando lo que representan adoran á Jesucristo en la cruz y en su imagen, y reverencian á Nuestra Señora la Virgen María, y á los otros santos que están en el cielo pidiendo su favor, y las mismas imágenes reverencian, no por lo que son, sino por lo que representan.

P. ¿Quién quebranta el segundo mandamiento, que es no jurar el santo nombre de Dios en vano?

R. El que blasfema el nombre de Dios, y de

chanchiepac, hua quinín chanchizri runa masinchiepa allijnimpac.

P. Maicanmi?

R. Caimi apunchie diosta tucuy yma haicacta yallispa yupai chanqui capac sutinta amacasimanta juranquichu Domingo cunapi fiesta cunapipas camaquinqi diosta muchancapac yayai quita mamaquita yupay chanqui amapitapas huanuchinquichu ama huachuc chucanqui Amasuacunquichu Amapitapas tumpanquichu amahuacpa huarmenta munapayanquichu Ama huacpa yma haicantapas muna payanquichu.

P. Pin diosta tucuy yahaycacta yallispa yupai chan?

R. Paiman yñic paiman suyacuc tucuy ima haycacta yallispa paita cunaemi.

P. Pitac diospa caica machiscan siminta mana yupaichaspa Pampachan.

R. Diospa rurascanta, Camascanta, quiquin diosta hina muchacruna cunam. Huacayoc Villacayoc cunam machucunap, Hereje cunapmana Alli caucayninta yachachiscanta huan yñiceunam moscoita yupaychac Vmucunacta Uniceunam, Diospa caycama chiscan siminta Pampachan caycaycunaca, mana allin cupaipa llullay nincamam.

P. Hinaspaca muchucunap unucunap yma haica pacarichiscan yachachis cancuna X.<sup>no</sup> cunap checa Alli causa yninman manachayacca casi simiho supay pallullay nillancha ari?

R. Y, Padre, checampi hinapunim caycaycunacta yupay chaeca catieicca supay huan huaquin veupachaman curasca canca.

P. Huaca cunamana muchana Captinca, ma, ymaraicum X.<sup>no</sup> cuna Imagen cunacta, cullumanta antamanta rurascacta muchancuno?

R. X.<sup>no</sup> Cunata manan huaca muchaccuna hinachu Imagen cunacta cullumanta, antamanta, ymahaica mantapas ruras casta muchancu: muchaspari manan Dios cayniocta hinachu muchancu Hinamari Cruzpi Jesuchristp Imagen nimpipas quiquin J. X.<sup>no</sup> ctam muchanchie. Virgen S. Mariap Imagen nimpiri paiquiquin Virgentam muchanchie sancto cunap ymagen nin cuna pipas payquiquin cunacta tacmi muchanchie yanapa huan canchiepac cay Imagen cunacta Sancto cunap ricchaynin Unanchan cascallan mantam yupay chanchie, paycunacta yuyarichi huasca llanchie mantan muchanchie.

P. Pim Dios ninchiepa yscaynequem camachiscam siminta. Ama dios pacapac sutinta canmanta Juranquichu niscanta pampachan?

R. Diospa capac sutinta sancto cunap sutinta

sus santos, y el que jura por el Criador ó por la criatura con mentira y sin necesidad, y el que no cumple lo que jura, ó promete á Dios de hacer siendo cosa buena.

P. ¿Quién quebranta el tercero, que es santificar las fiestas?

R. El que no oye misa los domingos y fiestas de guardar, y el que hace obra servil, y trabaja sin justa necesidad.

P. ¿Quién quebranta el cuarto, que es honrar padre y madre?

R. El que desacata á los padres, los reyes, los magistrados, y superiores, corporales y espirituales, y á los mayores por obra ó palabra, y el que no los obedece con reverencia, ó no los socorre en sus necesidades.

P. ¿Quién quebranta el quinto, que es no matar?

R. No solamente aquel que mata á su prójimo, mas tambien el que le hiere ó de maltrata, por obra ó por palabra, ó le quiere mal en su corazón.

P. ¿Y á sí mismo puede uno hacerse mal?

R. No puede matarse, ni herirse ni dejarse morir, ni hacerse otro daño notable.

P. ¿Segun eso todos los que se privan de juicio emborrachándose pecan gravemente?

R. Sí pecan, porque de hombres se hacen bestias, y se ponen á peligro de grandes males.

P. ¿Quién quebranta el sexto, que es no adulterar?

R. El que comete fealdad con muger ajena, ó con soltera, y mucho mas si es con otro hombre ó con bestia, y tambien el que se deleita en palabras ó tocamientos deshonestos consigo ó con otros, y tales maldades las castiga Dios con fuego eterno en la otra vida, y muchas veces en esta presente con graves males del cuerpo y del alma.

P. ¿Quién quebranta el séptimo que es no

huampas ñocacmi Dios rura quenta paipa yma haica ruras cantahuan llulla cuspa casi llaspa juracuemi, allipac Jurascanta ruras sac ñiscanta huan manapuchu capuemicay simieta pampachan.

P. Pim Diospa quinsa ñequen camachiuscan siminta Pampachan Domingo cunapi fiesta cunapipas camacunqui diosta muchan capac ñiscanta?

R. Domingo cunapi camacui fiesta cunapipas missacta mana Vyari Camana ancha muchus patac yancam llancacuemi cai simieta Pampacham.

P. Pim Diospa tahua ñequen camachiuscan siminta Pampachan yayayquita mayayquita yupay chasqui ñiscanta?

R. Yayanta mamancha machuncunacta, padre cunactapas simin huan rurainin huampas yanchac quecachaemi paycunacta, ma ullpuy cuc soncohuan yupaichac huacchacha nactapas manatac yanapacmi cay simieta pampachan.

P. Pin Diospa pichea nequen camachiuscan siminta amarunacta hua huchinquichu ñiscanta pampachan?

R. Manan runa huanuchic llachu cay simieta pampachan runa masin taquin Chaepas, macapas soncompí chieni payapas pampachan taemi.

P. Runari allichu quiquillantatac chirichacunman que sachacunman?

R. Mauan runap sipicuccan huanuchicuncan buirichacun campas yachacuncho manatacemi pirunapas sonco llanmanta ymachiquiman raicucuncan yachacuncho.

P. Hinaspacá machac runacuna yuyainimpas chincancancama Upi ac cunaca hatun huchactam huchallicum ymanan?

R. Y, ancha hatun huchactan hicchachicun soncoyoc yuyainioc runa caspatac sonconnac llama hinatucun yma haica hatun hucha cuna mancha, yancampac raycu cuntac.

P. Diospa cocta nequen Camachiuscan siminta Ama huachucchucan qui ñiscanta pampachan?

R. Hucpa Huarminta cocannac Huarmicta huanpantacmi caripura pantanacuy yma haica huampas pantanacuy caycayracmi hatun tapia huchaca pencay simita cussicussi llarimaric, pencay pencaita yantay cuspa cussicusay huchacunacta huchalli cucmi Diospa cay camachiuscan siminta pampachan cay hina huchalli cuctaca Vinaypacmi diosninchiecupachapi rupachin, caipachapipas ancha achea cutitacmi Ucunta Animanta huampas ymaimana hacaricui cunahuan muchuchin.

P. Pin Diospa canchis nequen camachiusca n

hurtar?

R. El que toma la hacienda del prójimo contra su voluntad, ó le engaña vendiendo ó comprando, y el que hace daño en sus casas por sí ó por otro.

P. ¿Qué ha de hacer el que hurta lo ajeno?

R. Si no restituye y satisface el daño que hizo teniendo con qué, no puede ser perdonado, mas vive condenado á pena para siempre.

P. ¿Quién quebranta el octavo, que es no levantar falso testimonio?

R. El que informa á otro con mentira, ó descubre su falta secreta sin necesidad, y el que juzga mal de otro sin razon.

P. ¿Quién quebranta el noveno y el décimo que es no codiciar la muger ni los bienes ajenos?

R. El que en su pensamiento consiente en querer para sí la muger ajena, que es cualquiera otra con quien no está casado, ó en querer los bienes ajenos, de manera que así lo haría si pudiese, porque este tal ya peca gravemente y es digno de infierno.

P. ¿Cuando Dios nos veda la mala obra, no nos veda tambien el mal deseo de ella?

R. Sí, padre, y así es en todos los mandamientos.

P. ¿Pues por qué en estos dos postreros nos prohíbe en especial el mal deseo de la muger ajena y de la hacienda ajena?

R. Porque son dos cosas el deleite y el interés, que mas ciegan nuestro deseo, y porque sepamos que la ley de Dios se ha de cumplir no solo con la obra sino tambien con el corazon.

P. ¿Hay otros mandamientos que guardar mas de estos diez?

R. Diversos mandamientos hay para diversos estados, y la Santa Iglesia nos ha puesto diversos preceptos que nos conviene guardar, especialmen-

siminta amasuacunquechu ñiscanta pampachan?

R. Runap ymanta haycanta huaicapue suapuc que chupuc ranticus pari llallaycuc yma haycantapas que cachapuc que cachachi puemi cay simicta pampachan.

P. Huepa Imanta suapucca ymanantacac?

R. Suascanta chainiocman manacutichi pup-tinca yma haica que sa hapuscan mantari chaninta captintac mana copuptinca manapunin huchan pampachascachu Canman yallipas supaypahuasin manarcuscan.

P. Pin Diospa pueac nequen siminta amapitapas tum panquichu ñiscanta pampachan?

R. Runa masinta llullanta huan rimaspa pen-cay manchayaehic pacapi huc sapi huchalli cascantapas sutiuchapuc yancaclla Villacuc huchan nactari mana alli Unan chaspatac casicta tumpaycuc cay caita hucha llicuemi cay simicta pampachan.

P. Pim Diospa hiscon ñequen X.º camachiscan siminta chuncanta pas ama huepa huarmenta ama huepa yma hay cantapas munan payanquichu ñiscanta pampachan?

R. Casarasca Huarmicta mana casarascactapas hucpayma haicanta huampas munapayacmi cay simicta pampachan ñamari soncompica hucha llicuncay yachacunman huchalli cuymanmi ñinchay raicum hatun huchaeta huchallicun Ucupachapri camañan.

P. Dios ninchic Amamana allista ruranquichu ñispaca manachu ama mana Allistapas muna payanquichu ni huan chictac?

R. Y, Padre, hinam Yapa camachiscan simin-pipas amamana Allista munapayan quichu ñispan camachi huanchic.

P. Imaraicuncay yscaiquepa camachiscan simi llampi amahuepa Huarminta amahuepa ymantapas muna payanquichu ñispa camacha huanchic?

R. Huarmi munay yma haica munay cay yscainillam huchachecampi sonconchicta pantacai chic cascanmantan jutilla diosninchic amamuna payanquichu ñispa camachi huanchic; caita yachan canchiapachuan diosninchicpa simintaca manan ha huarura y yahuanchu huaychasun sonco huampas huacaicha suntacmi.

P. Diospa cay chunca camachiscan simillanchu huacaychanchic cairi huc huc simicuna huacaichuncanchic cantacchu?

R. Y acheon caitaca can saporunap caucan campac ruran campaspa Sancta Iglesia maman-chieri ahea simicta tacmi huacaychan canchispac camachi huanchic camachiscan simin cunap co-

te cinco.

P. ¿Cuáles son?

R. Oír misa domingos y fiestas de guardar, ayunar á sus tiempos, confesar una vez en el año, comulgar por pascua florida, pagar diezmos y primicias.

P. ¿Y debe el cristiano hacer otras cosas mas de las dichas?

R. Tambien debe cumplir las obras de misericordia, corporales y espirituales con sus prójimos.

R. ¿Cuáles son las obras de misericordia corporales?

R. Estas siete, dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, acoger al peregrino, vestir al desnudo, visitar al enfermo y encarcelado, redimir al cautivo, enterrar los muertos.

P. ¿Y las espirituales, cuáles son?

R. Otras siete, enseñar al ignorante, corregir al que peca, aconsejar al que ha menester consejo, consolar al afligido, y sufrir con paciencia las injurias, perdonar su agravio, rogar á Dios por vivos y difuntos, y por los que nos persiguen.

P. ¿Para qué rogamus por los difuntos?

R. Porque hay purgatorio en la otra vida, donde padecen los que salieron de esta vida en gracia de Dios, pero todavia llevaron que purgar por sus pecados, y por eso la Santa Iglesia hace memoria por los fieles difuntos, y es obra de grande mérito y de misericordia rogar á Dios y hacer bien por ellos para que sean perdonados y llevados á la gloria.

P. ¿Cómo cumplirá el cristiano todos los mandamientos de Dios y de la Iglesia y de las obras de misericordia?

R. Amando á Dios sobre todas las cosas, y á su prójimo como á sí mismo: en estas dos palabras se encierran toda la ley de Dios, y cuanto está escrito.

P. ¿Qué es amar á Dios sobre todas las cosas?

R. No cometer pecado mortal por cosa del mundo.

P. ¿Qué es amar al prójimo como á sí mis-

llanri Pichean.

P. Maicanmi?

R. Domingo cunapi fiesta cunapipas misacta Uyarinqui mitan cunapi ayunanqui: Huatancunapi huemita confesacunqui J. Christop causarinpusan hatun pasquapi comulganqui Diesmosta, Primisias tapas conqui.

P. Caycay ñiscaiqui simillarachu X.<sup>no</sup> cuna huacay chanca?

R. Runap cuyapay ai rura nancuna obras de misericordia sutiocta Ucunchiapac animanchiapac casta huampas huacay chancatami.

P. Ucunchiapac cagri maycanmi?

R. Caycanchismi yaricaeta micuchinqui chaquieta Upiachinqui llaitacquiman puricta huarijiquipi corpachanqui llatan mana pacha yoeta pachallichinqui, on costa, huatay huasipi hareascaceta ricumunqui. Piñasta pisquichinqui ayacunacta pampanqui.

P. Animanchiapac? sacrimaycanmi?

R. Canchistaemi caimi mana yachacta yachachinqui, huchallicucta muchuchinqui. Cunay pac caeta cunanqui llaquicucta, paticucta cochochinqui quesacha queyquifa, que cacha huachumpas ñispa muchucunqui: Camman huchallicucta pampanqui caueaccunapac huañuc X.<sup>no</sup> cunapac diosta mucha punqui quesachacui qui pachuanpas.

P. Imaraicun huanuc X.<sup>no</sup> cunapac diosta muchapunchic?

R. Sue caucaipim Purgatorio can chaipim diosman sonco huanuc X.<sup>no</sup> cuna nacaricuncu huchallicuscan manta, muchucanta mana chaycama cay pachapi tucuy chascantam chaipirac tucuy chachean. Chayraicum S. Iglesia mamanchic, huatan cunapi Purgatorio pi cae Anima cunacta yuyaspa yanapam chaicunap quispin campac hanac pachaman rin campac diosta mucha pucca yana pacca ancha yupaytam ruran.

P. X.<sup>no</sup> cayma hinatac diosta camachiscan siminta S. Iglesiap simin tapas obras de misericordias tapas Alli huacaychanca?

R. Tucuy yma haycasta yallispa dios capallanta munaspa runa masinta rinqui quinta hinacuyaspan cay iscai nillan manmi diospa llapa camachiscan simin ima ha aica quell capiccapas yaicum.

P. Imañin campin Tucuy yma haicacta ya llispa dios sapallanta mu ñanquinin?

R. Tucuy yma haica raicupacpas amatachuc huañuy huchaetaca huchaliquinquichu ñin campin ñin.

P. Imañin campin runa masijquita qui quij-

mo?

R. Que lo que el hombre no quiere para sí, no lo quiera para el prójimo, y lo que querría que hiciesen con él, eso haga él con su prójimo, y esto es toda la ley santa y justa.

## DE LA ORACION DEL PADRE NUESTRO.

### PARTE QUINTA.

P. ¿Puede el cristiano ser salvo, y cumplir la ley de Dios, sin su ayuda y gracia?

R. Sin la gracia de Dios no puede el hombre hacer el bien, ni huir del mal, como le conviene.

P. ¿Cómo se alcanza la gracia y favor de Dios?

R. Dios la da por su voluntad, y el hombre la alcanza disponiendo su ánima y haciendo oracion?

P. ¿Qué cosa es oracion?

R. Pedir á Dios lo que cumple á su honra, y bien nuestro.

P. ¿Cómo ha de hacer oracion el cristiano?

R. Con el espíritu y la lengua, teniendo reverencia interior y exterior y gran confianza de alcanzar lo que pide, por los méritos y sangre de Cristo Nuestro Señor, y eso nos enseña la primera palabra del Padrenuestro, donde reconocemos á Dios por Padre y Señor que está en lo alto, diciendo Padre Nuestro, que estás en los cielos.

P. ¿Y qué es lo que pedimos á Dios en la oracion del Padrenuestro.

R. Siete cosas en que se encierran todas quantas el cristiano puede desear, por obra tan maravillosa que bien parece enseñado de Jesucristo por su boca á sus sagrados apóstoles.

P. ¿Cuáles son esas siete cosas?

R. La primera pertenece á la honra de Dios, diciendo, santificado sea el tu nombre.

P. ¿La segunda?

R. Para conseguir nuestro fin y bien de gloria, diciendo, venga á nos el tu reino.

P. ¿La tercera?

TOMO VI.

quieta hina cuyanquinin?

R. Ñin campiñin runa quiquin pae munascanta runa masin pappas muna punctac quiquin pae mana munascantari Amatacruna masin pappas muna Punca chuninmi; caimi dios ninchiepa, tucuy camachiscam simin checampi allinmi callan punin.

## DE LA ORACION DEL PADRE NUESTRO.

### PARTE QUINTA.

P. Christiano Diospa Gracian hnan yanapai-min huan, mana yanapas Allichu quispinman allichu Diospa siminta huacay chanman?

R. Diospa mana yanapaseansa manan pilla-pas allinta ymallatapas ruran manchu manatuemi, ymamana alli mantapas quispinmanchu.

P. Ymacta ruraspan diospa Gracianta yana paininta huampas Ussachisun?

R. Caitaca quiquin diosmi (munascancama) runaman con runari Animanta Diosman churaspa oracionta runaspam cai Graciasta Usachin.

P. Oracion Iman?

R. Dios ninchie Alli yupay chasca cancapac nocanchiepa allij ninchipac huan quiquin Diosta maña caimi oracion sutioe.

P. X<sup>no</sup> cayma hinan oracionta ruranea?

R. Animan huan, callun huampas Ullpuicue ucuyoe anima yoemi diosta muchancunca taquiac sonco huan paiman suia cuspa J. X.<sup>o</sup> apunchiepa ymaimana rurasean raicu yahuarin raicupas mana cuscaitaca Ussachisac punin ñispa caitamari Padre nuestropi naupac mana cuncanchie simi yachachi huanchie. Caimana cuy simipin quiquin Dios anapacha picacta yayanchie. Apunchipac ricunchie, yupay chanchie, yayaicu hanapacha cunac picac ñispa.

P. Padre nuestro oracion pica ymactum diosta manacunchie?

R. Cunchiz hamu manacuitam, manacunchie caicanchis, ha mupin X.<sup>no</sup> Tucuy, yma hayca munancuna collanan hamu tay huan hamutasca tucuy chacun camampas quiquin J. X.<sup>o</sup> Dios ninchiepa simin huan S. Apostol Cunaman yacha chiscan caspam, cñica allin, chica callanam puni.

P. Chay Chanchisri maicanmi?

R. Ñaupá quenmi diosta yupay chaspa muchan canchipacsitij qui muchas caeas hun ñispa nin.

P. Isca y Niquenca?

R. Hanapacha cusi caucaimanha yancan chipacmi capaccainiyqui ñocaicumán hamuchun ñispañin.

P. Quinza nequenca?

R. Para conseguir el bien de gracia, diciendo hágase tu voluntad así en la tierra, como en el cielo.

P. ¿La cuarta?

R. Para conseguir el bien necesario de esta vida, diciendo, danos hoy nuestro pan de cada día.

P. ¿La quinta?

R. Para ser libres del mal de culpa ya cometido, diciendo, perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos á nuestros deudores.

P. ¿La sexta?

R. Para ser libres del mal de culpa futura, diciendo, no nos dejes caer en la tentacion.

P. ¿La séptima y postrera?

R. Para ser libres de la pena, y mal que resulta de la culpa, diciendo, mas libranos del mal Amen.

P. ¿Y no habemos de decir otras oraciones sino el Padrenuestro?

R. Sí, con tal que pidamos algo de lo que contiene el Padrenuestro, y para eso decimos el Ave María y la Salve, y las demas oraciones que enseña la Iglesia.

P. ¿Cuándo habemos de hacer oracion á Dios Nuestro Señor, y á la Virgen María y á los santos?

R. Quanto mas pudiéramos hacer, eso es mejor, y particularmente conviene tener algun tiempo señalado de ordinario para hacer oracion, y demas de esto en las necesidades del alma y cuerpo que nos ocurren conviene orar de todo corazon.

P. ¿En dónde ha de hacer oracion el cristiano?

R. En todo lugar está Dios presente, y puede orar el cristiano; mas señaladamente lo debe hacer en la Iglesia, que es casa de oracion, tomando agua bendita y haciendo la señal de la cruz, hincadas las rodillas, y puestas las manos con toda devocion, y para esto la Santa Iglesia tiene ornamentos y ceremonias santas para que todo nos provoque á honrar á nuestro gran Dios, y confiar en él, y servirle con alma y cuerpo, para siempre jamás. Amen Jesus.

R. Diospa gracianta ussachin canchic pacmi, munay niyqui rurasca cachun, ymanan hanacpachapi hinatac caypa chapipas, ñispañin.

P. Tabua ñiquenca?

R. Cay pachapi causan canchipac allicaquenta Ussachincanchinpacmi Punchau nincuna tantaycuta cunan coaycu ñispañin.

P. Pichea nequenca?

R. Huchapmana allinyin manta Quispincanchicmi, huchaycuctary Pampacha puaicu ymanan nocaycupas ñocaycuman hucha llicuc cunacta pampachaicu hina ñispañin.

P. Cocta nequenca?

R. Huchalli cuncanchipa, mana allisñin manta Quispincanchic pacmi Amatac caharihuacuchu huate caiman hurmancaicupac ñispañin.

P. Canchisque pañecuenca?

R. Huchallicuscan chic raicu muchuncanchicmanta huchapmana alliman raicuncanchic manta huan Quispincanchicpacmi yallinrac mana allimanta quispinchi huaycu ñispañin.

P. Padre nuestro llaetachu resasum, huc huc oraciones tacamana chu resasum?

R. Resaitaca, ymaican oraciones tapas resasunmi ychacachay resascan chiepi mañacuspá Padre nuestropi caemantam ymallacta pas muncusan chairaicum ari Diostesalveta, salvete Diosta pas S. Iglesia mananchipa, yma haica yachachiscan oracionesta huampas resanchic.

P. Hay capmi Dios yayanchieta Virgen Sancta Maria mamanchieta Sanctos tapas resacuspá muchasunchic?

R. Viñay yapas resacuspacas asallin canca, ychaca resacun canchiepac ymapacha llapas Unanchascanchismianca chaimanta ucunchiepa animanchiepa chiquin cunapi huampas Dios ninchietta muchacusun tacmi.

P. X.<sup>no</sup> rimay maipitac Diosta mucha cunca?

R. Dios maypipas tiacca maipipas X.<sup>no</sup> muchancanmi Icheca Iglesia diospa huasinmi diosta muchancapac Unanchasca chaiman yaycuspan X.<sup>no</sup> yacu Benditata chasquina, chaimantam unanchacuncan concorhuan sayanca maquintapitu churaspa Ullpuieoc sonco huan diosta muchancunca, caipacmi Sancta Iglesia mamanchic riuhaicuna ornamentos sutioe pachacta ymaimana habua alli ruraicunacta huampas camachipun caicaitaricuspa soncocama Dios ñinchietta yupai-chapas muchancanchiepac, paiman suyacuncanchipac Animanchic huan Ucunchi chuampas-paita Viñaipac siruincan chiepac.

Visto por el concilio provincial que al presente se celebra en esta ciudad, y los reverendísimos Padres y señores de él, este catecismo escrito en la lengua castellana, y la traduccion de él hecha á la Quichua, se ha hallado conforme en todo, con el que compuso el concilio provincial de esta metrópoli, del año de mil quinientos ochenta y tres, salva la adición que se le ha hecho en el cuarto precepto del decálogo á la pregunta: Quién quebranta el cuarto mandamiento? en cuya respuesta despues de las primeras palabras: El que desacata á sus padres: se ha añadido: á los reyes y magistrados, de modo que sea esta la respuesta: Quebranta este mandamiento, el que desacata á los padres, á los reyes y magistrados, y sigue lo demas como en el antiguo catecismo; por lo que, y por hallarse en él extractada la doctrina del catecismo Romano, lo aprobaban, y aprobaron; y mandaron que por él se haga la enseñanza de la doctrina cristiana; imprimiéndose para el efecto. Asi lo acordaron y firmaron, en los Reyes, en diez y ocho de enero, de mil setecientos setenta y tres.

SIGUEN LAS FIRMAS.

● A continuacion viene la instruccion de visitadores formada por el concilio provincial Limense de 1583, aprobada por éste con ciertas limitaciones; tiene 28 capítulos.

Despues el edicto y carta general de vicios y pecados públicos, que tanto los prelados de esta provincia, como sus visitadores, deben mandar leer y publicar en las visitas que hicieren.

Sigue la forma de publicata para órdenes, con quince artículos.

Forma de estender las partidas de bautismo y de casamiento.

Y la copia del auto acordado sobre los términos de pruebas y emplazamiento que han de correr para las provincias de este reino y ultramarinas.

Y por último, las aclamaciones de los P.P. al fin del concilio, cantadas desde el ambon por el reverendísimo señor obispo de Huamanga vestido de pluvial, en esta forma.

A Dios Nuestro Señor, Padre de las Misericordias, y Dios de toda consolacion y gracia, toda alabanza, honor y gloria por los siglos de los siglos.

Resp. Amen, Amen, Amen.

A nuestro santísimo padre Clemente Papa XIV, pontífice de la católica y universal Iglesia, la propagacion del nombre cristiano por todo el mundo, y eterna memoria.

Resp. Dios y Señor Nuestro, conserva por largo tiempo y con mucha felicidad en tu Iglesia á nuestro Santísimo Padre, y defiéndelo de toda adversidad: envíale poderosos auxilios desde el cielo para que gobernando él, todas las gentes sean iluminadas y congregadas en el aprisco y redil de tu Iglesia.

A nuestro católico y religiosísimo monarca el señor D. Carlos III que ha promovido este concilio provincial, muy largo y feliz reinado; y victoria de los enemigos del nombre cristiano.

Resp. Eterno Dios, cuyo reino é imperio no tiene fin, conserva en el suyo por tiempo muy dilatado y con mucha felicidad á nuestro religiosísimo y piadosísimo monarca; concédele que con el poder de su diestra siempre triunfe de los enemigos de la Cruz de tu Hijo.

Al serenísimo príncipe de Asturias, nuestro Señor, y á toda la real familia, muchos y muy felices años.

Resp. Dad, Señor, á nuestros príncipes y á toda la casa real muchos años de vida; y derramad abundantemente sobre ella vuestras bendiciones.

Al ilustrísimo y reverendísimo señor arzobispo de esta ciudad, nuestro metropolitano y presidente, y á los reverendísimos señores obispos de esta provincia, celo ardiente por la salud de sus ovejas, constancia y sufrimiento en los trabajos y feliz regreso á sus iglesias.

Resp. Señor y Padre de las luces, y de quien todo bien procede y se deriva; atended sobre vuestros siervos: dadles copiosos auxilios de gracia, y dirigid sus pasos por las sendas y caminos de la paz, para que den y comuniquen los preceptos de la ley y la ciencia de la salud á vuestra plebe.

Al excelentísimo señor virey de estos reinos, y real audiencia de esta ciudad, mucha felicidad, gracia y acierto en los negocios.

Resp. Comunicad, Señor, á nuestro gobernador y á este real Senado mucha prosperidad y abundantes luces y auxilios de vuestra divina gracia.

Al clero y pueblo de esta provincia y á todos los fieles cristianos paz y salud de alma y cuerpo.

Resp. Protege, Señor, á vuestros hijos con el escudo de vuestro poder: y preservad siempre á vuestro pueblo de todo mal.

Todos los que aquí nos hallamos presentes, de comun acuerdo, pedimos á Dios, Nuestro Señor, la aprobacion, confirmacion y observancia de los decretos de este concilio provincial, formados para el bien espiritual de esta provincia, por la intercesion de María Santísima, de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y del glorioso San Juan Evangelista, patron de esta Iglesia.

Resp. Así sea: Amen, Amen, Amen.—D. Baltasar Jaime Urriz y Compañon, secretario del Concilio.

FIN DEL TOMO VI.

# INDICE

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO VI.

	Años.	Páginas.
Apéndice I. al cánón 34 del concilio de Elvira. . . . .	»	5
Idem II. al 36 de idem por D. Baltasar de Bastero y Lledó. . . . .	»	13
Concilio de Oviedo. . . . .	791	20
Idem Compostelano. . . . .	1115	21
Idem de San Juan de la Peña. . . . .	1062	22
Idem de Jaca. . . . .	1065	23
Idem de Burgos. . . . .	1136	24
Idem de Tarragona. . . . .	1146	26
Idem de idem. . . . .	1230	27
Idem de idem. . . . .	1239	29
Idem de idem en Valencia. . . . .	1240	32
Idem de idem. . . . .	1242	34
Idem de idem. . . . .	1245	36
Idem de idem. . . . .	1244	39
Idem de idem. . . . .	1246	42
Idem de idem. . . . .	1247	44
Idem de idem. . . . .	1248	46
Idem de idem en Alcañiz. . . . .	1249	47
Idem de idem en idem. . . . .	1249	48
Carta del cardenal Gil, comisario de Su Santidad, para permutar las penas con- tra los clérigos concubenarios, etc. . . . .	1251	49
Concilio de Tarragona. . . . .	1253	50
Idem de idem. . . . .	1257	52
Idem de idem. . . . .	1266	53
Idem de idem. . . . .	1273	54
Idem de idem. . . . .	1284	57
Idem de Valladolid. . . . .	1291	58
Idem de Tarragona en Lérida. . . . .	1293	59
Idem de idem. . . . .	1294	60
Idem de idem. . . . .	1305	60
Idem de idem. . . . .	1307	62
Idem de idem. . . . .	1317	65
Idem de Alcalá de Henares. . . . .	1333	66
Idem de Tarragona. . . . .	1336	68
Idem de Alcalá de Henares. . . . .	1345	71
Idem de idem. . . . .	1347	74
Idem de idem. . . . .	1354	75
Idem de Tarragona. . . . .	1357	76
Idem de idem. . . . .	1367	82
Idem de idem. . . . .	1369	86
Idem de idem. . . . .	1391	90
Idem de idem. . . . .	1395	95
Idem de idem. . . . .	1400	97
Idem de idem. . . . .	1415	101
Idem de idem. . . . .	1424	103
Idem de idem. . . . .	1429	114
Concilio de Tortosa. . . . .		

Junta de Teólogos en Alcalá. . . . .	1479	114
Concilio de Tarragona.. . . .	1529	115
Causas de la interrupcion de los concilios provinciales y diocesanos. . . . .		116
Concilio de Tarragona.. . . .	1564	119
Carta de este concilio al rey Felipe II. . . . .	1565	122
Idem del concilio provincial de Tarragona, reunido en Barcelona, á Su Santidad para que no otorgue á los germanos el conyugio de los sacerdotes, que solicitaban.. . . .	1565	123
Concilio de Tarragona en Barcelona. . . . .	1566	127
Carta de idem á Felipe II. . . . .	Idem	128
Concilio de Tarragona. . . . .	1572	128
Idem de idem.. . . .	1577	129
Idem de idem. . . . .	1602	130
Idem de idem.. . . .	1613	131
Idem de idem.. . . .	1622	132
Idem de idem en Barcelona. . . . .	1637	132
Idem de idem.. . . .	1670	135
Idem de idem.. . . .	1685	136
Idem de idem.. . . .	1699	142
Idem de idem en Barcelona. . . . .	1712	144
Idem de idem en Gerona. . . . .	1717	145
Idem de idem. . . . .	1722	168
Idem de idem. . . . .	1733	171
Idem de idem.. . . .	1738	172
Idem de idem.. . . .	1752	175
Idem Mejicano IV. . . . .	1771	177
Idem Limense IV. . . . .	1772	314





LIBRERIA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

CONCORDATOS ESPAÑOLES.

Está bajo la protección de las leyes  
para todos los efectos de propiedad.

CONCORDATOS ESPAÑOLES

**COLECCION COMPLETA**

DE

**CONCORDATOS ESPAÑOLES**

FOR

**D. JUAN TEJADA Y RAMIRO.**

Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, y espositor de la Coleccion de Cánones de la Iglesia de España y de América.

**MADRID:—1862.**

IMPRESA DE D. PEDRO MONTERO, PLAZUELA DEL CÁRMEN, NÚM. 4.

COLECCION COMPLETA

CONCORDATOS ESPAÑOLES

D. JOAQUIN TELLADO Y BARRAL

Impreso en la imprenta de la Real Academia de la Historia, en las oficinas de la Real Academia de la Historia, y en las de la Real Academia de Ciencias y Letras de España.

MADRID — 1863

Impreso en la imprenta de la Real Academia de la Historia, en las oficinas de la Real Academia de la Historia, y en las de la Real Academia de Ciencias y Letras de España.

No entraremos á disputar sobre tantas cuestiones teóricas, que han sido tratadas con mas ó menos latitud por Autores nacionales y extranjeros que han escrito de Concordatos. Unos atribuyen toda la gloria á generosidad de los Pontífices, sin que los Estados tuvieran á nada derecho. Otros, por el contrario afirman que cuanto ha sido objeto de estas transacciones correspondia de derecho á los Gobiernos; y que ni aun debian haber contado para nada con el Jefe supremo de la iglesia. En estos últimos tiempos, en que todo se confunde, porque nada se profundiza, los Concordatos se han juzgado como cuestiones políticas, y como tales ventiladas con el calor de costumbre; pudiendo con anticipacion asegurar quien es defensor de los Concordatos, y hasta de cada uno de sus artículos y quien no, con solo saber el partido político á que pertenece. Esto que sucede en toda Europa, se observa con mas fuerza en España.

Hubo un tiempo en que la Iglesia tuvo un poder tan extraordinario que absorbió las facultades del Imperio. En los siglos medios fué no solo una necesidad, sino el ançora de salvacion, especialmente en la Europa occidental; pues sin él los Monarcas todo lo hubieran avasallado, hollando hasta los mas estrictos principios de justicia. Todo entonces estaba confundido en aquellos siglos de barbarie; y se necesitaron muchos años y sucesos para ir separando los derechos respectivos. No era conveniente que sin contar con el Sacerdocio el Imperio decidiera qué cosa era de su pertenencia; mucho mas cuando no habia desaparecido la duda. Por eso los Príncipes prudentes, y que han deseado tener tranquilas sus conciencias y las de sus súbditos, no han dispuesto por sí de los derechos que venia el Pontífice disfrutando; sino que cuando les ha parecido que sufrían vejaciones ó agravios han acudido con esposiciones razonadas, ó embajadas mas ó menos solemnes, al Padre comun de los fieles, pidiéndole humildemente pusiese remedio ó el necesario correctivo.

Pero al ceder los sumos Pontífices el uso de su potestad ¿nada queda que hacer á los gobiernos? ¿ó solo deben estos aprovecharse de las ventajas sin cuidarse de las condiciones? ¿Es lícito derogar estos pactos con voluntad de una de las partes? Así lo hemos oido con asombro sin saber en que se apoyen. Tambien hemos visto que una sola parte concordante ha querido á su capricho interpretar los artículos convenidos como si para esto no debieran concurrir los mismos elementos que para sancionarlos.

En España tenemos un Concordato anterior á cuantos conocemos, pues se remonta á principios del siglo XV. No versan sus artículos sobre las cuestiones de mas interés y trascendencia, miradas hoy; pero no cabe duda en que en aquella época serían las que mas pronto necesitarían de remedio. Sus artículos se ocupan en fijar el número que debia haber de cardenales, sobre las reservas apostólicas y colacion de beneficios, anatás, servicios comunes, limitacion de gracias espectativas, inovacion de causas en la curia romana y apelaciones á la misma, encomiendas, é indulgencias. Con esta convencion empieza esta obra.

El documento que merece meditarse con detencion es el memorial de *Chumacero* en 1634: el cual aunque no llegó á elevarse á Concordato; echó sin duda alguna los ci-

mientos para los que tenemos ; pues poco á poco Su Santidad ha ido cediendo en todos sus artículos. Es un documento bien razonado : aunque escrito con pasión. Habia entonces esceso en su esencia, y mas todavia en la forma. Considerada como la primera reclamacion formal de nuestro gobierno pudo emplearse en ella un tono mas suave : si bien á S. S. se le trata en toda ella con el mayor comedimiento. Diez son los puntos de que se pedia arreglo : que pueden leerse en esta obra. desde la pág. 27. Fueron contestados por el cardenal Maraldi ; pero no apoyados en doctrina ; y aunque vinieron en nombre de la corte Romana ; los mismos embajadores españoles D. Juan Chumacero, y el obispo de Córdoba D. Fr. Domingo Pimentel redactaron una réplica, que comunicaron al gobierno pontificio en 1636, mas estensa y razonada que el Memorial ; á nombre del gobierno español.

A los pocos años de haber fracasado la embajada de Chumacero y Pimentel á Roma, en (1640) ya tomó Su Santidad en consideracion el último de los diez artículos del Memorial. En efecto, se concluyó una transaccion ó concordia entre el Nuncio César Facheneti, arzobispo de Damíata, y la corte Española. El cumplimiento de este acuerdo fué prevenido en Consejo pleno por un auto acordado á 9 de octubre de 1640. Mucho remediaron éstas ordenanzas, pues la nunciatura funcionó con mayor regularidad, se causaron menos vejaciones, á los que en ella tenian negocios, y se miraron con mayores consideraciones las facultades de los ordinarios. Desde el cap. 23 hasta la conclusion se ocupa del arancel de derechos de los ministros y oficiales de la nunciatura ; y empieza en la pág. 73. A esta concordia habia precedido tambien otro memorial que solo Chumacero habia entregado á S. S. titulado. *Sobre el ejercicio de la jurisdiccion apostólica de los Nuncios de España*, que insertamos en la pág. 71 ; sumamente interesante por los puntos que ligeramente toca en sus 24 párrafos ó apartes. No le hemos visto impreso en ninguna obra, y nos inclinamos á creer sea inédito.

A estos tres documentos sigue la famosa bula *Apostolici ministerii* que en nuestros asuntos internacionales con la Santa Sede ocupa un lugar muy preferente. No estableció nada nuevo : pero recordó la observancia de muchos capitulos tridentinos que parecian olvidados ; y Felipe V. en 9 de marzo de 1724 mandó que se guardara en todas sus partes ; en ella se citan los pasajes á que se refiere cada uno de los treinta artículos, para que puedan comprenderse con mas claridad, consultados ademas en su fuente.

En 1714 pidieron las cortes españolas al Rey D. Felipe V. que procurase remediar los males antiguos y los nuevos que habia traído la licencia de la guerra de sucesion. El Papa acudió á Luis XIV. de Francia para que interpusiera su poderosa mediacion con su nieto el Rey de España ; y de resultas, este nombró por su plenipotenciario á D. José Rodrigo Villalpando y S. S. á su Nuncio en Paris Monseñor Pompeyo Aldrobandi. Las negociaciones duraron dos años ; y despues de bastantes disgustos se trasladaron los plenipotenciarios á Madrid para continuar sus trabajos bajo la direccion de Julio Alberoni. Volviéronse los negociadores á Paris : y por último, Aldrobandi entregó á Luis XIV. los artículos definitivos del convenio que no tenia reparo en firmar la Santa Sede, y son los 18 que empiezan en la pág. 93.

Despues de examinados por el gobierno español este manifestó deseos de que se aclarasen mas, y vuelto á llamar al Cardenal Aldrobandi se firmó en 17 de julio de 1717 en el Escorial un nuevo tratado que comprendia los 16 artículos que se leen desde la pág. 95. El Rey por su parte se obligó á restablecer el comercio con la corte romana, á dar cumplimiento como antes á las bulas y á practicar cuanto en materias eclesiásticas se observaba en tiempo de Carlos II.

Quando marchó Villalpando á Paris llevó una instruccion en que iban embebidos todos los escritos de las diferencias que habian mediado entre Julio II y Fernando V.

Paulo IV y Felipe II. y Urbano VIII y Felipe IV.: cuanto se pensó en todas aquellas ocasiones, y los memoriales de Chumacero: cuyos documentos entregaron á Felipe V. las cortes en 1713. Esta instruccion es el célebre informe, memorial ó pedimento del Fiscal general del Reino D. Melchor de Macanaz, que comprende los 56 artículos que pueden leerse desde la pág. 267.

En 20 de octubre de 1829 evacuó un informe la Junta de Patronato en presencia de las cartas de los cardenales Bentivoglio y Belluga y del memorial de Chumacero y Pimentel para que se remediasen los excesos de la Dataria y Nunciatura. Se conoce que por entonces gustaba el lenguaje enérgico en la corte de España contra la de Roma, porque efectivamente está muy poco disimulada la pasión con que está escrito; y aunque en muchas cosas sobraba la razón; tampoco habria estado demás que se emplease mas dulzura y cortesía. Consta de 13 artículos que empiezan en la pág. 96.

En medio de tantas borrascas se llegó por fin al año 1737, y se firmó por último el primer Concordato á 26 de setiembre, siendo los plénipotenciarios, por S. S. el cardenal Firrao, y por S. M. Católica el tambien cardenal Aquaviva y Aragon. Tampoco satisfizo á España esta convencion; pues dejaba sin resolver los puntos principales, objeto de las negociaciones, y aun en los resueltos habia mucha distancia entre ellos y las pretensiones españolas. Tiene 26 artículos: y S. S. publicó en confirmacion y esplicacion suya una bula con 47 y un breve con 25, en 14 de noviembre del mismo año, cuyos dos primeros documentos pueden verse desde la pág. 100 á la 112.

En 1849 mandó el Rey al canónigo doctoral D. Manuel Ventura de Figueroa que escribiese un papel bien razonado acerca del Concordato de 1737, y demas asuntos eclesiásticos, cuya reforma fuera necesaria; y el espresado Figueroa cumplió la orden, enterándose además de las diferencias y Concordato pendiente (aludía ya al que se concluyó en 1753) esponiendo su parecer sobre el patronato de la Corona, derechos é intereses universales del Rey y del reino: á cuyo escrito tituló: *Discurso sobre el Concordato de 1737, dividido en tres partes: 1.ª Sobre los puntos concluidos y declaraciones que necesiten: 2.ª Sobre los puntos sometidos á conferencias: 3.ª Sobre los puntos no tocados en el Concordato. Escrito de orden del Rey en 1749.* Es un papel lleno de erudicion y doctrina; pero muy apasionado por las regalías; y para poderle insertar ha habido necesidad de corregir á veces su lenguaje poco meditado, pero que se conoce era por entonces el que oia con mas placer el Gobierno. Ocupa este documento las páginas 113 á 163.

Ya dejamos dicho que el Concordato de 1737 no satisfizo al Gobierno español, no porque en él dejasen de introducirse mejoras importantísimas en favor de los derechos reales, jurisdiccion de los obispos, y disciplina de la iglesia de España; sino porque no resolvía los puntos relativos al real patronato, espólios, vacantes, pensiones y anatas. De modo que al poco tiempo empezaron á suscitarse dudas, á no tener los miramientos debidos á un convenio tan solemne; y últimamente, la corte de España le miraba con tanto desden que el Nuncio de S. S. tuvo varias veces que quejarse de su inobservancia. En tal estado fué ya necesario pensar en otra cosa que satisficiera mas; y conociendo el gran Benedicto XIV que no habria cordial inteligencia entre ambas Cortes sino se hacian por la romana nuevas concesiones, y deseoso de llegar á un arreglo definitivo, tomó la iniciativa el mismo Pontífice escribiendo al Rey para que autorizara á los cardenales Belluga y Aquaviva (que residian en Roma) á fin de que se pudiera tratar con ellos. Despues de muchas disputas acaloradas, en que se estuvo á pique de un rompimiento definitivo, se llegó por fin á una avenencia muy ventajosa, que se firmó en 11 de enero de 1753. Véase este documento tan importante en la pág. 164 y siguientes. El docto bibliotecario D. Gregorio Mayans y Siscar escribió unas muy latas observacio-

nes legales, históricas y críticas á este Concordato, que hemos copiado desde la página 171. Poco se echa de menos para la verdadera inteligencia de los artículos del de 53, despues de leidas con atencion

Para confirmar este Concordato el gran Pontífice Benedicto XIV espidió la constitucion *Quam semper á Deo* el dia 9 de junio del mismo año, y además el Breve que le aclara y esplica el 16 de setiembre: cuyos dos documentos están comprendidos en las páginas 258 á 267.

Por último, y antes de entrar en el Concordato novísimo de 1851 hemos incluido el Breve del Pontífice Clemente XIII de 18 de diciembre de 1766 sobre las facultades del Nuncio apostólico en España. Otro de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771 creándo la Rota de la Nunciatura tambien en España. Otro del mismo Pontífice que empieza *Ea semper* sobre reduccion de asilos, su fecha á 12 de setiembre de 1772, con referencia á las bulas de Gregorio XIV. Benedicto XIII y Clemente XII. Concluiendo con las disposiciones concordadas sobre reforma de regulares, y supresion de los mismos en nuestros dias.

Con todos estos documentos y con las notas consiguientes y aclaratorias nada resta que apetecer para enterarse de la disciplina de nuestra iglesia hasta el año 1851 en que se publicó el novísimo Concordato.

De este nada decimos aqui, porque á cada uno de sus 46 artículos hemos puesto el comentario suficiente para aclarar cualquier duda que pudiera suscitarse. Habiendo tambien insertado los artículos adicionales convenidos entre los plenipotenciarios de S. S. y de S. M. C., Cardenal Antonelli y D. Antonio de los Rio y Rosas, en 25 de agosto, y ratificado este convenio en 7 y 24 de noviembre de 1859, para que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 de noviembre del espresado año se conmuten los bienes eclesiásticos, de cualquier clase que sean, por inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, conservando la iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato.

Despues se pone por orden alfabético un extracto de todas las leyes, decretos, reales órdenes, cédulas, circulares, etc., que se han espedido en estos últimos años, relativos á la iglesia, ó á asuntos que con ella tengan algun roce. Estos documentos pueden leerse íntegros en las gacetas, ó en los tomos respectivos de la Coleccion legislativa, cuando su literal contesto interese.

## CONCORDATO DEL AÑO 1418.

Celebrado entre la Santidad de Martin V. y D. Juan II de Castilla. Acababa de terminar el gran cisma de Occidente, que tanto afligió, y por tantos años, á la Iglesia; y la disciplina eclesiástica se hallaba muy relajada, como sucede en tiempos de discordias. Los recursos de la Santa Sede estaban muy agotados, y las naciones habian gastado mucho para sostener tantos Cardenales, como los distintos Papas y Antipapas creaban para apoyar sus pretensiones y tener una córte lucida. Estè mal le reconoció S. S. y el Rey D. Juan, y pactaron que el número de Cardenales no escediera de veinticuatro; número en extremo reducido, y que pronto demostró la esperiencia ser insuficiente, y tuvo que aumentarse.

Las reservas apostólicas y colacion de beneficios tambien debian ocupar la atencion de las altas partes concordantes; y aunque á primera vista parece que todo cedió en beneficio de S. S., es preciso tener en cuenta que no fué este artículo permanente, y que solo se concedió por un quinquenio, saliendo beneficiada la Nacion, luego que trascurió este tiempo. Aquí se advierte ya la tendencia de la córte de España á concluir con las reservas y limitar la colacion de beneficios, que despues de muchas alternativas, indultos apostólicos y concordias ha desaparecido casi del todo.

Las anatas y servicios comunes tambien fueron objeto del convenio mútuo, remediándose muchos abusos introducidos, tanto en la tasa de los frutos, como en las veces que habian de pagarse, y exceptuándose de la prestacion algunos beneficios; y limitando la estension de las gracias espectativas en favor de monasterios, hospicios, albergues y hospitales.

Se puso igualmente coto á la incoacion de causas en la curia romana, y tambien á las apelaciones á la misma, con oportuna providencia.

Las encomiendas tampoco quedaron olvidadas; pues efectivamente se abusaba demasiado, y solo se permitieron en muy pocos casos, y con evidente justicia.

Por último, despues de haber conferenciado largamente acerca de las indulgencias pareció mas prudente dejar las cosas en el estado que tenian, sin innovacion alguna.

Este es el célebre Concordato primero de los españoles, y aun de todos los celebrados; pues el mas antiguo que se menciona es del año 1448 entre el emperador de Alemania y Su Santidad; siendo así que este le precede en 30 años: y me admira que tan oculto haya permanecido, despues de haberse mirado con tanta escrupulosidad el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, donde se halla el original.

Dos ó tres palabras no hemos podido leer en el latin, y hemos puesto las que creemos diria. Tampoco tiene ortografía, ni division de períodos, ni aun de artículos, que hemos remediado, y nos parece haber acertado.

El testimonio está dado por Juan, Obispo de Ostia, Cardenal y Vicecancelario de la Santa Iglesia Romana, en Constanza á 13 de Mayo: Dice así:

Universis et singulis (a) Joannes miseratione divina episcopus Ostiensis, sanctae Romanae ecclesiae cardinalis et vice-cancellarius, salutem in Domino. Et praesentibus fidem indubiam adhibere si juxta laudabilem antiquorum sententiam et providum sapientum consilium dignum est, ea quae majorum consultissima providentia in subditorum gratiam et commoda geruntur scripturae testimo-

Juan por la divina misericordia, obispo de Ostia, cardenal y vice-cancelario de la Santa Iglesia Romana, á cuantos las presentes vieren, salud en el Señor. Si para que se dé entero crédito por los presentes, siguiendo la loable sententia de los antiguos y el pródigo consejo de los sábios, es necesario reducir á escritura lo que la Providencia sabia de los mayores establece en gracia y como-

(a) Es un pergamino de dos tercias de ancho, y mas de media vara de largo. Letra cancelleresca y con cifras. Penden las cintas del sello, y así es original. De la Santa Iglesia de Toledo. 1. 5. 3. 1.

nio redigere; dignum per consequens est et rationi consentaneum ut adeo nota fiat eorum veritas quod inde, nec desit pacificis opportuna provisio, nec usquam perversis sub ignorantia variandi suprema facultas relinquatur. Cum itaque nuper inter Sanctissimum in Christo Patrem et Dominum nostrum Dominum Martinum divina providentia Papam quintum, et reverendos Patres praelatos, nec non egregios et circumspectos viros ambasciatores, procuratores, doctores et magistros, caeterosque venerabilem nationem Hispanicam in generali Constantiensi concilio repraesentantes et facientes nonnulla capitula concordata et ab atraque parte sponte subscripta, necnon de dicti domini nostri Papae mandato in libro Cancellariae sanctae Romanae ecclesiae, in quo romanorum Pontificum constitutiones solent conscribi ad futuram rei certitudinem, nobis operam dante, prout ad nostrum spectat officium, conscripta fuerunt, adjecto quod sub notarum litterarum testimonio indignis quisque sibi testimonium sumere valeat in toto vel in ea parte qua indigeret eorumdem. Nos ad reverendorum, spectabilium et circumsectorum Patrum et dominorum ambasciatorum et oratorum serenissimi Principis domini Joannis regis Castellae instantiam capitula hujusmodi sicut profertur concordata et sponte suscepta ex integro ex libro praedicto de verbo ad verbum transcribi fideliter et praesentibus annotari fecimus, quorum tenor sequitur in hunc modum:

*De numero et qualitate dominorum cardinalium.*

1. Statuimus ut deinceps numerus Cardinalium sanctae Romanae ecclesiae adeo sit moderatus, qui nec sit gravis ecclesiae, nec superflua numerositate vilescat, qui de omnibus partibus christianitatis proportionaliter quantum fieri poterit assumantur, ut notitia causarum et negotiorum in Ecclesia emergentium facilius haberi possit, et aequalitas regionum in honoribus ecclesiasticis observetur, sic tamen quod numerum viginti quatuor non excedant; sint autem viri in scientia, moribus, et rerum experientia excellentes, doctores in theologia aut in jure canonico vel civili, praeter admodum paucos qui de stirpe regia vel ducali, aut magni principis oriundi existant, in quibus competens litteratura sufficiat; non fratres aut nepotes ex fratre vel sorore alicujus cardinalis viventis, nec de uno ordine mendicantium ultra unum, nec corpore vitiati, nec alicujus criminis aut infamiae nota respersi, nec fiat eorum electio per auricularia vota solummodo, sed etiam cum consilio car-

didat de los súbditos; es tambien por lo tanto y conforme á razon, que de tal suerte se conozca su verdad, que ni á los pacíficos falte provision oportuna; ni jamás quede á los perversos gran facilidad de alterarlo pretestando ignorancia. Hace poco tiempo que entre nuestro Santísimo Padre en Cristo y Señor nuestro el Papa Martin V. de una parte, y de la otra los reverendos Padres, prelados é ilustres y prudentes varones embajadores, procuradores, doctores y maestros, y cuantos en el concilio general de Constanza representan á la respectable nacion española, se han hecho algunos artículos concordados, que espontáneamente han sido firmados por ambas partes, los que de órden del espresado Papa, señor nuestro, se han registrado en el libro de la Cancelaria de la Santa Iglesia Romana, en el que suelen copiarse las constituciones de los Romanos Pontífices para eterna memoria, y cuidando nosotros, como debemos, de que fueran copiados los mencionados artículos concordados, añadiendo que bajo nuestra firme daríamos copia de todo ó de parte al que la necesite y pida. Y como los respetables, esclarecidos y prudentes Padres, señores embajadores y oradores del serenísimo príncipe y señor nuestro don Juan, rey de Castilla, nos hayan pedido que les facilitáramos una copia fiel, íntegra y literal de los artículos concordados y de conformidad admitidos, se la hemos mandado sacar del mencionado libro: y su tenor es el siguiente:

*Del número y calidad de los señores Cardenales.*

1. Establecemos que en adelante el número de cardenales de la Santa Iglesia Romana sea tan modesto, que ni grave á la Iglesia, ni por su gran número se envilezca; que se tomen de todos los reinos de la cristiandad en la posible proporcion, para que mas fácilmente pueda tenerse noticia de cuantas causas y negocios surjan en la Iglesia, y se observe en los honores eclesiásticos la igualdad de las regiones, pero con la condicion de que el número no esceda de veinticuatro. Sean, pues, varones sobresalientes en ciencia, costumbres y experiencia; doctores en Teología, cánones ó en Derecho civil, á excepcion de un corto número de familia real, ducal ó de un gran príncipe, á los que basta con una regular instruccion: que no sean hermanos ó sobrinos carnales de alguno de los cardenales vivos; ni de un órden de mendicantes, sino uno solo; que no tengan defecto corporal, ni esten tiadados de algun crimen ó infamia; que su eleccion no se haga solamente por votos auricular-

dinalium collegiatur, sicut in promotionibus episcoporum fieri consuevit, qui modus etiam observetur quando aliquis ex cardinalibus in episcopum assumetur. Nisi dominus noster pro utilitate ecclesiae et de consilio majoris partis cardinalium aliter usque ad duos pro semel dumtaxat duxerit providendum.

*De reservatione et collatione beneficiorum.*

2. Sanctissimus dominus noster Papa Martinus Quintus super provisionibus ecclesiarum, monasteriorum, ac beneficiorum saecularium et regularium quorumcumque non utetur aliis reservationibus quam juriscripti et constitutionis *Execrabilis*, et *Ad regimen ecclesiae*, ut sequitur: Ad regimen ecclesiae generalis quamquam immeriti superna dispositione vocati in nostris desideriis gerimus, ut debemus, quod per nostrae diligentiae studium ad quarumlibet ecclesiarum et monasteriorum regimina et alia beneficia ecclesiastica juxta divinum beneplacitum et nostrae intentionis affectum viri assumantur idonei qui praesint et prosint committendis eis ecclesiis, monasteriis et beneficiis praelibatis. Praemissorum namque consideratione inducti et suadentibus nobis aliis rationabilibus causis nonnullorum praedecessorum nostrorum romanorum pontificum vestigiis inhaerentes omnes patriarchales, archiepiscopales, episcopales ecclesias, monasteria, prioratus, dignitates, personatus, et officia, necnon canonicatus et praebendas et ecclesias ceteraque beneficia ecclesiastica, cum cura vel sine cura, saecularia et regularia quaecumque et qualiacumque fuerint, etiam si ad illa personae consueverint, vel debuerint per electionem vel quemvis alium modum assumi, nunc apud sedem apostolicam quocumque modo vacantia et in posterum vacatura, nec non per depositionem vel privationem seu translationem per Nos seu auctoritate nostra factas et in antea faciendas ubilibet. Nec non ad quae aliqui in concordia, seu discordia electi vel postulati fuerint, quorum electio cassata seu repulsa vel per eos facta renuntiatio et admissa auctoritate nostra extiterit, seu quorum electorum vel postulorum et in antea eligendorum seu postulandorum electionem cassari, vel postulationem repelli, aut renuntiationem admitti per Nos vel auctoritate nostra contigerit apud sedem apostolicam vel alibi ubicumque etiam per obitum cardinalium ejusdem

res, sino que se agregue tambien el consejo de los Cardenales, como se acostumbra en las promociones de obispos; cuyo método se observará tambien cuando á un cardenal se le cree obispo. Esto se practicará así como el beatísimo Pontífice señor nuestro no lo disponga de otro modo, atendiendo á la utilidad de la Iglesia, y mediante consejo de la mayor parte de los cardenales, en cuyo caso podrá por una sola vez proveer hasta dos de distinta manera.

*De la reserva y colacion de los beneficios.*

2. Nuestro Santísimo Señor el Papa Martin V., en lo relativo á las provisiones de iglesias, monasterios, dignidades y cualesquiera beneficios seculares ó regulares, no usará de otras reservas que las del derecho escrito y las de la constitucion *Execrabilis* y *Ad regimen ecclesiae*, cuyo tenor de la última es el siguiente: Llamados por disposicion divina, aunque sin merecerlo, al gobierno de la Iglesia general, nuestros deseos son, como debemos, que por diligencia nuestra se elijan para el gobierno de ciertas iglesias y monasterios, y para otros beneficios eclesiásticos, segun beneplácito divino y afecto de nuestra intencion, varones idóneos que rijan con provecho las iglesias que se les encarguen, y los monasterios y beneficios citados. Inducidos, pues, por la consideracion de lo espuesto, y aconsejándonoslo otras razonables causas, y siguiendo las huellas de algunos predecesores nuestros romanos Pontífices, y despues de conferenciar maduramente con nuestros hermanos, reservamos por un quinquenio á nuestra disposicion y provision, con consejo de nuestros mismos hermanos y en virtud de autoridad apostólica, todas las iglesias patriarcales, arzobispales, episcopales, monasterios, prioratos, dignidades, personados y officios, y tambien las canongías y prebendas, y los demás beneficios eclesiásticos con cura de almas ó sin ella, y los seculares ó regulares, sean cuales fueren, aunque para ellos debieran nombrarse personas por eleccion ó de cualquier otra manera, vacantes en la actualidad por cualquier modo en la Sede apostólica ó que vaquen en adelante, y todas las que por deposicion, privacion ó traslacion se hayan hecho por Nos ó por nuestra autoridad, y las que se hagan en todas partes en lo sucesivo. Igualmente, para las que fueren elegidos ó postulados algunos en concordia ó discordia, cuya eleccion fuere derogada ó repelida, ó hicieren de ella renuncia los interesados y hubiere sido admitida por nuestra autoridad, ó cuyos electos ó postulados ó los que hayan de serlo en adelante, fueren des-

romanae ecclesiae ac officiariorum dictae sedis quamdiu ipsa officia actualiter tenebunt, videlicet vice-cancellarii, camerarii, septem notariorum, auditoris litterarum contradictarum et apostolici palatii, causarum auditorum, correctoris, centum et unius scriptorum litterarum apostolicarum, et viginti quatuor poenitentiariae praefatae Sedis et viginti quinque abbreviatorum. Nec non verorum commensalium nostrorum, et aliorum viginti quinque Cappellanorum sedis ejusdem in pitaffio descriptorum; et etiam quorumcumque legatorum seu collectorum in terris romanae ecclesiae, rectorum et thesaurariorum seu missorum hactenus vel deputandorum seu mittendorum in posterum vacantia et in antea vacatura, ubicumque dictos legatos vel collectores seu rectores aut thesaurarios ante quam ad romanam curiam redierint seu venerint rebus eximi contigerit ab humanis. Nec non quorumlibet pro quibuscumque negotiis ad romanam curiam venientium vel recedentium ab eadem, si in locis a dicta curia ultra duas dietas legales non distantibus jam forsitan obierint, vel eos in antea transire de hac luce contigerit. Etiam simili modo quorumcumque curialium peregrinationis, infirmitatis aut recreationis seu alia quacumque causa ad quaevis loca decedentium, si antequam ad dictam curiam redierint in locis ultra duas dietas ab eadem curia ut praemittitur non remotis, dummodo eorum proprium domicilium non existat jam forsitan decesserint vel in posterum eos contigerit de medio submoveri, nunc per obitum hujusmodi vacantia vel in posterum vacatura. Rursus monasteria, prioratus, decanatus, dignitates, personatus, administrationes, officia, canonicatus, praebendas et ecclesias, ceteraque beneficia ecclesiastica saecularia et regularia cum cura vel sine cura, quaecumque et qualiacumque fuerint, etiam si ad illa consueverint vel debuerint per electionem et quemvis alium modum assumi quae promitti per nos vel auctoritate nostra ad patriarchalium, archiepiscopalium et episcopalium ecclesiarum, nec non monasteriorum regimina obtinebant tempore promotionum deipsis factarum nunc quocumque modo vacantia seu in posterum vacatura. Nec non etiam quae per assecutionem pacificam quorumcumque prioratum, personatum, officiorum, canonicatum, praebendarum ecclesiarum et beneficiorum aliorum per Nos seu auctoritate nostrarum litterarum immediate collatorum seu conferendorum, praeter quam si virtute gratiae expectativae assecutio fiat, nunc vacantia et in antea vacatura plena sub praemissis omnibus et singulis

echados ó repelida su postulacion; ó si Nos admitimos la renuncia, ó por autoridad nuestra. Los que vaquen en la Sede apostólica ó en otra parte aun por muerte de los cardenales de la misma Iglesia Romana, y de los oficiales de la misma Sede, cuando en la actualidad desempeñaban estos officios: á saber, los de vicecanciller, camarero, siete notarios, oidor de letras contradichas y del Palacio Apostólico, de los auditores de causas, del corrector, de ciento y un escribientes de letras apostólicas, de veinticuatro de la penitenciaría de la espresada Sede, y de veinticinco abreviadores. Tambien las de nuestros verdaderos comensales, y de otros veinticinco capellanes de la misma Sede, descritos en la cédula (*pitaffio*), y los de cualesquiera legados ó colectores en el territorio de la Iglesia Romana, de los rectores ó tesoreros, ó enviados al presente ó que hayan de enviarse, bien estén vacantes, bien vaquen despues, en cualquier parte que murieren antes de llegar á la curia romana ó antes de su regreso. Tambien los beneficios de cuantos vinieren á la curia romana ó regresaren de ella por cualesquiera negocio, si muriesen en lugares que no disten de la espresada curia mas de dos jornadas legales, ó ya hubiesen fallecido. Del mismo modo los de cualesquiera curiales que muriesen en peregrinacion, por enfermedad ó viniendo á recrearse ó por cualquier otro motivo, si hubieren muerto ó murieren antes de volver á la misma curia, en sitio que no diste de ella mas de dos jornadas, con tal que no sea su propio domicilio, entendiéndose, como en los anteriores, los beneficios vacantes ó que vacaren despues por semejante muerte. Además, los monasterios, prioratos, deanatos, administraciones, officios, canongías, prebendas é iglesias, y demás beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, curados ó no, de cualquier clase que sean, aunque se haya acostumbrado ó debido proveer á ellos por eleccion ó por cualquier otro modo, los que los promovidos por Nos ó en virtud de nuestra autoridad al gobierno de iglesias patriarcales, arzobispales y episcopales, y tambien á monasterios, obtenian en el tiempo de las promociones hechas de las mismas, vacantes en el dia de cualquier modo que lo estén ó que vaquen en lo sucesivo. Y tambien las vacantes ó que lleguen á estarlo, de las concedidas por la consecucion pacífica de cualesquiera prioratos, personados, officios, canonicatos, prebendas de iglesias y de otros beneficios conferidos ó que hayan de conferirse inmediatamente por Nos ó en virtud de nuestras letras, como no se consigan en virtud de gracia expectativa. Decla-

cum fratribus nostris collatione praehabita et matura deliberatione secuta ordinationi, dispositioni ac provisioni nostrae usque ad quinquenium de ipsorum fratrum nostrorum consilio auctoritate apostolica reservamus, decernentes ex nunc irritum et inane si secus super praemissis et quolibet eorumdem per quoscumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari. Non obstantibus quibuscumque consuetudinibus a praedecessoribus nostris romanis pontificibus editis quatenus obsistere possent super enarratis articulis vel alicui seu aliquibus eorum dicto quinquenio durante. Alias autem constitutiones et reservationes contrarias per Nos factas seu in cancellaria servari mandatas quoad beneficia in futurum vacatura revocantes. In caeteris vero ecclesiis et abbatibus fient electiones canonicae. De abbatibus autem sedi apostolicae immediate non subjectis quorum fructus secundum taxationem decimae centum librarum turonensium (*priorum*) valorem omnium non excedunt fiant confirmationes aut provisiones canonicae per illos ad quos alias pertinet, nec communia seu minuta servitia pro eis solvantur. De abbatibus vero excedentibus summas praedictas, nec non cathedralibus ecclesiis electionibus ad sedem apostolicam defertur, quas ad tempus constitutum in constitutione Nicolai tertii, quae incipit *CUPIENTES* Papa expectet; quo facto si non fuerint praesentatae vel si praesentatae minus canonicae fuerint, Papa provideat; si vero canonicae fuerint, Papa eas confirmet nisi ex causa rationabili et de fratrum consilio aliter duxerit providendum. Provisique, confirmati ac provisi per Papam nihilominus metropolitano et aliis praestent debita iuramenta, et alia ad quae de jure vel consuetudine tenentur. De ceteris autem beneficiis aliis reservationibus, jam dictis majoribus dignitatibus post pontificalem in cathedralibus et principalibus in collegiatis et in prioratibus, decanatus sen praepositoribus conventualibus habentibus numerum decem religiosorum aut supra jure ordinario provideatur per praelatos et alios provisores inferiores ad quos alias pertinet, nec computentur in turno seu vice eorum. De aliis quibuscumque dignitatibus, officiis et beneficiis medietas sit in dispositione Papae, alia medietas in dispositione collatorum patronorum, ac instituentium ordinariorum seu provisorum, et alternatis vicibus unum cedat apostolico, et aliud collatori patrono aut provisor; itaque per quamquam aliam reservationem seu assecionem aut praerogativas ultra praedictas vel alias dispositiones apostolicas seu gratias expectativas non fiat collatori patrono vel provisor praerogativum in dicta medietate. Ubi autem in his quae cadent sub ex-

TOMO VII.

rando desde ahora irrito y sin efecto cuanto se hiciera en contrario á sabiendas, ó con ignorancia», sobre todó ó cada cosa de las dichas, sea por quien quiera y en virtud de cualquiera autoridad. Sin que obste cualquier costumbre de nuestros predecesores los Pontífices Romanos, sobre todos ó alguno de los artículos espresados, antes de cumplirse el mencionado quinquenio. Revocamos las otras costumbres y reservas contrarias hechas por Nos, ó mandadas guardar en la Cancellaria, relativas á los beneficios que hayan de vacar. En las demás iglesias y abadías, se harán las elecciones segun los Cánones. Respecto á las abadías, no sujetas inmediatamente á la Silla Apostólica, cuyos frutos, segun tasacion, no escedan de cien libras tornesas, háganse las confirmaciones ó provisiones canónicas por aquellos á quienes por otro concepto corresponden; ni se paguen por ellas los servicios comunes ó menudos. Acerca de las abadías que esceden las sumas anteriores y tambien las iglesias catedrales, se dejan las elecciones á la Sede Apostólica, las que dará el Papa en expectativa, en el tiempo establecido en la Constitucion de Nicolas III, que empieza *CUPIENTES*: hecho lo cual sino fueren presentadas ó lo fueren menos canónicamente, las proveerá el Papa; mas si fueren canónicas, confirmelas este, á no ser que por una causa razonable y de consentimiento de los hermanos creyere deber hacer la provision de otra suerte. Y aquellos sobre quienes recayese la provision y confirmacion, y los provistos por el Papa, están no obstante obligados á prestar al metropolitano y á otros los juramentos debidos y lo demás de derecho ó costumbre. De los demás beneficios ya citados en las otras reservas, á saber, las dignidades mayores en las catedrales, *post pontificalem*, y las principales en las colegiadas, y en los prioratos, decanatos ó prelacías conventuales que tengan diez religiosos ó mas, provéase, segun derecho ordinario, por medio de los prelados y de los otros provisores inferiores á quienes por otros conceptos corresponde, sin computacion de turnos. Con relacion á las otras cualesquiera dignidades, officios y beneficios, la provision de la mitad se reservará al Papa, quedando la otra mitad á disposicion de los coladores, patronos y de los ordinarios que dan la institucion ó de los provisores, y alternese una vez para el Papa, y otra para el colador patrono ó provisor: de modo, que en dicha mitad no se haga perjuicio alguno al colador, patrono ó provisor por ninguna otra reserva ó prerogativas fuera de las dichas, ú otras disposiciones apostólicas ó gracias expectativas. Y cuando sucede en los beneficios expectativos que dentro de un mes

pectativis non apparet aliquis expectativus intra mensem legitime acceptans et provirus, intra tres menses collatorem seu ejus vicarium certificans a die notae vacationis in loco beneficii, is ad quem pertinet conferat seu disponat, nec ei computetur in sua vice. Item beneficia vacantia per resignationem simplicem, non cedant sub expectativis et ista et illa quae ex causa permutationis conferentur neutri parti computentur.

*De annatis et communibus servitiis.*

3. De ecclesiis et monasteriis virorum dumtaxat vacantibus et vacaturis solvantur pro fructibus primi anni a die vacationis summae pecuniae in libris camerae apostolicae taxatae quae communia servitia nuncupantur, si quae vero excessive taxatae sint juste relaxentur, et providebitur specialiter in gravatis regionibus secundum qualitatem rerum, temporum et regionum ne nimium praegraventur, ad quod dabuntur commissarii qui diligenter requirant et relaxent; taxae autem praedictae pro media parte infra annum a die habitae possessionis pacificae totius vel majoris partis solvantur, et pro media parte alia infra sequentem annum; et si infra illud tempus bis vel pluries vacaverit, semel tantum solvetur, nec debitum hujusmodi in successorem in ecclesia vel monasterio transeat. De ceteris autem dignitatibus, personatibus, officiis et beneficiis secularibus et regularibus quibuscumque quae auctoritate sedis apostolicae conferentur, vel providebitur de iisdem praeter quam vigore gratiarum expectatarum, aut causa permutationis solvetur annata juxta dispositionem Extravagantis SUSCEPTI REGIMINIS infra annum, et debitum, hujusmodi in successorem in beneficio non transeat. De beneficiis quae valorem viginti quatuor florenorum de camera non excedant nihil solvatur, nec de collatis per ordinarium debitis omnibus praeteriti temporis usque ad assumptionem domini nostri communium servitorum et annatarum pro medietate relaxatis, solventibus aliam medietatem infra sex menses a die publicationis. Item non intendit dominus noster, nec vult quod gratiae expectativae se extendant ullo modo ad officia claustralia quorum fructus, etc., quadringentarum librarum turonensium valorem annum non excedunt, nec etiam ad hospitalia, xenodochia, eleemosynarias vel leprosarias, nec computentur in turno seu vice collatorum aut provisorum.

no se presenta á aceptar legítimamente, entonces en el término de tres meses desde que llegó á noticia la vacante en el lugar donde radica el beneficio, le conferirá ó dispondrá de él aquel á quien corresponda, y no se le contará como turno. Además, no se considerarán como expectativos los beneficios vacantes por resignacion simple; y tanto estos, como los que se confieren por causa de permuta, no se computarán á ninguna de ambas partes.

*De las anatas y servicios comunes.*

3. Páguese de las iglesias y monasterios de varones tan solo de los vacantes ó vacaturos por los frutos del primer año desde el día de la vacante la suma que consta en los libros de la cámara apostólica, á que se dá el nombre de servicios comunes: donde la tasa sea excesiva, rebájese á lo justo; y se proveerá con especialidad en las regiones recargadas segun las circunstancias, tiempos y regiones, que no se graven demasiado, á cuyo efecto se espedirán comisarios, que con esmero se enteren y las retasen. Lo tasado se pagará por mitad en el primero y segundo año, contándose desde que el agraciado tomó posesion pacífica de toda ó de la mayor parte; y si en estos dos años vacase dos ó mas veces, no se pagará sino una; y la deuda que quedó no pasará al sucesor en la iglesia ó monasterio. Acerca de las demás dignidades, personados, officios y beneficios seculares ó regulares, que serán conferidos por autoridad de la Sede apostólica, ó se proveerá acerca de ellos sin consideracion á las gracias expectativas, ó por causa de permuta, se pagará la anata en conformidad á la extravagante *Suscepti regiminis* dentro del año, y esta deuda no pasará al sucesor en el beneficio. Nada se pagará de los beneficios, cuyo valor no esceda de veinticuatro florines de cámara, ni de los conferidos por el ordinario, perdonando además por mitad las deudas anteriores hasta la elevacion al pontificado de nuestro señor el Papa de los servicios comunes y anatas, pagando la otra mitad en el término de seis meses contados desde el día de la publicacion. Además, nuestro Señor el Pontífice, no quiere ni pretende que las gracias expectativas se estiendan bajo ningun concepto á los officios claustrales, cuyos frutos anuales no escedan de cuatrocientas libras tornesas, ni tampoco á los hospitales de enfermos, de peregrinos, donde se recojen las limosnas, ó donde se cura á los leprosos, ni á los coladores ó provisosos se les cuente en turno.

*De causis in curia romana tractandis vel non.*

4. Causae quae ad forum ecclesiasticum de jure vel consuetudine non pertinent, per curiam romanam non recipiantur de illis cognoscendo in ipsa vel extra committendo, nisi de consensu partium; quae vero ad forum ecclesiasticum, ut praemittitur, pertinent, et de jure sunt per appellationem aut alias ad romanam curiam legitime devolutae aut de sua natura in illa curia tractandae, tractentur in ea, caeterae committantur in partibus, nisi forte pro causarum aut personarum qualitate illas tractare in curia expediret pro justitia consequenda, vel de partium consensu, tractarentur in curia. Matrimoniales tamen causae in prima instantia praeter per appellationem non committentur in curia, nisi in casibus proxime dictis. Item ad refrenandum appellationes frustratorias quae ante definitivas sententias interponuntur, ordinamus quod injuste seu frivole appellantes ab interlocutoria ultra condemnationem expensarum, damnorum et interesse quindecim florenorum, si appellatio interponatur in curia, et in viginti si de partibus ad curiam parti appellatae contempnetur, et quod super eadem interlocutoria vel gravamine secundo appellare non liceat nisi haberent vim definitivae.

*De commendis.*

5. Ordinatus idem dominus noster Papa quod in posterum monasteria aut magni prioratus conventuales, quae vel qui consueverunt habere octo religiosos in conventu, officia claustralia, dignitates majores post pontificales nulli praelato etiam Cardinali dentur in titulum seu commendam nisi propter urgentem necessitatem ad succurrendum capiti scilicet Ecclesiae vel monasterio superiori et membris, nisi Papa aliter censeret faciendum. Idem de hospitalibus, zenodochiis et leprosariis. Idem de beneficiis non ascendentibus valorem quinquaginta florenorum oneribus supportatis. Una autem ecclesia etiam metropolitana uni cardinali vel Patriarchae credi poterit provisionem aliam non habenti sufficientem. Ubi vero aliqui praelati essent expulsi sine culpa sua a praelaturis suis vel adeo diminuti quod non possent commode vivere tunc Papa eis rationaliter provideat.

*De las causas que deben tratarse ó no en la curia romana.*

4. Las causas que por derecho ó costumbre no pertenecen al foro eclesiástico, no se reciban por la curia romana para conocer de ellas en la misma, ó fuera sometiéndolas á otro, como no sea de consentimiento de las partes; mas las que corresponden al fuero eclesiástico, y segun derecho han venido á ella por apelacion ó de otra manera legítima, ó por su naturaleza deben ventilarse en aquella curia, trátese allí; las demás cometánse *in partibus*, á no ser que en atencion á las causas y personas convenga tratarlas en la curia, por obtener justicia, ó de consentimiento de las partes. Sin embargo, las causas matrimoniales no se llevarán en primera instancia á la curia, sino por apelacion, á escepcion de en los casos acabados de espresar. Además, con objeto de refrenar las apelaciones frustratorias que se interponen antes de las sentencias definitivas, ordenamos que los que apelan injusta ó frívolamente de una interlocutoria, fuera de la condenacion de costas, daños y perjuicios, se imponga la multa de quince florines, si la apelacion se interpone en la curia, y de veinte si se trata de las partes de la que ha apelado á la curia, y que de la misma interlocutoria ó de su gravámen no se puede apelar segunda vez, si no tiene fuerza de definitiva.

*De las encomiendas.*

5. Ordena el mismo Pontífice, Señor nuestro, que en lo sucesivo los monasterios ó grandes prioratos conventuales, en que de ordinario ha habido ocho religiosos dentro del convento, los officios claustrales y las dignidades mayores despues de las pontificales, no se den á ningun prelado, aunque sea cardenal, en título ó encomienda, como no sea por una urgente necesidad para socorrer á la cabeza, á saber, de la iglesia, ó al monasterio superior y á los miembros, á no ser que el Papa determinase otra cosa. Lo mismo se ordena acerca de los hospitales, albergues de peregrinos y leprosarios: igual determinacion sobre los beneficios, cuyo valor no llegue á cincuenta florines, rebajadas las cargas. Una sola iglesia, aunque sea metropolitana, puede darse á un Cardenal ó Patriarca, que no tenga otra provision suficiente. Y cuando ocurra la espulsion de algun prelado de su silla, sin causa de él, ó cuando los frutos se han disminuido tanto que no dan para vivir cómodamente, entonces el Papa les dará una provision razonable.

*De indulgentis.*

6. Circa articulum indulgentiarum habita deliberatione matura nihil intendimus circa eas innovare seu ordinare.

Item sanctissimus dominus noster et venerabilis Natio Hispanica voluerunt et protestati sunt quod per ordinationem et observantiam omnium et singulorum praemissorum nullum jus novum alicui eorum quaeratur, aut praejudicium aliquod eis vel alteri ipsorum generetur, ut auctoritate apostolica et suprema potestate semper salvis atque illibatis remanentibus, salvis capitulis Narbonensibus et decretis illa concernentibus. Ipsa venerabilis natio sub apostolica protectione et paterno regimine Sanctissimi domini nostri immunitatibus atque privilegiis suis salvis tranquillam agens vitam liberius, Deo possit famulari, semper parata ad devota obsequia ipsius domini nostri; et quod sic tollerentur usque ad quinquennium proximum dumtaxat. Et cuilibet volenti habere capitula praedicta vel aliquod eorum in forma authentica et sub sigillo domini vicecancellarii dentur taliter quod fidem facere possint in iudicio quocumque et extra, et expedientur litterae gratis.

Haec itaque universitati vestrae tenore praesentium firmiter attestantes..... nostras praesentes litteras in horum fidem et testimonium praefatis ambasciatoribus et oratoribus concessimus nostri sigilli munimine roboratas. Datum Constantiae provinciae Maguntinae in domo habitationis nostrae sub anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo decimo octavo. Iudictione undecima, die vero tertia decima mensis Maii, pontificatus dicti domini nostri Papae anno primo.

*De las indulgencias.*

6. Despues de una madura deliberacion acerca del artículo de indulgencias, nada tratamos variar ú ordenar.

Además, nuestro Santísimo Señor el Pontífice y la venerable Nacion española quisieron y protestaron que por la ordenacion y observancia de todos y cada uno de los artículos espresados no adquiera ninguna de las dos partes derecho alguno nuevo, ni se siga perjuicio á ambos ó á uno de ellos, de modo que quedando siempre salvos é ilesos la autoridad apostólica y la potestad suprema, lo queden tambien los capítulos de Narbona y los decretos á ellos concernientes. La misma venerable nacion española puesta bajo la proteccion apostólica y paternal régimen del Santísimo Señor nuestro, salvas sus inmunidades y privilegios, viviendo tranquilamente, podrá con mas libertad servir á Dios, siempre dispuesta á los devotos obsequios del mismo Pontífice, nuestro Señor, y porque de este modo solo durarán hasta el próximo quinquenio. Y á cualquiera que desee tener los espresados capítulos ó alguno de ellos en forma auténtica y con el testo del señor vicecanciller, désele una copia fehaciente en juicio y fuera de él; y sin exigirle nada por ella.

Atestiguando esto firmemente á vuestra Universidad en virtud de las presentes..... hemos concedido nuestras letras en fé y testimonio de ello á los espresados embajadores y oradores, autorizándolas además con nuestro sello. En la ciudad de Constanza en nuestra habitacion en el año de la Natividad del Señor, 1448, indicción undécima, á trece de mayo, año primero del pontificado del mencionado Papa, Señor nuestro.

Memorial de S. M. Católica que dieron á nuestro muy santo Padre Urbano Papa VIII Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero y Carrillo de su Consejo y Cámara, en la embajada á que vinieron el año 1633: incluso en él otro que presentaron los reinos de Castilla juntos en Córtes el año antecedente, sobre diferentes agravios que reciben en las expediciones de Roma, de que piden reformation.

Respuesta que entregó Monseñor Maraldi, secretario de Breves, de orden de Su Santidad, en satisfaccion á los capítulos referidos.

Réplica que entregaron los mismos á Su Santidad respondiendo al descargo que se propuso en cada uno de los capítulos.

## M. SANTO PADRE.

Luego que entré en la sucesion de estos mis reinos, puse todo el cuidado posible en conservar el buen gobierno en que los dejó el rey mi Señor y mi Padre, y continuar la disposicion de algunos medios que en su vida se habian empezado á tratar para su buena direccion y aumento; y los que de nuevo se me propusieron. Y juzgando por la parte mas principal de mi obligacion y mas precisa para el acierto general en todas las cosas de paz y guerra la reformation de costumbres y castigo de vicios, se puso en ello particular atencion, ejecutando algunas órdenes y previniendo otras para su preservacion.

Lo que en segundo lugar se me significó por diferentes memoriales antiguos y modernos, y que, habiéndolo visto, me dejó en gran cuidado, fué la relajacion y desconsuelo en que se hallaba el Estado eclesiástico y materias á él concernientes, y la necesidad que habia de reducirle á sus primeras reglas y observancia de las constituciones pontificias y decretos conciliares. Y habiéndose dado principio á conferir sobre el remedio con la especulacion y exámen que negocio tan grave pide, hallándose el Reino junto en Córtes, me hizo en la misma razon, la súplica del tenor siguiente:

SEÑOR.

1. Habiéndose juntado el Reino en Córtes, en esta imperial villa de Madrid, en ejecucion de las reales órdenes de V. M. y sirviéndole con el amor y fidelidad que siempre ha profesado, despues de haber cumplido con esta obligacion, ha reputado por igual la que le corre de procurar el mayor beneficio de estos reinos, así para su conservacion, como para mejor direccion de su gobierno; y porque la parte que mira á la policia sagrada y á la observancia de los concilios y constituciones apostólicas, es la de mas excelencia y la piedra fundamental en que estriba el edificio de la Iglesia y el gobierno católico en lo temporal, deseando se ejercite y conserve todo con la

puntualidad y con la perfeccion que conviene, y que florezca la religion en estos reinos en la pureza y culto con que empezó, y se ha continuado por tantos siglos para mayor exaltacion de la Santa Sede, ha parecido representar á V. M. algunos puntos dignos de reformation que turban la armonía eclesiástica y van introduciendo abusos muy perniciosos á las costumbres, al Estado eclesiástico y á la conservacion y bien de estos reinos, para que V. M. con su santo celo y piedad católica, y ampliando la obligacion de rey y patron de las iglesias, se interponga en el modo que fuere mas conveniente, para que S. S. provea de pronto y eficaz remedio á los intolerables daños que se padecen, como se debe esperar de su paternal oficio.

CAP. I.—*De las pensiones que se imponen en favor de los extranjeros.*

2. En diferentes tiempos y ocasiones ha suplicado á V. M. el Reino en Córtes, se sirva de poner remedio en el agravio que padecen los naturales con las nuevas introducciones y formas que se inventan para despojarlos de los beneficios y rentas eclesiásticas que les pertenecen por todos derechos, por costumbre inmemorial (con que concurre la universalidad de estos reinos) y por privilegios apostólicos: y como la necesidad cada dia es mayor, y á esta causa la despoblacion, es preciso suplicar á V. M. con nuevas instancias favorezca á sus vasallos, y no permita que las rentas que proceden de su trabajo y sustancia, y deben servir, por su ereccion, al sustento y socorro de los naturales, quedando ellos con necesidad, se trasladen á algunas provincias; cuando por su opulencia pudieran esperar de ellas con mas legítima causa este socorro, principalmente importando tanto la conservacion de reinos tan católicos para el servicio de la Sede apostólica, y habiendo consumido en la defensa de la fé y dilatacion del Evangelio en uno y otro mundo todos sus tesoros, y dado tantos varones insignes á la Iglesia, que con su doctrina, predicacion y martirio, tanto la han ilustrado, y con el valor de sus armas han traído á su obediencia tantos reinos y provincias.

3. Siendo como son las pensiones parte de los beneficios y lo sustancial de ellos en el aprovechamiento, y reconociendo militan las mismas causas de derecho y de prohibicion para que no pasen á extranjeros, ha introducido el abuso consignarlas en cabeza de natural (á quien llaman testa de fierro), para dividir las por este arcaduz á los que no lo son, con que quedan aprovechados en lo fructuoso del beneficio, y los naturales con la carga y con el desconsuelo de ver ricos á otros con lo que á ellos les empobrece, y que lo que sirve muchas veces al regalo, al deleite y á la vana ostentacion del extranjero, es lo que se quita al socorro del natural y al subsidio de los pobres: calamidad no conocida, ni consentida en otros reinos, de quien no se halla tan servida y beneficiada la Sede apostólica, como de esta corona.

4. Y lo que se debe sentir no menos es el estilo que se va practicando de dar suplemento de voluntad en trasferir pensiones en una y mas personas, y con designacion vaga de persona, en cuya utilidad se trasfiere, remitiendo su declaracion al nombramiento que hiciese S. S. quitando con esto al propietario la esperanza que pudiera alentarle de poder verse libre algun dia de esta carga, y supliendo la voluntad del gravante contra la voluntad y conveniencia del gravado, haciendo por este medio una desmembracion perpétua de parte del beneficio, con servidumbre de pagas, y suponiendo cabezas de extranjeros para lo que deben gozar los naturales.

5. Y aunque los señores reyes progenitores de V. M. han procurado obviar estos daños por diferentes leyes, siempre la malicia y ambicion de los pretendientes é interesados ha ido jugando un lance adelantado contra la recta intencion de S. S., porque cuando se trató de desnaturalizar estas cabezas supuestas, se introdujeron las confidencias en beneficios y pensiones.

6. Asimismo se apretaron las fianzas bancarias por cuatro y seis años, y los pactos de renovarlas de tres en tres; y que esta seguridad de renovando se haga por cuatro ó cinco personas; y como el banco no da esta firma sino es á cuatro por ciento al año, asimismo los que aseguran de renovar llevan sus intereses: y últimamente, por salir de estas dificultades, ha sobrevenido otro gravámen mayor, que es obligar á los proveidos á que casen las pensiones.

7. De lo que resultan en lo espiritual y temporal muy grandes inconvenientes, porque lo primero, se falta á la recta distribucion de las rentas, en las personas y partes donde tienen su origen y obligacion, y se necesita de su consumo.

8. Lo segundo, que las prebendas y beneficios se dan á los menos dignos, porque como la causa y fin á

que se endereza esta provision es á las pensiones que se han de sacar, y quedar en la curia, en cada vacante admiten concurso de pretendientes, y segun las súplicas y la postura de mayor pension se remite al registro, con que se cierra la puerta á la virtud y reconocimiento, y se abre á la negociacion. Y si S. S. desea proveer algun benemérito, la codicia, y emulacion de los que no lo son, suele encarecer el valor del beneficio (sobre el verdadero) para que con eso crezca la pension, y no se atreva á admitirla el digno, ó quede destruido con ella.

9. Lo tercero, porque las confidencias de que muchas veces se usa para paliar las pensiones, están prohibidas por derecho divino, y declaradas por simoniacas en los motus propios de Pio IV y Pio V., y en el mismo escrúpulo incurren las diligencias de los cortesanos con la suya, ofreciendo de mayores pensiones para asegurar su eleccion.

10. Lo cuarto, que para cerrar totalmente la puerta al desagravio de estas pensiones obligan á su casamiento, como queda dicho. Y lo que en la primera vista fué disminucion del beneficio por via ordinaria de pension, pasa en contrato, reduciendo á un precio su primera negociacion, con que se imposibilita el remedio de que no lleven extranjeros la sustancia de los beneficios, ni se quite al culto divino y al socorro de los necesitados y pobres del reino, lo que se derrama fuera de él entre extranjeros.

11. Y estando prohibida la venta, fuerza es lo esté la redencion, sin que haya metafísica que pueda justamente separar los frutos del título de percibirlos, y con perversion y generalidad de causa, conceder á la potestad y al estilo lo que no cabe en la justicia natural, ni fuera lícito al inferior, porque la verdad de las cosas es inmutable, y ni la intencion que se toma, ni la materia que se supone, ni las fábricas del entendimiento pueden indirectamente obrar lo que derechamente no es factible; y se debe reconocer que toda esta es obra de manos, que repugna á la sinceridad del verdadero hecho, pues lo que se ve y toca es que se da una prebenda á quien da dos mil ducados de casamiento, y que de otra manera no se le diera, y constando el contrato de compra y venta, de cosa que se venda y precio que se da por ella, todo lo que sobre esto se quiere componer es ente de razon, modo y no sustancia.

12. Lo quinto, es irreparable el estrago que se hace á las costumbres, porque aunque suelen acudir á aquella curia personas idóneas, y de partes, va otra gente licenciosa, y que por su cacidad ó vicios no cabe en estos reinos, ni quiere sujetarse á la justicia y correccion eclesiástica. En Roma vive con libertad é independenciam y con diferente estimacion que en su tierra: dase al cortejo y á la negociacion, entabla agencias y correspondencias: no vaca beneficio en el distrito que le cuadre, que sin respeto á que sea de patronato, ó de provision del prelado, no le pretenda, y de que á título de pleito y molestia, no espere sacar alguna parte. Fomentan pleitos, de los que acá quedan contra sus prelados, y la obediencia que les deben: obtienen exenciones en derogacion de los cánones y decretos en perjuicio de la disciplina eclesiástica y observancia regular. De que resulta el inconveniente de estraer la plata y oro, empobreciendo al reino y destruyendo las costumbres. Por este medio se hacen aceptos y beneméritos en aquella córte, respecto del provecho que á ella conducen, y noticias que dan: en lo que seria gran servicio de Dios que su Santidad proveyese de remedio eficazmente, mandando salir semejante gente de su córte, para que los que tienen prebendas, residan en ellas, y se abstengan de negociar muchas, pensionándolas todas (que en sustancia es contrato y venta paliado) y los demás vivan debajo de la mano y asistencia de su prelado, tratando de merecer con virtud y letras sus aumentos, y no por medios tan indebidos y agenos de su profesion.

#### CAP. II.—*Del exceso en la cantidad de las pensiones.*

13. Son contra igualdad y justa conmensuracion las pensiones que se imponen, porque aunque dicen no esceden de la tercera parte de la tasa y valor que tienen en los libros, la justificacion de esta tasa peligra de muchas maneras.

14. Lo primero, porque para hacerla no precede conocimiento de causa ni averiguacion de quinientos, sino relacion de pretendientes, que unas veces por hacer estimacion de lo que dejan, otras por emulacion del proveido ó justificar mas la igualdad en la permuta, ó la pension en la coadjutoria, aumentan el valor natural de los beneficios.

15. Lo segundo, cuando en su principio se justificase, el valor ha decaído tanto en algunas provincias con la despoblacion y menoscabo en que está la labranza y erianza, que muchas prebendas y beneficios no han quedado en la tercera parte de su estimacion antigua, y aunque el propietario pruebe con evidencia la disminucion, no es oido, sino es continuando la paga. Y como esto es imposible, y tan dificultoso costear un pleito desde España en Roma contra gente poderosa, y hasta correr tantas instancias como son menester para obtener tres sentencias conformes, es preciso desistir de la justicia, y ceder á la necesidad y padecer por no perderse con pleito segunda vez.
16. Lo tercero, el valor se hace conforme á los ducados de Castilla; y la pension se impone por escudos de cámara, que así en la cantidad, como en el valor de las monedas, tienen un tercio de mayor gravámen: y juntando el de poner el dinero en Roma el mismo dia del plazo, y en cantidad fija, aunque haya esterilidad ó los frutos no tengan despacho, viene á esceder el rédito en mucha parte á la suerte principal; en que siempre el estilo ha aumentado el gravámen en perjuicio de los propietarios, porque siendo así que antiguamente valia un ducado de cámara en Roma once reales y un cuarto; y que teniéndose consideracion á los cambios que cuesta poner allá el dinero desde España, se pagaban tan solamente en la componenda por cada cien ducados de once reales de España, ochenta y seis ducados de cámara, y noventa y uno y dos tercios en la Cancelaria; hoy ha crecido el ducado de cámara á quince reales y medio, no siendo moneda específica, sino solo por el beneplácito de quien lo ordena: con que en lugar de la anata se lleva una cuarta parte más, y en Cancelaria la media cuarta sube dos tercias partes.
17. A que se añade que en Cancelaria y Dataria quieren la paga en oro efectivo, no siendo esta moneda realmente de oro, sino (segun queda dicho), de quince reales por tasa, lo cual muchas veces por esterilidad importa dos ó tres por ciento de nuevo gravámen; y lo peor es que componiéndose cien ducados de cámara de cien escudos y cien reales: no solamente quieren que estos cien reales se paguen en oro, sino que los escudos que componen los cien reales no los quieren recibir, sino á precio de once reales, valiendo á catorce, con gravámen en solo este artículo de veintidos por ciento.
18. Y siendo estilo inconcuso que cuando en las bulas inciden algunos errores de poca sustancia, se enmiendan por via de *corrije* y de reformas; se ha introducido nueva forma y tasa con gran perjuicio de las partes, así en la costa como en la dilacion. Y en esta opresion, es muy considerable circunstancia que el que acepta el beneficio, queda obligado á la pension desde el dia que signó la súplica, y él no gana hasta que tome la posesion de la prebenda, en que es fuerza pase mucho tiempo; por que además del que consume la navegacion y riesgos del viaje, no es menester poco para el despacho y pagar el coste de las deudas contraidas en Roma. Y si cuando llega y toma la posesion, no alcanza los ocho meses del año, pierde la gruesa por falta de residencia, con que muchas veces cuando empieza á ganar y recoger los frutos, tiene sobre sí dos años de decursas, no habiendo podido ganar para sustentarse, y esto sin culpa suya por haberse causado la dilacion de impedimentos naturales y forzosos, y cargando por lo corrido las ejecuciones y censuras, se le imposibilita al servicio y fruto de su prebenda, con que muchos han venido á morir en estado miserable, ahogados de deudas y con riesgo de su salvacion.
19. Sobre este gravámen experimentan muchos otro no menor, y es, que cuando vienen á tomar la posesion, la hallan ocupada, y porque en Roma no hubo entero conocimiento para poder proveer legitimamente el beneficio en derogacion de la preeminencia real ó patronazgo de legos, ya porque la vacante no fué en mes apostólico ó por otras muchas causas, sino justas, coloradas; y no pudiendo gozar de la prebenda el proveido por el litigio, está pagando la pension.
20. Y para quitarles la esperanza de poder salir de estas pensiones, han introducido que no varien por muerte del verdadero pensionario, ni de la cabeza supuesta; y si dura la fianza bancaria, continúa el testa de fierro la cobranza, y cede en el nuevo pensionario, á quien se la señala.
21. No se puede creer, Señor, de la piedad de Su Santidad, que advertido de estos abusos, disimulará algunos, ni debe permitirse que vasallos católicos y de V. M., pasen por tan dura servidumbre, recibiendo maleficios por beneficios, hechos tributarios de sus frutos en gracia de forasteros, quedándose con las cargas del título, perdidos, con la asistencia de la pretension, con el gasto de las bulas, con la carga de las pensiones, de las fianzas, de los cambios y recambios, contristados, afligidos y desesperados, y llevando el extraño la sustancia que habia de ser del que sirve y del necesitado por preceptos naturales y divinos.

22. Y si su Beatitud reserva beneficios para gratificar á los naturales de estos reinos en quienes se debe todo distribuir, gran bien les hará en redimirlos de la esclavitud de pensionarios; y si tal vez por ser grande la prebenda desmembrase pension entre los naturales (supuesto que habiéndose acomodado se vienen á su patria), no se necesita de bancarias ni de imponer monedas, que no se conocen en el reino. Pero como á la verdad el pobre español no sirve sino de arcaduz, y quedando sin sustancia y con el dolor, pasa á estraños el oro y plata, es fuerza incurrir en todos los daños de cuerpo y alma que se han representado.

*CAP. III.—De pensiones sobre beneficios curados en cantidad excesiva.*

Por justas consideraciones del bien público y particular, está dispuesto en muchas constituciones canónicas, que los beneficios se confieran sin disminucion, porque no admite el derecho natural que sean para uno las cargas, y para otro el provecho. Por sociedad leonina se reputa la que quiere comunicar las ganancias sin participar en la pérdida, y estando como están consignados los frutos de estos beneficios en satisfaccion y para ayuda de la carga, y que reside por entero en los curas, del cuidado y gobierno de los feligreses, asistiendo á su consuelo y necesidad, á la administracion de los sacramentos, á la predicacion con la puntualidad y vigilancia de un buen pastor, tiene no solo inconveniencia, sino desigualdad hacerse tributario de sus frutos y sudor, dejándole en las obligaciones á vista de las necesidades de sus ovejas, y privado de medios con que socorrerlas.

24. Por esta razon dijeron muchos autores que la pension quebranta la igualdad de la justicia, porque se opone á la justa conmensuracion que tiene el premio al trabajo: que es odiosa y debe limitarse: que es plaga fea y carcoma del beneficio: que es especie de servidumbre, á cuya libertad debe favorecer la Iglesia, porque es dura esclavitud la que padece un cura de sus pensionarios, pagando cantidad fija sobre frutos inciertos en que unas veces por esterilidad, otras por falta de venta, no le queda cógrua, ni aun la que debiera á su administrador el pensionario, si fueran suyos por entero los frutos.

25. De donde resulta continuo desconuelo en los curas con el peso que no pueden llevar, divertidos de su principal ministerio, y sin aliento ni sustancia para llevarle, siempre ejecutados y vejados con censuras, é imposibilitados de salir de ellas, de atender á su oficio, y al ornato y decencia del culto divino, á que debian servir las pensiones, con que se resfria la caridad y la devocion, y es grande la indecencia con que se sirven las iglesias que padecen esta contribucion.

26. Y no es menor el perjuicio que se causa al derecho y conveniencia de los parroquianos por el interés que se les sigue en lo espiritual y temporal de tener buen pastor, que con su doctrina les enseñe y predique, con su vida ejemplar los edifique y componga, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona y familia los socorra en sus aprietos, cumpliendo con la obligacion de su oficio y renta. Para lo cual conviene que los beneficios sean pingües, y que concurren á ellos personas doctas y virtuosas.

27. Y si, como dice la ley, es cosa cruel y dura que se divierta el agua de la heredad en que nació, dejándola en seco, por regar las estrañas, no puede dejar de causar grave sentimiento en los vasallos, ver que arando ellos la tierra, y contribuyendo con la décima parte de sus frutos para tener un buen pastor que los apaciente en lo espiritual y temporal, se hallen defraudados de uno y otro socorro, y que se trasladen los frutos (que con tanta fatiga cultivaron) á personas particulares y estrañas, dejándoles en lugar de Pastor un mercenario, que no puede cuidar de las ovejas, y que pagando sueldo para un buen médico hayan de morir á manos de un ignorante, por aplicar á un estraño la renta.

28. En que no es pequeño gravámen lo que de pocos meses á esta parte ha introducido la Curia en las retorias ó vicarias que se resignan con pension, que no teniendo lugar la camponenda en las que pasan de veinticuatro ducados de frutos ciertos, hacen cómputo tambien de los inciertos, y por la mitad de ellos componen la suma de los 24, obligando á las partes á que hagan la súplica calificando esta cantidad por frutos ciertos, con que pagan componenda, y en la Cancelaria media anata, y á esta proporcion crecen los demás gastos de espedirla.

29. Y estando asimismo dispuesto que vacando las iglesias parroquiales en meses reservados, los Ordinarios las pongan en concurso, y el que en él sale elegido se presente dentro de cuatro meses, conforme á la constitucion de Pio V, y despache sus bulas para la posesion: los oficiales de la

Dataria se escusan de dar las letras testimoniales de la dicha presentacion en que no se ha reconocido otro fin, que escluir al proveido del beneficio (á título de no haberse presentado en tiempo), no queriendo admitir toda la carga de pension que se les impone. El mismo agravio se representa en las pensiones sobre canongias de penitenciaria, perteneciendo su provision á las iglesias por privilegios apostólicos y título de remuneracion. Y debiéndose los frutos (demás de al servicio y residencia) al trabajo de la lectura y ministerio que se ejerce en estas prebendas, requieren ser exentas de pension y del gravámen de las bulas: acto que ni acredita la persona ni justifica la provision, sino que la dilata, y ponen en necesidad los derechos de la Dataria al proveido, con que se desaniman los mas dignos de entrar en tan costosa pretension, y se defrauda el privilegio y las justas causas porque se mereció y concedió.

30. Punto es este, Señor, que si en todos tiempos fué muy considerable, en este se debe atender á él con muy especial razon, así por el estado en que se halla la poblacion de estos reinos con las necesidades particulares y públicas que tanto necesitan de reparo, como por la poca que hay de aumentar el número de personas eclesiásticas por medio de estas pensiones y desmembraciones; antes conviniera mucho reformarle por la decencia y estimacion del estado eclesiástico, (que viene en desprecio con la multitud); y por la falta que hacen los que en él sobran á los ministerios públicos: y como en el cuerpo humano cualquier miembro, por perfecto y necesario que sea, tiene límite en su aumento, fuera del cual embarazaria el uso de los demas sin provecho suyo, así en este cuerpo místico, que se compone de diferencia de estados y oficios han de tener todos proporcion debida, y ninguno por excelente que sea ha de llegar á crecer tanto que sobre, y sea nocivo con su exceso.

31. Y aunque no es la intencion del reino limitar en esta parte la potestad de su Santidad, como lo que recibió Cristo nuestro Señor, fué para edificar y plantar, y no para destruir, tiene por cierto, que informado del estado de las cosas y de la justificacion de esta causa, no permitirá se hagan tributarias las iglesias parroquiales de excesivas pensiones, con tan conocido perjuicio en lo espiritual y temporal, sino que como fiel dispensador, la conservará en sus derechos y frutos, anteponiendo la causa pública y de religion, á todos los demás respetos.

#### CAP. IV.—*De las coadjutorias con futura sucesion.*

32. Ninguna cosa se opone tanto á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las iglesias y reverencia del culto divino, como estas coadjutorias, y así las reprueban los sacros cánones, los concilios y motus propios: y los autores las tienen por odiosas, exorbitantes y detestables. Causase en ellas grave perjuicio á los prelados, quitándoseles por este medio la facultad en la provision de las prebendas, la estimacion y dependencia en los súbditos, y á estos el premio que habia de alentarlos á merecer con las letras y virtudes, á cuya causa no se concede futura sucesion en Germania, sino es vacando las prebendas en meses apostólicos.

33. Hácense las prebendas hereditarias, perpetuándose por este medio en una sola familia, con gran desconsuelo de los beneméritos, sin haber mas título para suceder en ellas, que el de la sangre.

34. Privanse por este medio las iglesias de las personas de mayor estimacion, calidad y partes, introduciendo en su lugar casi siempre personas de poca edad, sin letras, sin virtud, sin esperiencia, de estragadas costumbres, ó de muy baja suerte; porque como estas resignaciones se hacen á fuerza de negociacion, siempre las asegura el mayor interés, y muchos por aumentar á sus hijos, gastan en esto sus haciendas, con que lo que se habia de dar á la virtud, se dá al dinero, en gran desestimacion del estado eclesiástico y de los capitulares, que, ó se ven presididos, ó compañeros de semejantes personas, y con peligro evidente de los malos tratos, y simonías con que se ejecutan estos contratos: en cuyo remedio debe V. M. insistir con Su Santidad hasta conseguirle; porque si no se corta la raiz en este cáncer, no bastará prevencion ninguna para curarle, supuesto que siempre el dinero abrirá camino para que cunda hasta infeccionar todo el cuerpo, como al presente lo están casi todas las iglesias de España.

35. Y á todo se ocurriria con que las coadjutorias se practiquen y espidan en los casos para que se introdujeron, que fué para ayudar al propietario en casos de enfermedades, ó de

otros impedimentos legítimos, que imposibiliten el servir, y que entonces se les señale cuarta parte en los frutos, que sea general en todos los coadjutores, y que dure tan solamente por el tiempo del impedimento, excluyendo totalmente la sucesion, que no tiene, ni debe tener dependencia de la coadjutoría: con lo cual cesarian los fraudes y pacciones ilícitas, que hasta ahora han intervenido en la obtencion, con la esperiencia de los daños ya referidos, y quebrantamiento de los sagrados concilios, pues no ha habido coadjutoría que quede sin despacho, respecto de tener todas por causa la negociacion que sirve al contrato y á la expedicion, contra la recta intencion de Su Santidad, y sin su noticia, y tendria en esta parte el Santo Concilio de Trento la observancia que se le debe.

CAP. V.—*De las resignaciones de beneficios curados.*

36. Casi todos los inconvenientes que se refieren en los dos capítulos precedentes, se reconocen en este; porque lo mismo es resignar con retencion de frutos, ó parte de ellos, que imponer en su principio pension á estos beneficios, y de ordinario con mas perjudiciales circunstancias. Pruébese con que cuando el superior impone la pension, suele atender á la calidad del beneficio y del lugar, para dejar al beneficiado congrua competente; pero el particular que contrata con otro, como se halla interesado en su persona, siempre busca el mas barato, que se contenta con menos. De donde puede inferirse, cuál será el sustituto, que por estos medios (careciendo de los legítimos) se introduce á cura, y la desdicha del lugar, que dá en sus manos para su proveedor de pasto espiritual y de temporal socorro en sus necesidades. Tambien se halla en estas negociaciones futura sucesion; si bien no del beneficio, de la pension que sobre él se carga, y se espera heredar. Concorre asimismo la sucesion continuada, ya de parientes, ya de compradores estraños, con los mismos daños que en las prebendas eclesiásticas, y otro mayor; porque en estas solo se atiende á la calidad, virtud y decencia de las personas: y en los beneficios curados, sobre las dichas calidades, se requieren letras, vida ejemplar y caridad con los pobres y afligidos: y como el cura es uno, y su ministerio no consiste en sola asistencia, sino en tanta diferencia de funciones, los defectos que padeciere no se pueden suplir por intervencion de otros capitulares.

37. Y si en las canongías doctorales de lectura y púlpito no se admite resignacion, ni gravamen de pensiones, por estar adjudicadas en sueldo y satisfaccion del ministerio que en ellas se ejerce, y proveerse por oposicion, eligiendo la mayor industria y capacidad, debe observarse esto con mayor razon en los beneficios curados, por ser uno el cura (segun queda dicho) y de quien en todas las operaciones de su cargo penden sus feligreses, sin que en ellas tengan recurso fácil, ni suplemento por otra persona.

38. Opónense, á mas de lo referido, estas resignaciones al concurso que pide el Santo Concilio de Trento, que reconociendo la importancia de estos beneficios, no permite otro título, ni entrada á ellos, sino el del propio, y mayor merecimiento: para esto pide precedan edictos, se haga exámen, y por obligacion y calificacion de justicia se provea el mas digno: y si no se permite á los prelados que elijan y nombren en un beneficio curado, sin preceder concurso, aunque sea persona muy docta (habiéndose ellos privado en el Concilio de la plena provision, que privativamente tenian: tomando por motivo para abstenerse de un derecho tan considerable, no mas que el mayor beneficio de sus ovejas) no parece puede haber razon para que el súbdito lo haga, vendiendo y desustanciando el beneficio, por único interés suyo, excluyendo á los que dignamente le sirvieran por concurso, y privando á los pueblos de buen pastor.

39. Y aunque en estas resignaciones se pide idoneidad en el súbdito, es diferente cosa tener esta simple suficiencia, ó que lo sea en comparacion y competencia de otros opositores. No se puede presumir es bastante en quien no entra por la puerta, sino por el postigo, y con las duras condiciones de contribuir las grandes cantidades, que de ordinario se imponen: y cuando la suficiencia no sea bastante, como esta causa no tiene dueño, ni persona á quien inmediatamente toque el interés de la provision, no hay quien se oponga, y quiera aventurar su hacienda con riesgo de la incertidumbre, gastos y dilaciones que se padecen en los tribunales eclesiásticos, en tanto número de instancias y multiplicacion de artículos: y así en este punto no puede espe-

rarse remedio, ni breve, ni jurídico; mayormente agregándose, que como el proveido trata de su reputacion, de asegurar su interés á costa de negociacion y bulas, se hace para con todos piadosa la causa, y él no deja favor que no solicite, ni hay diligencia que no logre en cambio de su dinero, sin que los ordinarios sean poderosos á reparar un indigno de estos, por los breves camerales que ganan, y con que concurren á otros ordinarios para su ejecucion: y para ocurrir á tantos y tan graves daños, el único medio es que Su Santidad repruebe estas resignaciones, reduciendo estos beneficios á la calidad y concurso con que manda el Santo Concilio se provean.

CAP. VI.—*De las disposiciones y otros despachos y costa de su expedicion.*

40. La observancia de los sacros cánones y decretos de los Santos Concilios tiene la firmeza y autoridad debida á la Iglesia católica, que legítimamente congregada con asistencia del Espíritu Santo, define y establece todo lo que conviene á la reformation de costumbres y bien de la Iglesia universal: y los santos pontífices en diferentes constituciones profesan su puntual ejecucion, teniendo por ageno de la autoridad apostólica quebrantarlo ó mudarło, y por mayor obligacion en la primera Sede ejecutar lo estatuido por comun asenso de la Iglesia universal.

41. Y siendo, como es, precepto apostólico, renovado en diferentes concilios, y últimamente en dos capítulos del Santo Concilio de Trento, que lo que se recibe de gracia, se ha de comunicar de gracia, y que por este medio se han de distribuir los beneficios, dispensaciones y demas gracias apostólicas, se hallan estos reinos sumamente gravados con los precios y rigurosas componendas de la dataría, que los desustancia de grandes sumas de oro y plata, y empobrece á los vasallos, imposibilitando á los proveidos y que necesitan de las gracias á vivir con perpetuo empeño y sin poder asistir á los ministerios eclesiásticos con la autoridad y decencia de su estado, y con el ejemplo y piedad que deben á los necesitados.

42. No hay dispensacion matrimonial, por rigurosa y defectuosa de causa que sea, que no tenga espediente en la dataría: las de segundo grado han llegado en personas poderosas á ocho, doce y catorce mil ducados de plata doble puestos en Roma: las ordinarias de mil y quinientos ducados hasta seis mil, supliendo en mucha parte la cantidad por causa, y quedándose el pobre muchas veces, aunque la tenga, sin la dispensacion.

43. Y con el cuidado que de ordinario tienen los ministros de que los derechos crezcan, siendo estilo poner los curiales las cláusulas *consanguinitatis, seu affinitatis*, por escusar el yerro del despacho, se ha introducido por esta alternativa (conteniendo solamente un caso) mayor precio, que no si especifica el uno; y es fuerza pagarle por no incidir en mayor gasto, si se hubiese de hacer nuevo despacho, por no haber espresado el verdadero impedimento.

44. A esta medida corre en su género del despacho de las pensiones, resignaciones de beneficios, coadjutorías, bulas de obispados, licencias, y en efecto, otras tantas disposiciones, como son los capítulos de prohibicion canónica á que corresponden; porque á ninguno ha cerrado la puerta la componenda, respecto de estar tan crecida y no tener otro límite que el de la voluntad por cuyo arbitrio crece el precio, y se crián y venden nuevos oficios, consignando sus proventos ó creciendo los que tienen los oficios antiguos en las propinas ó distribuciones que cargan en algunas espediciones.

45. Todo esto, Señor, es contra la pia mente de su Beatitud, que advertido de la demasía de la dataría, la corregirá y no consentirá por su pastoral oficio, que estas ovejas se desangren hasta la última sustancia, ni que no reconociendo otros reinos ni provincias las bulas burgasáticas, estos reinos siempre obedientes á la Santa Sede, y que han vertido y vierten tanta sangre por su exaltacion, consumiendo en ello su tesoros, sean solos los tributarios y los que beben su agua por dinero, en vez de ser mas favorecidos.

46. Con lo cual, no solo se proveerá á la indemnidad y consuelo de los vasallos de V. M., y al buen ejemplo de los católicos; sino al escándalo que pueden recibir los herejes, viendo tanto manejo de dinero entre eclesiásticos, y en materias y casos espirituales y graciosos. Y que los decretos de la Iglesia universal, promulgados con tan madura deliberacion para su conservacion y pureza y con acuerdo é intervencion de tanto número de prelados doctos y religiosos santos, que concurren de toda la cristiandad á los concilios con tantos riesgos, incomodidades y costa de

los príncipes católicos, no tengan estabilidad, sirviendo solo de materia á las disposiciones que contra ellos se espiden y negocian: y así no le queda á la definición autoridad de regla, sino de sola la limitacion del pobre; porque la dispensacion viene á ser ley en la universalidad de todos los casos y súplicas que incluye, y la ley dispensacion, por ser un caso en que se verifica, degenerando ambas de su propia naturaleza y razon formal.

CAP. VII.—*De las reservaciones de beneficios.*

47. Por muchas constituciones canónicas y decretos conciliares, pertenece al prelado solo ó concurriendo con su capítulo la provision de las prebendas y beneficios en que funda el derecho, como en las demas rentas eclesiásticas, por ser, como es, parte principal de la dote que recibe con su esposa, y seria despojarle de sus derechos y confundir el orden y estado eclesiástico, no conservarle al prelado la facultad debida á su oficio y ministerio.

48. Sobre los títulos de justicia no son inferiores las razones de conveniencia. Gran desconuelo seria para los prelados no tener toda la mano que les toca por derecho, para remunerar las personas beneméritas y virtuosas, y premiar á los que los asisten en parte de la solicitud episcopal. Poca es la obediencia y amor de los súbditos, cuando no dependen en el premio de su superior, y grave yugo que se les impone á los proveidos en sacarlos de la quietud de sus casas y de la comunicacion y sociedad de sus deudos y naturales, para ir á pretender á reinos estráños lo que nace y se les debe en los suyos, en donde se tiene mayor conocimiento de su pobreza, calidad, virtud y letras, que son los motivos que consideró justamente en la recta provision de beneficios la regla de cancelaria.

49. En contravencion á estos derechos y antiguas costumbres de la Iglesia, tuvieron principio las espectativas y reservaciones en casos particulares. Luego pasaron á generalidad de regla, dejando á los ordinarios cuatro meses en el año de colacion libre. Despues la alternativa creció dos, pero con el gravámen de residencia; y aunque sea legítimo el impedimento ó causa de ausencia, se devuelva la provision á la curia, y los beneficios curados que en este interin se proveen, quedan condenados á bulas, como si hubieran delinquido los proveidos en la ausencia del prelado.

50. Los demás beneficios curados que vacan en los meses apostólicos, pasan por la misma costa y tasacion de bulas: y si no se presentan en cuatro meses para espedirlas, les proveen los beneficios.

51. El indulto que se conserva á los cardenales en el derecho ordinario y antiguo de proveer, removiendo el impedimento de la reservacion, cede en perjuicio del prelado sucesor, por quedar afectas las prebendas que proveyó el cardenal.

52. Y sobre las referidas, se han introducido otras reservaciones por diferentes causas y oficios, y se multiplican en cada pontificado, á beneplácito y en beneficio de la dataria, como consta de las reglas de cancelaria, en especial de la octava, y de las declaraciones y estinciones con que hoy se practica, y apenas deja al ordinario lugar y mano para poder proveer á los que asisten en el gobierno espiritual y eclesiástico, ni á las personas de virtud y letras de su diócesis, que por su pobreza no pueden salir á Roma á pretender ó buscar favores con que sean proveidos: y por ser estas reservaciones tan odiosas, se escluyen en las concordatas que tiene hechas la Iglesia con otros reinos: beneficio de que deben gozar los de España, con especial prerogativa y favor.

53. Los concilios califican por punto digno de singular atencion y estudio para la reformation de la Iglesia el de las espectativas y reservaciones: y habiendo referido el desorden y perturbacion que causan en el estado eclesiástico, la indecencia del sacerdocio, la indignidad de los ministros que por este medio se introducen, el dinero que sale de los reinos y provincias, los riesgos que padecen los pretendientes por los caminos, las pestes, la pobreza extrema en que muchos quedan, la astucia con que unos á otros se engañan, los injustos títulos con que obtienen los beneficios, la juventud, que por este camino se pierde, vagando por diversas provincias, dada al ocio y á los vicios de la pretension, buscado medios para ella y haciendo negociacion, cuando habia de adquirir virtudes y habilitarse en las universidades para la recta y ejemplar adminis-

tracion de ministerio tan alto: y finalmente, el agravio que se hace á los prelados, reprueban estas reservaciones, como contrarias al bien y estado de la Iglesia universal.

54. En que se debe tambien, Señor, reparar mucho la parte que toca á los beneficios curados, que por algunos accidentes, y resultas se proveen en Roma, contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y concurso que pide, por no poder asistir á él los verdaderos y legítimos opositores: á que se junta, que sobre admitirse los menos dignos (quizá porque ofrecen mayor pension) se detienen mucho en venir á residir: y como hechos á tierra mas ancha y mas licenciosa vida, nunca se ajustan á la residencia, y ejemplo que deben á su ministerio.

55. Y supuesto que así los beneficios y prebendas, como las pensiones que en ellas se cargan, se han de distribuir entre los naturales de estos reinos, mas plena será ia gracia y mas merecida la que Su Santidad hiciere á los que residen en ellos, y por su virtud y letras son mas dignos de remuneracion: y asimismo la podrá hacer á los que asisten en Roma con ocupacion de oficio, ó asistencia forzosa; pero reservar beneficios para sacar y llevar gente de España, con los inconvenientes referidos, y estraer con ella el dinero, es ageno, y no presumible de la piedad de Su Santidad, y en que V. M. debe instar por el remedio.

CAP. VIII.—*De los espolios que se causan en la muerte de los prelados.*

56. Con gran desconsuelo viven y mueren los prelados, viendo que sus bienes han de parar en espolio; porque la esperiencia larga é inconcusa en semejantes casos, les ha mostrado las miserias y desamparo que padecen en la última enfermedad, donde necesitan mas de regalo, y de asistencia. Los embargos que antes de morir se hacen por los colectores, las guardas que ponen, la codicia de algunos criados, ya por tomar, ya por hacerse pago de su mano de lo que se les debe, ó piensan debérseles (por no litigar despues con la cámara apostólica) desheredan en vida al señor; las mas veces le viene á faltar lo mas preciso para la comida, y le dejan morir, sin que haya quien le asista, ni aun un vaso para una bebida ni candelero para poner una vela, ni con qué amortajarle decentemente. De esta manera es tratado en muerte un prelado, que por su dignidad fué tan respetado y asistido en vida.

57. Y no es mas puntual la ejecucion de lo que dispuso para despues de su muerte, ni el cumplimiento de su funeral, los sufragios de su alma, la paga de los salarios y acreedores; porque con los embargos de jueces eclesiásticos y seglares, toda la hacienda se esconde: la mayor parte de ella se desvanece en costas de guardas, ministros y ejecutores, que son escesivas: véndense los bienes á menosprecio y con inteligencia de los que intervienen en su disposicion: son infinitos los pleitos que se mueven, de que resulta no venir á quedar de espolios muy grandes, cosa considerable á la Cámara Apostólica (como constará de los libros), habiendo causádose para cantidades tan menudas, destrozos tan grandes.

58. Esto, Señor, sucede y se ejecuta en unos bienes, que por decisiones canónicas y muchos concilios, pertenecen al nuevo sucesor y á las iglesias, y no hay dar medio: ó estos bienes son del prelado, y no es justo privarle de su disposicion, principalmente cuando lo hace en obras pias y cumpliendo con la obligacion de pastor: ó en caso que se le haya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Iglesia ó en el sucesor en el oficio y obligaciones, para que las ejecute en su nombre y no pierdan las iglesias y pobres del obispado, porque murió el obispo, el subsidio que recibirán y debieron recibir en su vida: causas, que entre otras, moverian al concilio de Constancia para reprobar y prohibir estos espolios, y declararlos por injustos y contrarios al bien público.

59. Algunos de los colectores por cuya mano corre este despacho y administracion, demás de los escesos con que ejecutan, son muy perjudiciales en sus personas. Es grande el número que se elige (y sin necesidad) en las iglesias. Regularmente son los mas relajados y que no quieren vivir sujetos á la correccion de su obispo. Y siendo los que de ordinario mas perturbaa con su inquietud y escandalizan con su vida, tienen refugio en este oficio, y segura la impunidad, que es la finca principal que apetecen y en que tienen consignados los salarios de su ocupacion.

60. Y no da pequeña ocasion al número de los colectores (demás de lo que debe obrar la

negociacion de los pretendientes) el interés de las reservaciones en que incurren sus prebendas por el ministerio; con que habiendo padecido los prelados con las personas, quedan defraudados de la provision que les pudiera tocar en sus prebendas, estendiéndose esta afeccion, no solo al actual colector, sino á cualquiera que lo haya sido, sobre que en casi todas las iglesias hay pleitos pendientes.

CAP. IX.—*De las vacantes de obispados.*

61. La misma consideracion y perjuicio tienen los frutos de seda vacante, en que totalmente se pervierten las obligaciones y loables fines para que se aplican los bienes eclesiásticos por su primera ereccion, y por donacion de los señores Reyes progenitores de V. M. y es dolor el ver, que en una vacante que tal vez es de años, no se da una limosna ni se provee al reparo y fábricas de las iglesias: y no mudando los frutos territorio, ni causa, y perseverando la misma obligacion, pierde la iglesia pastor y hacienda.

62. Desde el principio de esta introduccion, ha interpelado el reino á los señores reyes en diferentes Córtes por el remedio de ambos casos: y aunque en el principio pendió de su beneplácito y se permitieron en cantidad moderada y casos de precisa necesidad, y se contentaban los colectores con una preseca, hoy ha crecido tanto el rigor de la ejecucion, que no es tolerable y mucho menos en la necesidad que de presente tienen estos reinos, y en la indulgencia que gozan las iglesias de Alemania, Francia, Hungría, Polonia, Portugal y otras partes, en quien no militan diferentes causas para escusarse de esta contribucion.

63. Y aunque su Santidad es administrador de los bienes eclesiásticos, y segun la ocurrencia de los casos, le toca la aplicacion, como prudente dispensador, querrá justificar la causa de los que da á uno y quita á otro, y en igual necesidad no desposeerá al señor: y la aplicacion de una iglesia á otra, que no fuera razonable, dentro de un mismo reino, menos se podrá calificar, sacando la hacienda fuera de él: y cesando, como cesa, la causa que obligó á estas reservaciones, debe tambien cesar su efecto.

64. Hoy se hallan estos reinos en el aprieto que se ve: por todas partes les cercan guerras y todas contra infieles: estándose desustanciando por la defensa de la fé y conservar la obediencia á la Santa Sede: no padece aquella córte los contrastes y accidentes de esta corona: en paz vive y con abundancia de todas las cosas: crecido há mucho el patrimonio de la Iglesia, con la agregacion de nuevos estados y rentas. No será razon, Señor, ni Su Santidad bien informado consentirá, que á este tiempo salgan de este reino mayores cantidades de plata y oro de las que quedan en él, pues todas las ha menester (y quisiera otras muchas mas) para volverlas mejoradas á los piés de Su Santidad, conservando, no solo los reinos católicos contra la maliciosa perfidia y union de los herejes, sino conquistando otros de nuevo á su obediencia, como lo hace debajo de la proteccion y asistencia de V. M.

CAP. X.—*De los inconvenientes con que se ejerce la Nunciatura.*

65. Entre las calamidades referidas, no es la menor la que padecen estos reinos con esta jurisdiccion y el modo en que se ejercita. Por maldiccion y castigo se tiene en la Sagrada Escritura ser uno gobernado por personas de diferente lengua, y este fué el medio con que Dios dividió las gentes, porque no es posible haya comunicacion y concordia en diferencia de lenguas: á cuya causa, así por derecho como por observancia general de estos reinos, las prelacías y gobiernos eclesiásticos se distribuyen en los naturales, porque entre ellos se conserva mejor la paz y el amor, y con la igualdad y mayor conocimiento de las costumbres, proveen de mas suave y acertado remedio, y con la dependencia y obligaciones que tienen dentro del reino, procuran dar tal satisfaccion en la entereza, pureza y ejemplo, que merezcan el aplauso de sus súbditos y se hagan paso á mayores aumentos.

66. Muchas de estas consideraciones faltan en los ministros, de que se compone este tribunal, y que vienen cada trienio á estos reinos. Están en ellos el tiempo que menos entienden la lengua, es preciso les falte conocimiento de las personas y materias que tratan: la diferencia y di-

:

ficultad del tratamiento, causa despego tal en los que dependen del tribunal, que pocos se atreven á llegar á él ni comunicarle su queja, sino es forzados de la necesidad. El afecto con que despachan y oyen, es de estraños y como con estraños. No tienen aquí superior á quien teman, no esperan residencia ni viven sujetos á privacion, reprension, ni castigo. Fáltales en este reino la dependencia y el premio á que habian de aspirar con que el estado eclesiástico de él, y en fin, todos los que dependen de este juzgado, se hallan en sumo desconsuelo.

67. Los derechos que en él se llevan, así por los ministros, como por los jueces delegados, se regulan omnímodamente por la voluntad de cada uno: pasan las propinas de doscientos y trescientos ducados, y no solo en lo definitivo, sino muchas veces en lo interlocutorio. No se atiende en el precio á la dificultad de la causa y grandeza del pleito, sino á la sustancia de los litigantes: y lo que peores, se regatea antes de la sentencia, como si se pusiese en almoneda, y viene á darse con mayores ó menores circunstancias, segun crece la cantidad.

68. Para que dure mas la guerra y la materia de ganar, se ha introducido tanta diferencia de artículos y autos, que ni hay vida que alcance el fin de un pleito, ni hacienda que le costee; antes de haber contestádose las demandas en lo principal, preceden tantas instancias sobre manutenciones, recusaciones y otra diversidad de puntos, que cada uno importa mas en tiempo y cantidad, que un gran pleito en los tribunales seculares.

69. A ninguno que pide buleto se le niega por diez escudos, porque dicen que si contuviere agravio, se corregirá. En un dia se suelen sacar por ambos litigantes para cosas contrarias: y cuando van á usar de ellos y se hallan recíprocamente embarazados, vuelven con no pequeña costa á pagar otro breve de la reformation de los pasados.

70. No se recibe la moneda usual, sino plata doble y oro. Los salarios que señalan á los jueces, alguaciles y receptores que se despachan, son en tan grande esceso, que sola una salida puede ser condenacion cabal de delitos muy graves.

71. Con los inconvenientes que se han referido, concurre el de la incertidumbre é injustificacion en el juicio, porque habiéndose ordenado las segundas y terceras instancias, para reformation de los agravios que se hubieren hecho en las primeras, estableciendo para este fin la apelacion del menor al mayor tribunal, donde por la mayor esperiencia, pureza é inteligencia de los jueces, recurren las partes con mayor seguridad de su justicia, cesa todo en los juzgados eclesiásticos; porque como son por breves, casi todos los jueces y cada parte saca al que quiere; sucede las mas veces, que ya por negociacion, ya por afecto particular de los que nombran, ya porque se nombran personas no conocidas, vienen á ser los últimos jueces los mas mozos, los menos dignos y seguros: ¿qué sentirá el que ha gastado lo mejor de su vida y lo mas de sus bienes, en haber dado á su pleito estado de esperar tres sentencias conformes, y se ve con un juez de poca esperiencia, que ha de echar el sello al juicio, sin quedarle recurso humano á quien le desagravie?

72. Estando dispuesto por diferentes capítulos del Santo Concilio, que no se den dimisorias á títulos de patrimonios ni de pensiones, y que los capítulos de sede vacante no puedan dar reverendas dentro del año, sino es en beneficios coartados, reservando esta jurisdiccion privativamente á los prelados, se espiden breves en las vacantes: y todo lo que los obispos han trabajado en el tiempo de su gobierno, defendiendo sus iglesias de que entren en ellas personas indignas é insuficientes, se destruye en los pocos dias de la vacante en que todos hallan despacho, y con esta avenida se inundan las iglesias, con grande indecencia y desprecio del culto divino y estado clerical.

73. El estado religioso vive sujeto á los mismos, sino mayores accidentes. No hay exencion de regla que no se allane. La licencia de salir, de mudar provincia ó convento, de elegir celda contra el buen gobierno político de la religion, dispensacion de leyes y preceptos en el fuero de la conciencia, los privilegios de maestro en quien no lo ha sido ni merecido, con que se pierde de todo punto la observancia regular, la obediencia á los superiores, se da mal ejemplo á los demás, y á los que empiezan se les enseña el atajo de subir sin merecer.

74. Entre los religiosos se admiten pleitos en este tribunal, y en derogacion de las bulas apostólicas que tienen las religiones, dispensándose en ellas, con que se turba la paz y estraga la subordinacion, que tanto importa para conservar los conventos en vida religiosa, y conforme á sus constituciones, aunque en algunas nunciaturas se ha visto particular atencion á esto.

75. Para reformation de lo referido, lo que se ofrece al Reino es, que la nunciatura no debe concurrir en el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica que hoy tiene, sino que nombre Su Santidad el Nuncio que fuere servido para solo la embajada, como lo hace en otros reinos, y que delegue la facultad en materias de gracia en la persona eclesiástica natural de estos reinos, que le pareciere mas á propósito en que demas de cumplirse con la obligacion de elegir, cesa la mayor parte de los inconvenientes espresados.

76. Que para escusar la multiplicacion de instancias y de jueces y la incertidumbre de su idoneidad y suficiencia, se crien las rotas que pareciere convenir, donde por personas doctas y mayores de toda excepcion, se sustancien y determinen las causas dentro de estos reinos, como disponen los concilios, sin admitir recurso á Roma, sino fuere en las que están reservadas por derecho: y á estos ministros se les señalen salarios competentes y fijos, prohibiendo propinas y demás derechos: con lo cual, y con la facilidad que su Beatitud podrá acomodarlos en la prebendas y beneficios que provee en estos reinos, la justicia se administrará con satisfaccion, con pureza y sin dilatarla, y las gracias se ajustarán á los concilios, careciendo del interés que las relaja. Y conservando Su Santidad la jurisdiccion y preeminencia que le pertenece, dispondrá con suavidad y edificacion de la república cristiana, medios naturales y necesarios para que se consigan los santos y loables fines á que se endereza esta jurisdiccion.

77. Este es, Señor, el estado en que se hallan estos reinos, por causa de los abusos que se han introducido en su gobierno eclesiástico: esta la opresion en que viven los vasallos de V. M. y los continuos daños á que están sujetos, con general desconsuelo y acabamiento. A V. M. toca como á su Rey natural, redimirlos de tantas vejaciones, y como á Soberano Señor y patron universal de las iglesias, por haberlas fundado, dotado y enriquecido con tan gran opulencia sus gloriosos progenitores. V. M. debe procurar su conservacion y aumento, y que se establezca en ellas y restituya la disciplina eclesiástica á su antigua pureza y observancia. Los concilios encomiendan á V. M. la puntual ejecucion de sus decretos: y como protector de tan santas leyes, está V. M. en obligacion de hacer todo esfuerzo, sin perdonar diligencia ó instancia alguna para que efectivamente tenga entero cumplimiento, y Su Santidad se persuada no ha de desistir V. M. de esta empresa hasta darle breve y glorioso fin, por todos los medios que permiten los derechos y á que obliga la defensa natural.

78. Y justamente se puede temer que la omision que en esto ha habido sea la causa de que la Iglesia se vea hoy en tan miserable y nunca vista persecucion, sitiada y combatida á un tiempo de todos los herejes de Europa, tanta multitud de templos profanados y despojados de sus rentas y tesoros, y de los vasos consagrados á su culto y veneracion: las santas imágenes quemadas, arcabuceadas y acuchilladas: tan gran número de religiosos puestos en huidas, errando por los montes y escondidos en las cavernas de la tierra: toda la república cristiana oprimida con el peso de tan continuas como necesarias contribuciones para estos socorros, llena de tristeza y dolor.

79. Y pues ha sido nuestro Señor servido de dar en tiempos tan calamitosos por vicario á su Iglesia la santidad de nuestro beatísimo padre Urbano VIII, de cuya benignidad y clemencia se puede esperar seguramente condescenderá á los justos ruegos del Reino, y que cumpliendo con las obligaciones de su pastoral oficio, ayudará á la reformation de los escesos que hasta aquí han corrido, por no haberse representado: no puede haber tiempo mas oportuno para que V. M. interponga su intercesion y proteccion real, suplicando á su Beatitud se sirva de proveer el remedio de los daños que se han referido, para que en los felicísimos tiempos de V. M. estos reinos rediman el grave yugo que los oprime y les ha de acabar si se dilata el remedio, y el estado eclesiástico se restituya á su esplendor y antigua pureza, con la renovacion de los sacros cánones y observancia de los concilios y decretos de los santos Padres.

*Y habiéndose hecho juntar los memoriales y pareceres, que sobre los puntos que contiene esta súplica se me han dado, y remitido su exámen y justificacion á diferentes juntas, en que han concurrido gran número de prelados, y las personas mas doctas y religiosas de ambas profesiones y catedráticos de las universidades. Visto todo por los del mi Consejo, con largo conocimiento y madura deliberacion, ha parecido me corre precisa obligacion, en conciencia, de representar á V. Santidad lo que contiene el Memorial inserto, así por la proteccion que debo á mis vasa-*

llos, como por la cuenta que he de dar á Dios del cuidado y vigilancia con que debo velar en la conservacion y aumento de su santa fé, y procurar que la Religion Católica y disciplina eclesiástica de mis reinos florezca con la perfeccion y pureza que la establecieron los santos Padres.

Y cumpliendo de mi parte con lo que debo, he resuelto enviar á V. Santidad esta súplica con fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y don Juan Chumacero y Carrillo, de mi consejo y cámara, para que en mi nombre y por los dos estados eclesiástico y secular de mis reinos, representen á V. Santidad mas largamente la justificacion de este Memorial, quedando, como quedo, con segura confianza de la piedad de V. Santidad y celo apostólico, que proveerá de breve y eficaz remedio á los daños que se proponen y ya no pueden disimularse.

### TRADUCCION

**de la respuesta de monseñor Maraldi, secretario de Breves, que de orden de Su Santidad Urbano VIII, entregó en satisfaccion de los capítulos referidos.**

*Al proemio del escrito se responde:*

Bien que se reconoce que los pretendidos agravios y quejas contenidas en el presente Memorial no son propuestas por el clero de España, el cual, habiendo enviado á esta córte sus agentes, con palabras y obras ha mostrado recibir de Su Santidad y de sus ministros toda satisfaccion, sino que proceden de legos poco afectos, los cuales han gustado de poner por escrito cosas semejantes, rebatidas en otros pontificados con razones concluyentes: esto no obstante, porque VV. EE. las han representado en nombre de su Majestad católica, se responderá brevemente, para que tengan noticia de las cosas que otras veces han sido propuestas y con la verdad del hecho desvanecidas y rechazadas:

**AL CAP. I. de las pensiones que se imponen á favor de los extranjeros, se responde:**

1. Que no hay alguna prohibicion canónica en contrario, y es uso antiquísimo el hacer esto en otras provincias de la cristiandad y particularmente en España con ciencia de tantos reyes.

2. Y si al rey le es lícito nombrar el extranjero que quiere para los beneficios y pensiones de sus reinos, ¿cuánto mas bien le será al Papa el nombrar extranjeros que sirven á la Iglesia universal para las pensiones, y á otros que están desterrados por la religion?

3. Siempre se señala la persona á cuyo favor se reserva la pension y corre con el peligro de su vida, sin que á este se le dé jamás facultad de trasferirla: y si muere, cesa la pension infaliblemente.

4. Ni por ningun caso se confieren los beneficios á quien da mayor pension, sino al que tiene mayor mérito y se acomoda á las circunstancias razonables, como ni tampoco se da en confianza para paliar las pensiones ni á ninguno se obliga para casarlas.

5. La cédula bancaria se exige por corto tiempo; porque en otra forma seria vana la reserva, pues pasado el tiempo de ella, aunque esté obligado, ninguno paga: de modo, que esta no aumenta las obligaciones, sino que las asegura por un poco, y esto no es nuevo sino estilo inveterado.

AL CAP. II. *del exceso en la cantidad de las pensiones, se responde:*

1. Que las pensiones reservadas en este pontificado han sido menos que en otro alguno, como se puede mostrar, así en particular, como en comun, y no suelen pasar de la tercera parte de valores espresados por los mismos provistos en ducados de cámara, y no de moneda, como se opondrá. Y se encuentra que una sola pension entre muchas otras muy gruesas reservadas á instancia del Rey, importa mas que todas las reservadas por Su Santidad á favor de la dataría en todo su pontificado.

2. Los derechos de las componendas se pagaban antes en ducados de oro en especie; pero encontrándose pocos con el tracto del tiempo, fué necesario pagar su valor verdadero, que era de un escudo de oro, y la undécima parte, la cual entonces importaba solo un real, porque el escudo de oro no valia mas que once reales: por lo cual, y para que la dataría no fuese damnificada con el aumento del valor del oro, tomando un real en cambio de la undécima parte del ducado de oro, fué justo, que en lugar de los once reales, tomase un escudo de oro, y á razon de lo mismo que se cobran las composiciones en las materias de España, se toman tambien en las materias de todas las otras provincias de la cristiandad.

3. La acostumbrada facultad de corregir la bulas, ni está abrogada, ni limitada; bien si se ha ocurrido, como se ha podido, para que no sucediese, como se pretendia, hacer nuevamente signar al Papa, con pretesto de gracias nuevas, las cuales requerian de razon nuevas bulas, mayormente por la diversidad de las datas.

4. Las pensiones no son pagables, sino pasando algunos meses despues de la reserva, mediante la signatura de la súplica: y si algun tiempo antes han corrido, tambien corren al provisto los frutos *a die vacationis*, practicándose esto mismo en las pensiones régias, y en la cristiandad toda.

AL CAP. III. *de las pensiones sobre los beneficios curados, que en cantidad esceden, se responde:*

1. No se han gravado en este pontificado los beneficios curados, que vacan *per obitum*, sino quedando al rector por lo menos ciento y veinte ducados de cámara, y aun mucho mas, cuando son pingües los frutos, de modo que no escedan la tercera parte de los valores; bien, que el concilio de Trento no previene que le queden al rector mas que cien ducados, ni lo resiste el concilio Lateranense, sino solamente respecto á los obispados y abadías: y aun con todo eso, á instancia del Rey, se reservan por Su Santidad cada dia pensiones muy gruesas sobre dichos obispados y abadías: como tambien á instancia de los mismos ordinarios coladores, sobre beneficios inferiores vacantes en sus meses.

2. Mucho menos de ser exentas de pensiones las canongías doctoral y penitenciaria, si son pingües sus rentas, porque no tienen la carga que los curas.

3. Que en las componendas se esfuerzen las partes á disminuir los frutos inciertos para aumentar la composicion, es un asunto erróneo, porque la componenda no aumenta nada; ante bien pierde, reduciendo á ciertos los frutos inciertos.

4. Los concursos siempre se admitten cuando son presentados en el tiempo prefinido por la constitucion de Pio V, y el aprobado se conforma á lo mas razonable.

AL CAP. IV. *de las coadjutorías con futura sucesion, se responde:*

1. Es antiquísimo el uso de las coadjutorías, y aun practicado de *jure communi*: tambien es permitido por el concilio de Trento, cuando concurren causas legítimas, como vejez y enfermedad, que imposibiliten al resignante para servir, y no se conceden en otra forma: y aun así se requieren cartas de los ordinarios y cabildos, que hagan fé: y esto se practica en toda la cristiandad, hasta en Alemania y en Francia; bien que haya concordatos en contrario, y esto es, sin contradiccion, á favor del culto divino.

2 Ni es inconveniente que alguna vez, por recomendacion de los ordinarios ó cabildos, y

tal vez de los mismos Reyes, se dispense con sujetos por otras cualidades merecedores, sobre algun defecto de edad: lo que ordinariamente hace Su Santidad con repugnancia.

AL CAP. V. de las *resignas de beneficios curados*, se responde:

1. Las resignas de los beneficios inferiores son conformes al *jus commune* canónico, *toto titulo de renuntiatione*; pero no se permiten de los curados, sino han servido por lo menos tres años, sin decreto de inhabilidad.

2. No se gravan de pensiones, sin que queden mucho mas de los cien ducados de moneda, prevenidos por dicho concilio.

3. En las resignas que se hacen *in favorem certae personae* no se puede hacer concurso, porque no se puede conferir el beneficio, sino á quien quiere el resignante.

4. Y en aquellos que se dejan libremente conforme al decreto que se pone en la provision de incompatible, es uso antiguo y especial prerogativa de la córte romana, *apud quam vacant, mediante provisione apostolica*, el conferirlos sin concurso á sujetos beneméritos y aprobados por los examinadores destinados en Roma para este efecto, y ningun ordinario tiene en esto interés alguno.

5. No se comete el exámen á otro, que al propio ordinario, sino cuando en la narrativa se esprime, que se niega á examinar y aprobar al provisto indubitadamente, y tal vez por interés: y entonces justamente se recurre al obispo mas inmediato, para que constándole de esto *et adhibitis examinadoribus synodalibus*, supla y no queden sin efecto las letras apostólicas.

AL CAP. VI. de las *dispensaciones y otros despachos y costa de sus expediciones*, se responde:

1. Las dispensaciones en segundo grado suelen no concederse, sino con causa de cópula, ó infamia, que las justifica.

2. Y si bien alguna vez no se esprime esta causa por honor, ó por otro respeto, todavía á Su Santidad le es notoria la causa, la cual rescribe con la cláusula: *ex causis animum suum moventibus*: y siempre se presume la causa *in Pontifice*: y aun esto se hace muy raras veces, con personas grandes, y tal vez á instancia del mismo Rey.

3. Ni es constante que la costa llegue á diez, doce y catorce mil ducados; antes apenas llega á la tercera parte de lo que se figura.

4. Y es uso muy antiguo recibir la composicion para sustento del Papa y de sus ministros, que sirven á la Iglesia universal, y para socorrer á pobres, principalmente forasteros, desterrados por la religion, aprobado de los doctores antiguos y modernos.

5. Ni se encuentra en todo el presente pontificado innovacion alguna (que se sepa) en los derechos de la dataría, ó cancelaria: ni tampoco erecciones de nuevos officios, que los hayan aumentado.

AL CAP. VII. de las *reservas de beneficios*, se responde:

1. Que las reservas generales son justas, porque el Papa *est Dominus omnium beneficiorum*; y así: *dicuntur ipsius manualia*, y puede libremente disponer de ellos á su arbitrio, como dispensador universal del patrimonio de Cristo, Señor nuestro.

2. Y con razon, en remuneracion y para manutencion de tantos cardenales, prelados y ministros, que sirven á la Iglesia universal.

3. Y siempre se han practicado las reservas *tam de jure communi, quam mediantibus regulis Cancellariae*, y han sido aprobadas por el concilio de Constancia: y el concilio de Trento las aprueba, mientras reprueba solo las mentales y futuras, que al presente no se practican.

4. Y S. M. recibe grandísima utilidad en esto, porque, mediante ellas, goza el fruto de tantas nominaciones, y presentaciones de beneficios, obispados y abadías, que en otra forma no le tocaran.

AL CAP. VIII. de los espolios que se causan con la muerte de los prelados, se responde:

1. La reserva de los espolios es antiquísima, aun en los reinos de España, y no pueden lamentarse, ni se quejan los prelados de ella, porque no pueden dejar á los herederos los bienes adquiridos de rentas eclesiásticas.

2. Si los criados usan malos términos en la enfermedad del prelado, ellos, y no los subcolectores, son reprehensibles, porque á un mismo tiempo defraudan á los prelados y á la cámara, la cual no les niega la paga debida.

3. Mientras no hay herederos, ni bienes patrimoniales, á quienes de razon toca hacer las exequias, las hacen los subcolectores, los cuales, aunque vendan á bajo precio los muebles, por las molestias que reciben de los jueces seculares, á ninguno ofenden: ni los súbditos de S. M. deben quejarse en cuanto reciben el útil.

4. Los bienes adquiridos de rentas eclesiásticas y aquellas rentas que se recogen vacante la sede episcopal pertenecen á la Santa Sede, por costumbre antigua y constituciones apostólicas, á la cual, siendo absoluta señora de ellos, no se le debe dar ley.

5. Martino V, que fué electo en el concilio de Constancia, y despues sus sucesores, han deputado siempre los subcolectores para los espolios en los lugares donde era costumbre antes de dicho concilio.

6. El subcolector, por bueno y prudente que sea, es poco bien visto del prelado, porque le considera como persona que no le desea larga vida.

7. Si yerra, es castigado por el Nuncio, el cual, sin necesidad, no elige mas que un subcolector en cada obispado: cuyos beneficios, por reglas antiquísimas, son reservados, y aun por eso los prelados, que están bien informados de elio, no están quejosos.

AL CAP. IX. de las vacantes de obispados y arzobispados, se responde:

1. El Nuncio no dejará de hacer lo que es de su obligacion, en servicio de los pobres y de la Iglesia vacante, como lo ha hecho hasta ahora.

2. Las rentas de las iglesias vacantes pertenecen á la cámara apostólica, como se ha dicho, por la inmemorial, las cuales exige por medio de sus ministros ó cesionarios; estos las cobran con buenos términos, y aun por esto no se alcanza en qué consista el rigor de las exacciones. Y si en alguna parte no se cobran por la cámara apostólica las dichas rentas, no por esto se debe inferir que en los reinos de España no se deban cobrar: los cuales, como recuperados de las manos de los infieles con los subsidios de la cruzada, y agraciados, juntamente con el Rey, de la mayor parte de las rentas eclesiásticas, se los ha reservado espresamente.

3. Los reinos de España, por la defensa de la fé y la obediencia de la Santa Sede apostólica, han sido siempre protegidos de la Majestad Divina, la cual siempre los prosperará y conservará mientras perseveraren en la misma obediencia y celo á la Santa Silla.

4. El Papa, bien que Príncipe Supremo, no pide cuentas á los otros Príncipes del aumento de sus Estados, con que mucho menos la ha de dar de los suyos; pero se responde con todo esto, que si el patrimonio de la Sede apostólica se ha aumentado con Estados nuevos, tambien gasta en conservarlos mas de lo que saca de ellos.

AL CAP. X. de los inconvenientes con que se ejerce la Nunciatura, se responde:

1. Los ministros principales del Nuncio son hombres doctos é italianos, que fácilmente aprenden la lengua y costumbres de España: y por eso no parece conveniente reprobarlos con el pretexto de que en el principio no conocen las personas que litigan ni entienden la lengua española, pues por este capítulo se pudiera reprobar todas las embajadas en que se emplean personas extranjeras, y el ejercicio de los oficios y judicaturas en provincias estrañas.

2. Estos mismos ministros están sujetos al Nuncio, por el cual son corregidos y castigados segun sus escesos.

3. Los salarios ó propinas dependen de la calidad de la causa y registrándose todo en los libros públicos, no puede el litigante ser agraviado, mayormente teniendo facil recurso al Nuncio cuando se halla ofendido.

4. Los artículos, interrogatorios y otras probanzas, no se pueden denegar al litigante, el cual tampoco puede ser apremiado á litigar ante un juez legítimamente sospechoso, como ni á dejar el juicio posesorio claro, y comenzar la causa *in petitorio*.

5. Para las bulas está impuesta la tasa, y los derechos se cobran segun ella.

6. Es justicia revocar el decreto y dar otros por nuevos instrumentos, pruebas ó causas que las partes producen.

7. Los salarios ó propinas de jueces, tanto en Roma como en otras partes, se acostumbra pagar en oro, con que no es mucho que en España se practique lo mismo.

8. Si el juez de la segunda ó tercera instancia se nombra con consentimiento de las partes, no hay lugar á queja: si á petición de una sola puede fácilmente remediarlo la otra, haciendo instancia para que se elija otro, como se hace y usa en todas las partes del mundo.

9. El Nuncio con facultad de legado *a latere*, puede dar dimisorias en algunos casos, como se resolvió en tiempo de Paulo V, y tendrá cuidado que las personas no sean indignas de esta gracia.

10. A los religiosos se conceden dispensaciones y otras gracias en los casos necesarios y razonables, y si se pretendiese esceso en materia de los derechos, recurriendo los interesados al Nuncio, proveerá de remedio como es justo: ni de esto se agravian sus superiores, los cuales en otros tiempos han hecho instancia para que se den á los Nuncios facultades amplísimas para quitar á los religiosos la ocasion de venir ó enviar á Roma.

11. Porque lo propuesto todo se convence del hecho, no es necesario hablar de la reforma de la jurisdiccion del Nuncio.

12. El Pontífice se fia de su Nuncio, á quien conoce, y no tiene motivo de fiarse de otra persona no conocida, y conceder las dispensas y otras gracias por medio de ella.

13. La ereccion del tribunal de la Rota es una novedad jamás practicada, y no remedia las ponderaciones que se hacen en este capítulo contra los jueces de la nunciatura, ni quita ni abrevia los pleitos, antes los prolonga; ni disminuye los gastos, antes los multiplica.

## REPLICA,

**que se entregó á Su Santidad, á la respuesta que de orden suya dieron los ministros, sobre los capítulos de reformation y abusos de la curia.**

*Santisimo Padre.*

Don fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y don Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo y Cámara de Su Majestad Católica, y sus embajadores extraordinarios, decimos: Que monseñor Maraldi nos ha entregado de orden de V. Santidad, una que se titula *Respuesta al memorial de reformation de abusos de esta curia*, que dimos á V. Santidad en nombre de Su Majestad Católica en 18 de diciembre del año pasado de seiscientos treinta y cuatro: y habiéndola leído y visto, no tenia satisfaccion á los puntos que se le habia propuesto sino escusa: y que para el intento de Su Majestad cumpliamos con haberlos representado, nos pareció no dar por entonces mas paso en la materia, sin embargo de las instancias que nos hicieron para que replicásemos lo que se nos ofrecia en la respuesta dada.

Pero porque no parezca que el callar es consentir, y que cerramos la puerta á que los sucesos referidos tengan remedio por otra mano que la de V. Santidad, hemos resuelto informar segunda vez sobre ellos, suplicando á V. Santidad se digne de pasar por sus ojos el Memorial y su respuesta, sin remitir á relaciones lo que en esta parte se ha propuesto y propusiere, pues la gravedad é importancia de la materia pide toda la atencion de V. Santidad y la solicitud de su pastoral oficio, á cuya alteza no llegan los afectos, intereses é impresiones que en los inferiores pueden turbar el consejo y buena direccion en tan grave propuesta, como necesaria al bien, decoro y conservacion de la Iglesia.

Y guardando en la réplica el tenor y forma de la respuesta, se dará á cada capítulo su satisfaccion.

*Al proemio de la respuesta.*

1. Su contestura, dice, no fué V. Santidad el autor, porque los favores que siempre ha hecho y debe al estado secular de los reinos de Castilla, comprueban su verdadero afecto y obsequio á esta Santa Sede y á los que la gobiernan, sin que contra tan superior probanza pueda prevalecer la emulacion é intereses particulares: y están tan lejos de desmerecer en la proposicion que hicieron á Su Majestad, lo que tienen merecido de inmemorial por sus personas, que en ninguna accion como en esta, pudieron dar testimonio mas auténtico ni de su obediencia, ni de su observancia. A V. Santidad recurren por medio de Su Majestad Católica, cuya interposicion sobra para autorizar cualquiera accion por grave que fuera é indiferente. Proponen con todo respeto sus quejas: y ¿á quién las han de proponer los hijos, sino es al que por necesidad de oficio profesa ser padre universal? Lo que piden es la ejecucion de los concilios generales, de las constituciones canónicas, de los decretos de los santos Padres. No merece mal tratamiento peticion tan justa, sino que V. Santidad tenga por sospechosos y por mal afectos á los que juzgan tan siniestramente de esta causa, y repelen con injuria lo que no pueden satisfacer con derecho.

2. El clero de España no concurre en las Córtes donde el reino dió su Memorial: y para calificarle con el estado eclesiástico, se hicieron las juntas que Su Majestad refiere de gran número de prelados y de las personas mas doctas y religiosas de ambas profesiones y catedráticos de las universidades, con cuyo parecer se dió nueva aprobacion á la propuesta. En ella no es menos interesado el clero (como es notorio en los casos que se refieren) para presumirse, cuando hubiera duda, su consentimiento en esta proposicion.

3. Y es evasion frívola la que fundan en la satisfaccion que dicen tienen los agentes de las iglesias de los ministros de V. Santidad: porque esta satisfaccion general y que puede pertenecer al despacho particular de los negocios que tratan, no puede entenderse en materias tan particulares como las que hoy se proponen, porque ni los agentes traen poder de sus iglesias, ni tienen autoridad; y fueran muy indiscretos, si aun cuando padecieran mucho en sus negocios privados, lo dieran á entender á los ministros de V. Santidad, que fuera perder todo cuanto intentasen; y el medio mas seguro para negociar, es agradecer agravios.

4. Lo que últimamente refiere la prefacion, de que en otros pontificados han sido rebatidas estas mismas pretensiones con razones evidentes, fuera fácil el comprobarlo con exhibir los papeles; pero dudamos mucho de la relacion que se ha hecho á V. Santidad, porque siquiera pudiéramos ver estas razones en la respuesta que dan, y no las hallamos. Lo que tenemos por cierto es, que en diferentes tiempos se habrán propuesto por los embajadores algunos agravios de los que hoy se refieren, y se habrá interpelado y constituido en mala fé á la dataría, con que se prueba que ni en aquellos reinos se han disimulado ni comprobado con alguna aquiescencia.

*AL CAP. I.—De la respuesta sobre las pensiones en favor de los extranjeros.*

5. Siendo la potestad pontificia tan soberana en su origen, y tan regulada y perfecta en su ejecucion, como dada de Cristo nuestro Señor, para que su Iglesia sea regida con la pureza,

reforma y observancia que pide la Ley Evangélica, y enseñaron los Apóstoles y santos Padres, muchos de los curiales, ó por ambicion, ó por interés, la han pretendido trasformar en un poder absoluto é independiente de causa, sin otro límite ni forma, que la voluntad no aligada á ley canónica ni á concilios, como sino fuese imperfeccion de la potencia el mal uso de ella, y se pudiese medir en otro que en Dios, el poder por la voluntad, por ser la suma bondad: *Cujus natura bonitas, cujus potentia voluntas*, como dijo San Leon, papa.

6. Por imposible juzgaron los jurisconsultos la condicion (aunque sea fácil de cumplir): *Quam Senatus aut Princeps improbant, quae facta laedunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, et quae contra bonos mores sunt* (1). Los emperadores tuvieron por indignidad, el no vivir obligados á sus leyes, y por mayor grandeza del imperio, sujetar á la ley el principado, sin la cual reconocieron no podian conservarse (2).

7. Y deben con mayor razon reconocer esta obligacion, como lo hacen los Santos Pontífices, atendiendo á la moderacion y suavidad de su gobierno, y que el imperio eclesiástico ni les viene por conquista ni por herencia, sino por delegacion divina, no en título de dominio, sino en administracion: *Non dominantes in Cleris, sed forma facti gregis*, como dice San Pedro (3), y San Lucas: *Reges Gentium dominantur eorum: vos autem non sic*. Así quiso San Pablo que se entendiese (4): *Sic nos existimat homo, ut Ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei: Hic jam quaeritur, inter Dispensatores, ut fidelis quis inveniatur*. Y con este lugar dice Fray Domingo de Soto (5), que *non est opus argumento, ubi Apostolica tuba canit, a qua Jus Canonicum discrepare non potuit, nec credendus est Pontifex assensisse unquam assertioni dicentium, esse eum Dominum*. Si es el siervo prudente y fiel, á quien constituyó el Señor para que presidiese en su familia: *Sicut boni dispensatores* (dice San Pedro) (6) *multiformis gratiae, si quis loquitur, tamquam sermones Dei, si quis administrat tamquam ex virtute, quam administrat Deus*. Es muy exacta y escrupulosa la obligacion del mandato, y no mayor tribunal el del vicario, que el de su señor.

8. En cuya conformidad, santo Tomás (7): *agens, de distributione spiritualium, subjungite quorum praelatus ecclesiasticus, non est Dominus, ut ea possit dare pro libito, sed dispensator*: fundándose en el mismo lugar de san Pablo, y glosa del cardenal Cayetano: *sub nomine ecclesiastici praelati, clauditur etiam Papa, est enim Christi minister, et dispensator ministeriorum Dei: ideo oportet fideliter dispensare, et quaest. 43. art. 8. addit: quod si quis aliquid acceperit a Papa sine causa dante, tenebitur restituere, sicut si ab alio accepisset, quia rector, est sicut depositarius, et dispensator* (8).

El glorioso San Agustin, en la Epístola 50 á Bonifacio, que se refiere en el cap. 28. 12. quaest. 1. *Si privata possidemus, quod nobis sufficiat, non illa nostra sunt, sed pauperum, quorum procuracionem quodammodo gerimus: non proprietatem in nobis, usurpatione damnabili vendicamus*.

San Isidoro (9) el de Pelusia, Epíst. 21. ad Leontium Episc. ibi. *recidisse jam omnino sacerdotis dignitatem ad tyrannidem, ab humilitate ad superbiam, a jejunio ad delicias, a dispensatione, denique ad dominium prolapsam apparet. Non enim ut dispensatores administrare rem volunt, sed in dominium sibi proprium vindicant*.

9. Y fué doctrina de San Bernardo, en varios lugares (10) de consideracion ad Eugen. ibi: *dispensatio sibi credita est, non data possessio, si pergis usurpares, et hanc: contradicit tibi, qui dicit: meus est orbis terrae, et plenitudo ejus: possessionem, et dominium, cede huic, tu curam illius habe; pars tua haec, et ultra ne estendas manum. Et Epíst. 237. ad eundem: si amicus sponsi es, ne dixeris dilectam ejus, principem meam sed principem nihil tuum in ea*

(1) Leg. filius qui fuit in potestate, 15 de condit. instit.

(2) Leg. digna vox, cod de legib.

(3) D. Petr. epist. 1. cap. 5. San Lucas, 22.

(4) Paulus 1. ad Corinth. 4.

(5) Soto lib. 3. de Just. etc. jur. art. 2. ad 5.

(6) D. Petrus epist. 1. cap. 4.

(7) D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. in folut. ad. 1. Caj.

(8) Laté Navar. de Spoliis Cleric. pár. II.

(9) San Isidor. Pelusiot.

(10) D. Bern. lib. 3. cap. 1. de Consid. ad. Eugen.

*vendicans, nisi quod pro ea si oportuerit, etiam animam dare debeas. Si Christus te misit, aestimabis, te non venisse ministrari, sed ministrare; et ministrare, non solum substantiam, sed ipsam quoque animam pro ovibus suis.* Y en el libro segundo, despues de larga comprobacion por la Escritura Sagrada, concluye en el capítulo 6: *Forma Apostolica haec est: dominatio interdicitur, indicitur administratio.*

10. De este mismo principio deduce Cayetano, que el Pontífice puede cometer vicio de simonia, como otro cualquiera, siguiendo á Santo Tomás (1) 2. 2. q. 100. art. 1. *in respon- sion. ad 7. ibi: quamvis enim res ecclesiae sint ejus, ut principalis dispensatoris; non tamen sunt ejus, ut Domini, et possessoris:* razon que igualmente convence, no es justa la dispensacion sin causa, porque no depende de voluntad absoluta, sino regulada. Así lo decretó el Santo Concilio de Trento (2) en aquellas palabras: *dispensatio, vel debet esse nulla, vel rara, eaque ex causa urgenti, justaque cum aliquibus, cum causae cognitione, et summa maturitate.* Y si se hiciese sin causa, que no fuese legitima y suficiente, que se tenga por subrepticia. Elegantemente San Bernardo (3): *ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est, ubi utilitas provocat, laudabilis dispensatio est, utilitas dico communis, non propria; nam cum nihil horum est, non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est* (4).

Y hecha sin causa, será irrita en los casos que tuviere dependencia del derecho divino: *quia de alienis bonis dispensans oconomus, contra Domini voluntatem, dominium non transfert* (5). Y añade el Padre Victoria, num. 15. que el mismo que pide cosa injusta, comete culpa, por la ocasion que da.

11. Y aunque tenga efecto la dispensacion en derecho positivo, será pecaminosa: *et ex suo genere laetulis, juxta materiae qualitatem, aut gravitatem.* Porque la prohibicion canónica se funda en causa intrínseca y espiritual, concerniente á la decencia natural, y á las buenas costumbres canónicas, á que sin causa no se puede derogar (6). Y dice Fray Domingo de Soto (7), que se errará mas en la dispensacion de alguna ley positiva, por ser mas necesaria su observancia en orden al bien comun, que en dispensar sin causa en un voto, aunque sea de derecho divino, porque solo mira al bien particular del que le hizo. Y así, el concilio Coloniense tuvo por subrepticias estas dispensaciones: *Et praeter mentem Pontificis qui (inquit) vult (ut debet) potestate sibi concessa, non ad destructionem, sed ad constructionem uti, cap. Remittuntur, 23. q. 5.* Et ibi Archidiaconus: *talis enim Pontificis voluntas, dice San Buenaventura (8), caret effectu Pastoralis Potestatis, quae solum in aedificationem, et non in destructionem animarum, data est ab ipso Principe Pastorum.*

Y es comun sentir de los teólogos, como se podrá ver en lo que escribieron los Padres (9) Vazquez, Suarez, Valencia, Granados, y el eminentísimo Cardenal Belarmino: *In admonitione ad Nepotem, contro. 6., donde dice: quod Pontifex non est Dominus, sed et peccat male dispensans, nec est securus accipiens, et quod plenaria potestas ejus, ex eo dicitur, quia non habet Superiorem in terra a quo judicetur: et quod talis dispensatio, est quoad Ecclesiam Militantem, sed non quoad Deum.*

12. Gran comprobacion á este intento y testimonio doméstico, el que se halla en la consulta que hicieron á la Santidad de Paulo III los cardenales Cantareno, Teatino, Sadoletto, Reginaldo, los arzobispos Federico Salernitano, Gerónimo Brundufino, Juan Mateo, obispo Vernense, Gregorio, abad de San Gregorio Veneto, Fr. Tomás, maestro del Sacro Palacio, nombrados para las materias de reformacion, de que hace mencion Claudio Espenceo (10), y se halla impresa al

(1) *Prosequitur San. Thom. lib. 3. cap. 3. de Erud. Princip.*

(2) *Trid. sess. 24. de Reform. de Matr. cap. 5. et sess. 25. cap. 28. de Reform.*

(3) *D. Bern. lib. 3. de Consider. cap. 4.*

(4) *Concin. S. Thom. 1. 2. q. 97. art. fin. Archid. in cap. Consequens, 11, dist. n. 6. et sequens. Joan. And. in cap. de Multa, num. 14. de Praeb.*

(5) *Faciunt tradita a S. Thom. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 2. Sequuntur Theologi in 4. dist. 38. Pontifices, cum Gloss. ibi: Adimplere, in cap. Non est, de Voto. Victoria in Relat. de Potest. Papae, n. 11. et 14.*

(6) *San Thom. 2. 2. quaest. 29. artic. 4. Cayet. in summ. verb. Dispensatio, et cum numerosa alleg. Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 18. et lib. 3. disp. 45. n. 3.*

(7) *Soto lib. 7. de Just. et Jur. c. 4. art. 3. vers. Hic ergo.*

(8) *D. Bonav. in Opusc. quare Fratres Minores paedicent. D. Thom. Opusc. 19. cap. 3.*

(9) *Vazq. 12. disp. 178. cap. 4. Suar. lib. 6. de Legib. cap. 18. Valent. tom. 2. disp. 7. q. 5. Granad. contro. 7. tract. 3. p. 2. disp. 17. sec. 3.*

(10) *Espenceus cap. 1. epist. ad Titum.*

fin de la suma de los Concilios, que se estampó en Salamanca año 1551, y el capítulo que mira á este punto, dice así: *Et quoniam Sanctitas tua, spiritu Dei erudita, qui (ut inquit Augustinus) loquitur in cordibus nullo verborum strepitu, probe noverat, principium horum malorum inde fuisse, quod non nulli Pontifices nostri Praedecessores prurientes auribus (ut inquit Apostolus Paulus) coacervaverunt sibi Magistros, ad desideria sua, non ut ab eis discerent, quod facere deberent, sed ut eorum studio, et calliditate inveniretur ratio, qua liceret id quod liberet, inde effectum est (praeterquamquod principatum omnem sequatur adultio, ut umbra corpus, difficillimumque semper fuerit aditus veritatis ad aures Principum) quod confestim prodirent doctores, qui docerent Pontificem esse Dominum Beneficiorum omnium. ac ideo cum Dominus jure vendat quod suum est, necessario sequi in Pontificem non posse cadere simoniam, ita quod voluntas Pontificis qualiscumque illa fuerit regula, qua ejus operationes, et actiones dirigantur, ex quo proculdubio effici, ut quidquid libeat, id etiam liceat. Ex hoc fonte (Sancte Pater) tamquam ex equo Trojano, irrupere in Ecclesiam Dei tot abusus, et tot gravissimi morbi, quibus nunc conspicimus, eam ad desperationem fere salutis laborasse, vel manasse harum rerum famam ad fideles, usque (credat Sanctitas vestra) dicent, qui ob hanc praecipue causam, Christianam Religionem derident adeo, ut per nos, per nos (inquimus) nomen Christi inter gentes blasphemetur.*

13. Los legados apóstolicos, en la primera oracion á los Padres del Concilio Tridentino, confiesan, que todas las calamidades de la Iglesia han procedido de los esceses de los preladados y de los eclesiásticos, y añaden: *Nostram ambitionem, nostram avaritiam, nostras cupiditatem iis omnibus malis Populum Dei prius affecisse.* Concuerdan los dos concilios Lateranenses, *sub Julio II. et Leon X maxime ses. 9. et 10.*, y hallándonos hoy en los mismos, si no mayores inconvenientes, será accion muy digna de la piedad y atencion de V. Santidad, reformar las causas de estos esceses, reduciendo las cosas á aquel estado en que las desearon los santos concilios.

14. Del mismo tiempo y calidad es lo que se refiere en la historia de aquel santo arzobispo de Braga, Fr. Bartolomé de los Mártires, tan dignamente venerado en el concilio de Trento, por su santidad y doctrina. Tratándose en una congregacion del concilio de los daños que causaba en la cristiandad el no darse los beneficios en concurso, dijo con gran sentimiento: ¿Qué aprovecha ser un obispo tan santo como San Martin, si los párrocos son inhábiles? ¿Quién podrá oír sin gran mácula y horror esta pestilencial palabra (y no falta á quien le quepa en la boca) que el Papa es señor y no dispensador de los beneficios? Proposicion tan perjudicial á las animas, como en sí falsísima, y que delante de la Iglesia de Dios protestaba, que si no se ponia remedio, dejaria la suya, y se volveria á su celda, por no ver por sus ojos (como decia Agar por Ismael) morir el niño de pura sed. Y habiéndose remitido el caso por Su Santidad, para que la estudiase y votase en junta de cardenales, juzgaron por proposicion abominable la que decia que el Papa era señor y no dispensador de los beneficios: proposicion inventada por maestros mentirosos y amigos de lisongear á los sumos Pontífices. Y añadieron en su respuesta: *Beatísimo Padre, de esta fuente, como de un caballo troyano, han salido tantos desconciertos y tan graves dolencias, que con pestilencial contagio tienen inficionada y enferma gran parte de la cristiandad: á que respondió Su Santidad: Providebitur, quod provisio Papae non valeat: nisi episcopo approbante electum.* El cual decreto se publicó con grande honra del arzobispo en la sesion 24, dia de San Martin, habiendo durado todo el dia y gran parte de la noche.

15. De donde se infiere cuánto se oponen á la doctrina apostólica y agravian la potestad pontificia los que piensan puede correr sin limite, por solo el arbitrio, no siendo esta la que dió Cri-to nuestro Señor, como dice San Pablo: 2. *ad Corinth 13*, ibi: *Secundum potestatem quam Dominus mihi dedit in aedificationem, non in destructionem*, ni la que aun en el dominio temporal tiene nombre de potestad, sino de tempestad: *imperium enim* (dice Bar. in leg. fia. num. 2. C. si contra jus) *a Deo datum est; Deus autem, non dat principi, jurisdictionem peccandi, nec auferendi alienum indebite; imperium enim, ad juste imperandum datum est.* Y no es legitima la consecuencia de la potestad al abuso: no la menoscaban, antes bien la per-

ficionan la fidelidad y la prudencia en la administracion, la justicia y equidad en el distribuir, la medida y liberalidad en el dar. Y no por esto dejará de ser plena, porque no le falta nada de lo que há menester para el gobierno de la Iglesia y consuelo de los fieles. Universal será en la comprension de todas las personas y casos en orden al bien espiritual: libre, porque no reconoce superior sino es á Dios (1). Y refiere Navarro, que Pio V., Pontífice Máximo y Santísimo, le dijo que muchos doctores acostumbraban á dar mas á la potestad pontificia de lo que era justo.

16. En este fundamento (en que por ser magistral para otros puntos del Memorial, nos hemos dilatado) carga el agravio que se presenta á V. Santidad, de las pensiones de extranjeros: porque estando divididos los reinos y las provincias en lo espiritual y temporal, y debiendo distribuir sus rentas para bien y conservacion de sus iglesias, y para que los prelados y párrocos sean de las calidades que requieren los cánones y concilios, y puedan con su doctrina dar pasto espiritual á sus ovejas y el temporal con sus limosnas: y ni solo hay prohibicion canónica, sino civil y natural, para que no puedan ser despojadas las provincias de sus rentas, contra su natural consignacion, y contra la voluntad de los reyes y de los fieles, que dotaron las iglesias y prebendas (2), cuyos frutos, como no se pudieron imponer en su principio, ni gravar á contribuir los naturales en beneficio de extranjeros, así tampoco despues de fundadas se pueden divertir de su primera obligacion, y mas con tan insoportables costas, gravámenes y perjuicio de las iglesias, como se representan en los capítulos 2 y 3 del Memorial, que dimos á V. Santidad.

17. No decimos que V. Santidad no imponga pensiones en los casos que se pudiesen tolerar, sino que como no da á españoles las pensiones de Italia, ni las de Germania ó Francia, así tampoco los grave en sus rentas con beneficio ageno, pues es padre comun. ¿Qué deben, Padre Santo, los padres, curatos ó prebendas de España, para que quedando con toda la carga de su ministerio, contribuyan á los eclesiásticos de esta provincia, tanto mas ricos, cuanto muestran su lucimiento, opulencia, palacios y jardines? ¿Y cuánto menos deben á muchos palafreneros, barberos, ayudas de cámara de gente secular, arquitectos, músicos, fontarolos y otras personas mas inferiores, que el dia de hoy gozan mucha parte de estas pensiones?

18. Esta equidad y justicia tuvo tan presente el concilio de Trento, que en cuatro capítulos prohibió la union de una diócesi á otra, aunque sea de beneficio simple ó prestimonio: *Eliam ratione augendi Cultum divinum, aut alia quacumque de causa*: porque dice se confundiria el orden eclesiástico, se contravendria á la division de las diócesis y se seguiria perjuicio á los súbditos. Mandó reveer y examinar las uniones antiguas de cuarenta años, y revocar las que no tuviesen justificacion: y en caso de necesaria union, manda, que el concilio provincial, llamados los interesados, tome conocimiento y la refiera á Su Santidad, con que no sea la union de prebenda ni de beneficio curado, ni en perjuicio de patron lego. ¿Con cuánta mayor razon debe ser condenada esta desmembracion, por via de pensiones, aunque temporal (si bien las traslaciones y las vacantes la hacen casi perpétua), de unos reinos á otros, en tanta distancia y costa de pagas é intereses?

19. Y no pueden los ministros de V. Santidad alegar tolerancia de los señores reyes, porque son muchas y apretadas las leyes en que prohiben estas pensiones y las diligencias que se hacen para que no tengan ejecucion, á cuya causa se han introducido las testas de ferro, y las fianzas bancarias: porque, como dicen los ministros en el párrafo último de este primer capítulo, pasado el tiempo de la fianza, ninguno paga, con que se contradicen y convencen los dos puntos. El primero, que no ha habido consentimiento en estas pensiones ni aun de los mismos pensionarios, sino esforzados por el tiempo de la fianza. El segundo, que la falta de justificacion se ha querido suplir y sacar, con suponer personas desnaturales é introducir bancarias y casacion de pensiones, actos del gravámen y escrúpulo, que se refiere en el Memorial, y que en la paliacion descubren la falta de justicia con que se procede contra la intencion de V. Santidad.

20. La oposicion que hacen de que Su Majestad hace merced de beneficios y pensiones á extranjeros, no hace consecuencia al caso presente, porque como á soberano señor en lo tem-

(1) *Prosequitur late Nav. de Spoliis Cleric. 63. núm. 4. et 5.*

(2) *Cajet. 2. 2. q. 43. art. 8, Initio eleganter. Nav. ubi sup. párrafo 2. a núm. 3.*

poral, le pertenece la facultad privativa de conceder privilegio de naturaleza en sus reinos, y en esto ha de intervenir su consentimiento en Córtes: y así la pension viene á darse á natural, que por beneficios hechos á la Corona, ha merecido serlo y de consentimiento de los interesados: y la pension se paga dentro del reino en moneda usual, sin las costas y gravámenes de ducados de cámara, extraccion y fianzas.

21. Y esta misma razon habia de obrar contraria inteligencia en los ministros de V. Santidad: porque proveyendo Su Majestad á tantos italianos de la dignidad, grado y merecimientos, que es notorio en obispados y abadías, beneficios y pensiones, deben contenerse y no solicitar se agraven mas aquellos reinos, principalmente teniendo tan grandes rentas en lo temporal y eclesiástico, para dar satisfaccion á los que sirven y merecen, como se conoce en la gran cantidad de rentas que muchos poseen, y en los obispados, abadías y prebendas, que son provision de V. Santidad: con que sobra mucho para proveer á los extranjeros que sirven á la Iglesia, y á los que están desterrados por causa de la religion.

22. A cuyo título ninguna otra Corona puede tener igual razon para ser ayudada de la Silla Apostólica con sus rentas, porque la de España es la que mas la sirve y defiende á la Iglesia Universal con las armas y con las letras y predicacion: un Nuevo Mundo ha conquistado la fé: siempre continúa la promulgacion del Evangelio en nuevos reinos y provincias de las Indias Orientales y Occidentales, consumiéndose en esto sus tesoros y vasallos. ¿Quién provee de personas y sustenta los Santos Lugares de Jerusalem? ¿Los religiosos de Constantinopla, los que predicán en el reino de Persia, en el Japon, en la China, en Inglaterra con efusion de sangre y número de mártires? ¿Quién sustenta los colegios de ingleses, hyberneses é irlandeses, en Flandes y en las ciudades principales y universidades de España, para que bien instruidos en la fé, vuelvan á confirmar en ella á sus hermanos y á convertirlos? ¿Quién alberga á los que vienen desterrados y los alimenta, segun su dignidad, sino Su Majestad Católica? Y ya que V. Santidad no provee de sus rentas á los que se emplean con tanto beneficio y aumento de la Iglesia, no parece justo sean privados de ellas ni gravados para otros, cuando en los reinos y provincias que no tienen este gasto y ocupacion, se abstiene V. Santidad tanto de molestarlos con pensiones: y como dice San Pablo (1): *Ut quod aliis est remissio, nobis sit tribulatio.*

23. En el pár. 3. se afirma á V. Santidad, que siempre se señala la persona en cuyo favor se reserva la pension, siendo así, que en ningun pontificado, tanto como en este, se han reservado con generalidad las pensiones: *Pro personis nominandis.* Y dejando pasar muchos meses antes de nombrarlas, en que corre la pension, sin poder vacar, retrocediéndola despues al día de la data, como le constará á V. Santidad notoriamente, así por las pensiones, que están por reparar el día de hoy, como por las repartidas en los libros del *Per obitum*, y de las componendas, de los cuales constará cuán anteriores son las bancarias al repartimiento.

24. A la traslacion se responde, con que la obligacion que hacen todos los provistos es, no solo de pagar al testa, que actualmente lo es, sino tambien á sus traslarios, en cuyo favor se les da facultad de trasferir *in articulo mortis.* Y si acaso no trasfiere la pensiones, ó por no poder, ó por no querer (que ambos casos han sucedido) se hace un motu proprio, con antedata á la muerte del testa, y *de penitudine potestatis* se trasladan todas las pensiones en el sucesor, con cláusulas amplisimas, para que no se pueda alegar obrepcion y subrepcion, como sucedió el año de 34 en el testa de ferro de Aragon, Gerónimo de Carrion, que no trasfirió por haber muerto repentinamente por el mes de mayo, y por el mes de noviembre, en que trajo de Nápoles á Alonso Hernandez por nueva testa, se hizo traslacion con antedata. Lo mismo sucedió en la muerte de Celedonio Jimenez, que no quiso trasferir, diciendo que bastaba el perjuicio que habia hecho á su nacion en vida, y que no queria continuarla en muerte. En el reino de Valencia parecieron trasladadas unas mismas pensiones en Espinosa de los Monteros, N. Morezo y Pedro Bosco. El primero se ausentó, y no se supo mas de él: el segundo murió de repente: y el tercero tan aprisa, que no pudo trasferir, aunque pareció hecha escritura de traslacion: y si se hiciera á V. Santidad relacion de estos casos, no permitiera semejante esceso y agravio en perjuicio de los propietarios, en cuya utilidad se habian estinguido las pensiones.

(1) *D. Paulus* 2. ad Corinth. 8.

25. Es asimismo estilo el dar facultad de trasferir, hasta la mitad de las pensiones, á personas graves y propias, de que hay muchos ejemplares, y por notorios no se alegan.

26. Lo que se responde en el pár. 4 no tiene mas comprobacion, que el decirse; y lo contrario es notorio en esta curia, de que se pueden referir muchos casos, que porque no se venga en conocimiento de los autores se omiten. Y la desdicha es, que ya se reduce á un contrato la reserva de pension y su casacion: con que no es necesario inferirle ni del suceso ni de la vecindad de los actos: y el año pasado se dió en siete mil ducados una canongía de una iglesia catedral muy grave: y antes de concluir el contrato, habia pedido sobre ella el resignante tres mil ducados: y poco antes sucedió lo mismo en uno racion de Zaragoza. ¿Cuánto se condoleria V. Santidad de lo que en esta parte pasa, y cuán riguroso castigo hiciera en los delincuentes, si como llevan otras nuevas á los palacios, llegara la verdad vestida del celo de religion y desnuda del interés?

27. En la respuesta del pár. 5 se reconoce la justa causa que tienen los titulares, de no pagar pensiones á extranjeros, y su disentiimiento y repugnancia; pues además de bautizarlos con una cabeza de ferro, para que no sean conocidos, se usa de la cabeza de la bancaria, contentándose con gozar por el tiempo de ella la pension: al fin, como de cosa agena en que se contentan con retener lo que se puede tomar de hecho; pero si se resignase ó vacase en mes apostólico, la prebenda ó beneficio para cuya pension hubiere espirado la bancaria, no pasan la gracia, hasta que el nuevo provisto pague las decursas y dé nueva bancaria en lo porvenir. Y todos los gravámenes que se refieren en esta fianza, se quieren sanear con el estilo, como si pudiera hacer ley contra la razon y con agravio de aquellos mismos á quien violenta.

CAP. II.—*Del exceso en la cantidad de las pensiones.*

28. Por muchas relaciones hemos entendido que la que se hace á V. Santidad, de que en su pontificado se han moderado las pensiones en la cantidad, no es cierta, y que en la calidad han subido veintiocho por ciento, por el crecimiento del valor de los ducados de cámara, porque el canonicato que está tasado en 300 ducados, desde el tiempo que el ducado valia once reales y medio, y por esta causa pagaba cien ducados de pension, que son mil y cien reales: hoy quieren que pague la misma cantidad de ducados de cámara, habiendo subido á quince reales y medio, como si el beneficio hubiera crecido en esta misma proporcion, y no se hubiera de estar á su verdadero valor, para echarle la carga conforme al cual hoy no se habian de imponer mas que setenta y dos ducados de cámara: y el beneficio que valia trescientos setenta y cinco y se espresaba en trescientos ducados de cámara de á once reales y cuarto, hoy no se debe espresar mas que en doscientos diez y ocho, haciendo la cuenta á quince reales y medio por ducado, ó á lo que mas valiere.

29. Este mismo abuso que pasa en la imposicion de pensiones, corre en la dataría, donde llevan por cada ducado de once reales y un cuarto, un ducado de cámara: y por mil reales de España setenta y ocho ducados de cámara, no importando mas que sesenta y cuatro á razon de quince reales: y reconociendo la injusticia, no ponen en las bulas mas que los sesenta y cuatro.

30. Y añaden otro nuevo agravio, llevando por una pension que se reserva á pagar en moneda usual de vellon, lo mismo que si se impusiera á plata, siendo la diferencia de moneda de treinta por ciento, debiendo contentarse con cincuenta ducados de cámara por mil reales de España: y es tan grande esta injuria y tan notoria, que es fuerza provea luego V. Santidad de remedio eficaz.

31. La misma reduccion se debe hacer en cancelaría, donde llevan por mil reales ó sean de plata ó de vellon, á razon de ochenta y seis ducados de cámara: siendo así que por mil reales de plata no deben llevar mas de sesenta y cuatro y medio, y siendo de vellon cincuenta: y la injusticia que en esto se hace importa al año cien mil ducados, por las medias anatas que se pagan de las provisiones, pensiones corrientes y quinquenios, como constará de los libros.

32. Y aunque parece menudencia, porque la calidad de la injusticia no depende de la cantidad de la materia, no podemos dejar de decir á V. Santidad lo que pasa en las pagas, y es, que si fuera de los escudos que importa la cuenta, se deben seis julios, se ha de dar por ellos un es-

cudo de oro, y no vuelven al dueño mas de cinco reales, estimando el escudo cuando le compran, en once reales, y cuando le venden, en catorce y medio: con que por un julio que se les debe demas de los cinco, llevan cuatro y medio. No puede ser mayor injusticia, de que la diferencia de personas dé mayor ó menor valor á la moneda; pero tiene este cómputo mayor gravámen en la componenda, donde los ducados de cámara importan un escudo de oro y un julio, el cual se paga en oro, y no se recibe mas que á razon de once reales, y viene á ser el agravio de mas de treinta y medio por ciento. Y como no se puede satisfacer con razon á lo que se hace sin ella, no responden los ministros á ningun punto de los que sobre esto toca el Memorial.

33. Lo que se refiere en cuanto á la paga de los derechos de la componenda, de que se hacia antiguamente en ducados de oro, y que por haberse consumido esta especie de moneda, se continuó la paga en un escudo que valia diez reales y la undécima parte mas, que es un real, en que se estimaba el ducado, porque no reciba daño la dataría con el aumento del oro.

34. Tiene muchas respuestas: lo primero, es contra toda equidad que en las pagas que no se hacen por consentimiento y contrato entre partes, sino por necesidad y violencia y en materias eclesiásticas, se haya de poner tan grave yugo, y no visto ni practicado en ninguna provincia ni reino, que los derechos se hayan de pagar en la moneda mas esquisita y dificultosa, y no baste la moneda corriente y usual, por derecho de las gentes y comun á todos: y que sirviendo la plata en todo el mundo para compra de todo lo delicioso y lo necesario al linaje humano, y para el tráfico y general contratacion en todas las naciones, sola la dataría, que ni navega, ni trabaja, ni se espone á los accidentes y peligros del comercio, haya de imponer tan pesada carga á los que tratan con ella, solo porque viven con necesaria dependencia de sus despachos, de que hayan de pagar en una sola moneda y con los intereses rigurosos de su crecimiento.

35. Lo segundo, no podemos dejar de dar noticia á V. Santidad, así por el bien universal de los reinos, como por la murmuracion y escándalo de esta córte, que el crecimiento del oro (siendo, como es injusto, y contra su verdadera y natural estimacion), le causan algunos de los que le recogen, porque esta moneda tiene su único y preciso consumo en la dataría, para la cual se destina por hado inevitable en su especie (y la poca que se espone en lo demas del comercio, es con relacion á la plata y á su valor) y como toda entra en aquellas tablas, se estanca, hasta que la falta de ella encarezca el precio, entonces suelta parte, con que goza del trueque crecido, y lo que con una mano arroja, vuelve á recibir con otra, porque es el mar que con sus flujos y reflujos, sorbe todo el oro que entra y sale.

36. Vea V. Santidad si es justo que quien con mano poderosa coge toda esta especie, sea parte para obligarla á comprar al precio que quisiere y alterar todo el comercio y correspondencia de los reinos, obligando á que vengan las letras con mayores cambios y pérdidas: y si fuera contra el derecho de las gentes, que un reino encareciera su propia mercadería estraordinariamente á los demas, por ser necesaria y se le pudiera justamente compeler á que la diese en precio moderado, ¿cuánto mayor será la injusticia, que recogiendo la mercadería de todos por fuerza, se la vuelva á dispensar arbitrando el precio por su interés?

37. Lo tercero, no percibimos cómo se puede justificar este uso, por escusar la pérdida que haria la dataría. Si dijeran que por no perder esta injusta ganancia hablaran con la verdad del hecho, aunque no es para hablada: pero pérdida no puede compadecerse en lo que no es propio de quien lo pierde, y arbitria su ganancia en la pérdida comun.

38. Lo cuarto, aunque la dataría cobrase al principio los derechos en oro, seria, no por el valor de la moneda, porque entonces lo mismo era un ducado de cámara, que once reales y un cuarto, sino por la comodidad de la numeracion, por ser tan grande el ingreso de la dataría: y supuesto que entonces se calificaron los derechos, nadie puede decir que se graduaron en mayor cantidad de la que importaba la moneda de plata que estimaba el oro: y así el que mereció un ducado, no mereció mas que once reales y un cuarto: y supuesto que ni la una moneda ha subido en peso y valor intrínseco, ni menguado la otra, es fuerza que se haya de estar á la plata, y que á su paga sirva el oro, no por número, sino por comodidad, pues los que pusieron los primeros aranceles ó empezaron á cobrar, no tuvieron relacion de la subida

del oro para considerarla en la eleccion de esta moneda, y los presentes pueden contentarse con lo que por otros caminos han crecido en la cantidad, sin querer añadir á su beneplácito el crecimiento extrínseco.

39. Y el hacerse esto con las demás provincias de la cristiandad no quita la injusticia, sino la estiende: y si pasan por ella, será porque quedan relevados de otras contribuciones con que gravan á España.

40. Asimismo no es cierta la relacion que se hace á V. Santidad de que no se gravaban los beneficios y prebendas en mas de la tercera parte del valor que espresan los mismos proveidos en ducados de camara. Y nos admira mucho se afirme á V. Santidad lo que es tan notoriamente incierto, de que referiríamos muchos casos á no tener perjuicio de los á que, ó ya en propias causas ó en las ajenas, les han becho consentir mayores pensiones y obligado á esprimir mayor cantidad de frutos de lo que valen los beneficios y proveido á los mas indignos, por consentir estos mayor pension. Pero pues se reconoce de palabra, ya que no de obra, la injusticia, fácil será remediarla en lo porvenir, mandando V. Santidad que no se imponga pension si no fuere en la cuarta parte del valor que espresaren los proveidos, como no sea en los beneficios curados, y se observe la misma calidad de moneda en la pension que se reserva, y segun la impusieren las partes, pues en caso que haya siniestra relacion, quedan espuestos á tan grave pena, como es la impetra.

41. Y la pension tan grande que dicen se ha reservado á instancia de su Majestad, que fué la del señor Infante, en el arzobispado de Sevilla, se pudiera dejar de referir, pues caso tan singular y que toca á un infante de Castilla, no puede hacer consecuencia á otro alguno: pero aun en él no recibió la Iglesia agravio, pues se ha saneado en otras prebendas y beneficios, dejando al arzobispo cuarenta mil ducados libres, y en ninguna iglesia de España, con ser tan ricas, pasa la pension de la cuarta parte: y en el reino de Galicia no se impone pension á ninguna iglesia, siendo sus rentas tan grandes como las de las mayores de Italia, en las cuales no les queda á muchos la tercera parte libre.

42. Y cuando lo dicho cesara ¿qué tienen que ver las pensiones que se reparten entre los naturales beneméritos y útiles á la Corona, cuyos son los frutos y en cuyo territorio se consumen y pagan en moneda fácil y corriente, sin cambios ni contracambios: con las que se reservan para la dataría con el perjuicio y gravámen y para la calidad de personas que se han referido en los números 16, 17, y 18, con los siguientes?

43. La respuesta que se da á haber quitado la introduccion del corrige, no tiene mas sustancia que el pretesto que se le quiere dar, para que no falten habilidad y sutileza en gente tan delgada, ni causa que suponer: siendo, como es cierto, que el corrige nunca ha corrido sino en palabras, que no miran á la sustancia de la gracia, sino á equivocacion de nombres ó de lugares, ó á causa que no altera la forma ni la voluntad, y para esto intervenia el presidente de la signatura, con que no podia temerse fraude.

#### AL CAP. III.—*Sobre las pensiones en beneficios curados.*

44. La division de los beneficios está prohibida por los concilios y decretos de pontífices que defienden su integridad, y disponen se provean sin disminucion, como consta de las coustituciones de Inocencio II, en la sínodo romana, del concilio Lateranense, sub Alejandro III, del concilio Turonense de Inocencio III y Gregorio IX (1).

45. Fúndase esta prohibicion en justísimas causas, porque las prebendas y beneficios se erigieron para sustento de los clérigos y para que las iglesias se sirvan con el culto, decencia y veneracion que se debe á ministerio tan alto (2), para que se crien personas idóneas y elijan las de mayor inteligencia y capacidad, que administren á los fieles los Sacramentos y los instruyan con su ejemplo y predicacion, que puedan asistir á sus obispos en las funciones episcopa-

(1) Cap. 2, C. fin. q. 3. Later, cap. 7. par. Prohibemus, C. Majorib. de Praeb. cap. Vacante, cap. Cum causam eod. lit. C. único ut Ecclesiast. Benef. sine dimin. conf. Sarm. de Reddit. Ecclesiast. part. I, cap. 1. numer. 14.

(2) Cap. Vulterane, c. Concesso, cap. Vobis, cap. de Redditibus, 12. quaest, 2.